



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:  
PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL  
ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y  
ADOLESCENTES, 2024**

**AUTOR:  
SEBASTIÁN ALONSO CABAL TOMALÁ**

**TUTORA:  
AB. LISETTE ROBLES RIERA, MGT.**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2025**

**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

**CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**  
PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL ÁMBITO  
DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y  
ADOLESCENTES, 2024

**AUTOR:**  
SEBASTIÁN ALONSO CABAL TOMALÁ

**TUTORA:**  
AB. LISETTE ROBLES RIERA, MGT.

**UPSE**  
LA LIBERTAD – ECUADOR

**2025**

**APROBACIÓN DEL TUTOR**

**CERTIFICO**

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 2024”** presentado por el estudiante **SEBASTIÁN ALONSO CABAL TOMALÁ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 0929011880, como requisito previo a optar el título de ABOGADO, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

AB. Lisette Robles Riera, Mgt.  
**TUTORA**

## CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular: **“PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 2024”**, correspondiente al estudiante **SEBASTIÁN ALONSO CABAL TOMALÁ**, de la Carrera de Derecho, **CERTIFICO**, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 5% cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.



AB. Lisette Robles Riera, Mgt.  
**TUTORA**

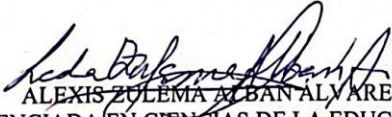
## CERTIFICACIÓN ORTOGRÁFICA Y GRAMATICAL

### CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: **“PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 2024”**, elaborado por el estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **SEBASTIAN ALONSO CABAL TOMALÁ**, previo a la obtención del título de Abogado.

Que, el trabajo de investigación, cumple con el uso adecuado del lenguaje con el debido empleo apropiado de las reglas para la corrección gramatical tanto ortográfica y de puntuación, así como la coherencia y claridad en la expresión acorde a la temática correspondiente.

Atentamente,

  
ALEXIS ZULEMA ALBAN ALVAREZ  
LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN  
PEDAGOGÍA Y LITERATURA  
C.I.0902300557  
Teléfono 0993161840

La Libertad, a los 28 días del mes de mayo del 2025

v

v

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

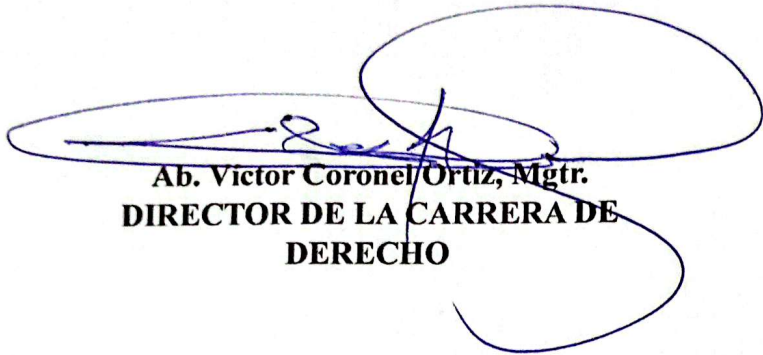
Yo, **SEBASTIÁN ALONSO CABAL TOMALÁ**, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente trabajo de investigación con el título “**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 2024**” desarrollado en todas sus partes por el suscrito estudiante, con apego a los requerimientos de la ciencia del Derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



**Sebastián Alonso Cabal Tomalá**  
**C.C. 0929011880**

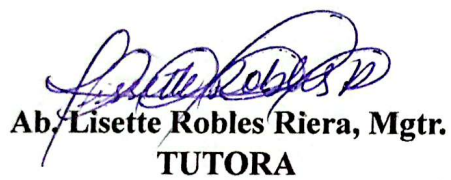
**PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL**



**Ab. Victor Coronel Ortiz, Mgtr.  
DIRECTOR DE LA CARRERA DE  
DERECHO**



**Ab. Karen Díaz Panchana, Mgtr  
DOCENTE ESPECIALISTA**



**Ab. Lisette Robles Riera, Mgtr.  
TUTORA**



**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.  
DOCENTE GUÍA UIC**

## **DEDICATORIA**

*Toda mi vida he tratado de sobrevivir, teniendo como estímulo clave el amor de mi abuela, Martha. Mi infinita gratitud a ella, a cada amigo y familiar que me ofreció su amor ante la adversidad.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Expreso mi sincero agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, a todas las personas quienes con dedicación y esfuerzo aportaron en el transcurso de mi vida estudiantil contribuyendo a un resultado positivo en mi formación como profesional.*

*Agradezco también a cada estudiante que brindó pasión a la carrera, a cada docente que con determinación interpuso su valioso contingente para alcanzar mi meta y conseguir mi objetivo. A la Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgt., guía en este proceso y a la Abg. Lisette Robles Riera, Mgt. quien constituyó igualmente un pilar fundamental para este trabajo de titulación.*

## ÍNDICE GENERAL

PORTADA .....	i
CONTRAPORTADA .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	iii
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO.....	iv
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	vi
PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL .....	vii
DEDICATORIA .....	viii
AGRADECIMIENTO .....	ix
ÍNDICE GENERAL .....	x
ÍNDICE DE TABLAS .....	xii
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xiii
RESUMEN .....	xiv
ABSTRACT .....	xv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	3
<b>1.1 Planteamiento del problema</b> .....	3
<b>1.2 Formulación del problema:</b> .....	6
<b>1.3 Objetivos</b> .....	6
<b>1.4 Justificación</b> .....	7
<b>1.5 Identificación de variables e idea a defender</b> .....	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL.....	9
<b>2.1 Marco teórico</b> .....	9
<b>2.1.1 Fundamentos de los derechos del niño, niña y adolescente en la Convención             Sobre los Derechos del Niño.</b> .....	9
<b>2.1.2 Niño como sujeto de derecho</b> .....	14

2.1.3	Conceptualización del principio de autonomía progresiva .....	17
2.1.4	El Libre Desarrollo de la Personalidad.....	26
2.1.5	El Principio del Interés Superior del Niño .....	28
2.1.6	La Participación y el Derecho a ser Oído y Consultado como relacionante en la Autonomía Progresiva .....	35
2.1.7	Ecuador y el Principio de Autonomía Progresiva.....	45
2.2	Marco legal .....	48
2.2.1	Constitución de la República del Ecuador.....	48
2.2.2	Convención sobre los Derechos del Niño .....	54
2.2.3	Código Civil del Ecuador .....	58
2.2.4	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia .....	60
CAPÍTULO III .....		66
MARCO METODOLÓGICO.....		66
3.1	Diseño y tipo de la investigación .....	66
3.2	Recolección de información .....	67
3.3	Tratamiento de la información .....	70
3.4	Operacionalización de variables.....	71
CAPÍTULO IV .....		74
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....		74
4.1	Análisis, interpretación y discusión de resultados .....	74
4.2	Verificación de la idea a defender .....	102
CONCLUSIONES.....		104
RECOMENDACIONES .....		105
BIBLIOGRAFÍA .....		106

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla #1 Conceptos relacionados a la autonomía progresiva como principio.....	25
Tabla #2 Población .....	67
Tabla #3 Operacionalización de variables .....	71

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo #1 Evidencia fotográfica del trabajo de campo.....	109
Anexo #2 Instrumento de recolección de datos.....	113

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico #1 Relaciones de la Autonomía como Concepto.....	22
--	----

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD CARRERA  
DE DERECHO:**

**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL ÁMBITO DE  
LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 2024**

**Autor: Sebastián Cabal  
Tutora: Ab. Lisette Robles**

**RESUMEN**

La presente investigación se centra en el estudio del principio de autonomía progresiva, el cual reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y que implica el ejercicio gradual de las facultades y responsabilidades que estos puedan poseer y el principio del interés superior del niño, que brinda relevancia y una exigencia en la que se prevalezcan las garantías de este grupo de atención prioritaria, reconocido en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de la legislación ecuatoriana. La posible insuficiente e invisibilización del primer principio abarca problemas aún mayores que conciernen dentro de las garantías que se les ofrece a los niños, niñas y adolescentes. Se prioriza un enfoque hacia la revisión de este cuerpo normativo y el cómo actúa a través de especialistas en la materia. En este ámbito de los dos principios se pueden examinar dos tipos de opiniones, la excluyente y la armonizada, ambas con el fin de preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El principio de autonomía progresiva los conlleva a ser escuchados y a ser consultados según su capacidad adquirida de discernimiento, lo que encamina a un estudio del concepto de los derechos de participación y el de ser oídos; sin embargo, en la realidad puede converger en el posible encuentro de intereses diferentes. El estudio de esta problemática surge a través de una visión garantista y que busca priorizar las condiciones del niño sin sobreprotegerlo, ni brindarles una adultización prematura en situaciones que pueden surgir de manera natural o común en la sociedad, esto prevaleciendo por medio de un correcto modelo de protección de derechos que enaltezca las capacidades del niño y el libre desarrollo de su personalidad e identidad, que ellos mismos busquen a través de métodos brindados por la legislación ecuatoriana.

**Palabras clave:** autonomía, participación, protección, voluntad, identidad.

## ABSTRACT

This research focuses on the study of the principle of progressive autonomy, which recognizes children and adolescents as subjects of rights and implies the gradual exercise of the faculties and responsibilities they may possess; and the principle of the best interests of the child, which emphasizes and demands that the guarantees for this priority group be upheld, as recognized in Article 11 of the Organic Code of Childhood and Adolescence of Ecuadorian legislation. The possible insufficiency and invisibilization of the first principle encompass even greater problems concerning the guarantees offered to children and adolescents. The focus is on reviewing this normative framework and how it operates through specialists in the field. Within the scope of these two principles, two types of opinions can be recognized: the exclusive and the harmonized, both aiming to preserve the rights of children and adolescents. The principle of progressive autonomy leads them to be heard and consulted according to their acquired capacity for discernment, which calls for a study of the concepts of participation rights and the right to be heard; however, this can lead to potential conflicts of differing interests. The study of this issue arises from a rights-based perspective that seeks to prioritize the conditions of the child without overprotecting them or imposing premature adultification on situations that may naturally or commonly arise in society. This prioritization is achieved through a proper model of rights protection that enhances the child's capacities and their free development of personality and identity, which they themselves seek through methods provided by Ecuadorian legislation.

**Keywords:** autonomy, participation, protection, will, identity.

## INTRODUCCIÓN

El principio de autonomía progresiva en la legislación ecuatoriana ha sido un tema que dio origen a diversos debates y conflictos debido a las diferentes opiniones existentes en la sociedad sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, una nueva visión interna e introspectiva puede formular ciertos criterios que incluyan algo que ya se encuentra estipulado.

Esta figura jurídica abarca ciertos criterios de cognición y de la toma de decisiones que puede surgir de los niños, niñas y adolescentes presentados en los cuerpos normativos ecuatorianos como sujetos de derecho, de los cuales, el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia afirma sobre el interés superior del niño y cómo puede ser relacionado de forma no implícita junto con la capacidad creciente y las facultades evolutivas de este sector poblacional.

A favor de la búsqueda del tema en cuestión y el equilibrio entre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes surge la idea a defender, centrada en el principio de autonomía progresiva como manifestación del interés superior del niño, ésta se puede encontrar de forma insuficiente en la normativa ecuatoriana.

**El Capítulo I**, se centra en la noción del problema que determinó realizar una investigación sobre el principio de autonomía progresiva y el cómo se encuentra en la legislación del Ecuador; a su vez lo hace en los objetivos que esclarecieron el camino, la justificación planteada, el cómo se formuló el problema, las variables de la investigación y la idea a defender.

**El Capítulo II**, aborda las ideas preponderantes junto con temas relacionados a través del marco referencial, además se abarcan las principales legislaciones en las que se centrará el problema y los análisis referentes a cada articulado.

**El Capítulo III**, se ve enmarcado bajo el diseño metodológico de la investigación y su enfoque cualitativo exploratorio, además de la recolección de datos a través de la técnica de guía de entrevistas y las documentales; mismo instrumento que se aplica a una muestra de la población, esta última diseñada en base a personas alineadas al tema jurídico y la materia en cuestión, por

lo que el muestreo fue aplicado a un grupo reducido de éstas, a su vez los métodos a utilizar son: el exegético, el analítico y el deductivo.

Por último, **el Capítulo IV**, en él se destaca el análisis de los resultados obtenidos y la respectiva verificación favorable o no de la idea a defender, de la cual se desprenderán las conclusiones y recomendaciones de esta investigación.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### **1.1 Planteamiento del problema**

El concepto de la autonomía progresiva ha sido utilizado de manera superficial en el Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, inclusive, omite su enunciado, provocando así su invisibilización en las normas ecuatorianas, por ende, es imperativo realizar una connotación a su contexto, que puede concretarse en palabras claves que se usarán en el resto del trabajo, como la voluntad, la patria potestad, la capacidad y las limitaciones a la libertad, y esta misma, en virtud de brindar una aclaración óptima para el término en cuestión.

El tema primordial a tratar es la autonomía progresiva, en él “resulta paradójico que a los niños se les reconozca como titulares de derechos y la capacidad para ejercerlo por ellos mismos, pero a la vez que el propio ordenamiento jurídico sea quien les niega adjudicarles autonomía plena” (Aguilar, 2022), si bien es cierto, referente a lo declarado se puede denotar la inmensa diferencia de intereses que poseen los padres, quienes ejercen la patria potestad; y los niños, niñas y adolescentes, sujetos de derechos limitados a la voluntad de su progenitor o representante legal.

Durante años, las infancias se han visto reservadas a campos menos priorizados, relevadas a trabajos forzosos, explotación continua, sexualización y diversas consecuencias que provocó el desplazamiento que tuvieron del ojo normativo; en este contexto histórico, se define el hecho real de la indefensión de los niños, llevándolos a un escenario de protección contra la vulneración de sus derechos y generando un mayor énfasis ante las situaciones que los rodean, dando lugar a la norma ya hablada con anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño, ley a usar como punto dogmático referente en esta investigación. Conceptos de igual importancia y que se conectan al tema son los de la patria potestad y la capacidad jurídica; sin embargo, se conciben estas nociones por la idea paternalista de las naciones latinoamericanas, donde el adulto preserva el poder al tener un hijo y lo ejerce sobre este.

El Código Civil ecuatoriano integra esta normativa sobre el primero: “La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia” (Asamblea Nacional, 2022, art. 283). Es así como esta ley dispone a los progenitores los deberes que da acarrear con la responsabilidad de proteger a un niño a través de diversos factores que puedan limitar su desarrollo como persona, complementándose con la idea de la capacidad jurídica, mismo que está tipificado en la ley antes mencionada.

Ciertamente, esta investigación puede causar conflicto, pues existen creencias arraigadas empíricamente por las familias, entre ellas, los roles paternos y maternos siendo los controladores de la vida de sus hijos, el rol del infante como una fiel copia a los intereses de sus padres o la idea de que los mismos adolescentes o niños no puedan o no sean capaces de solventar una autonomía progresiva; recordemos que cada sociedad tiene a los niños que debe tener, por ende, es cuestión no solo de la ley, sino también de quienes tienen la patria potestad, de guiar a los infantes en la madurez y desarrollo de sus aptitudes para la vida adulta.

La Convención sobre los Derechos del Niño, tratado ratificado por el Ecuador, contiene las garantías y derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes, mismo convenio que, en su artículo 14, ordena que estados que forman parte de ella inculquen formación a los padres o representantes legales y respeto a los niños, mediante exista una evolución de las facultades, sobreentendiéndose el tema psicológico y racional del niño. Ecuador, de manera más específica, forma parte de la CDN, Convención sobre los Derechos del Niño, y sus leyes internas de protección de las infancias suelen guiarse en ella, sin embargo, se detecta una diferencia en el ámbito de la patria potestad, pues ésta se prioriza a la autonomía. La búsqueda de un punto medio entre los deberes y derechos del progenitor, o cuidador legal, y los derechos que se buscan realizar en esta investigación son el avance esencial que se pretende en este trabajo.

La determinación de la edad puede volver al tema algo más significativo, pues el Código Civil refiere que toda persona es legalmente capaz, exceptuando cierto grupo poblacional definido en el artículo 1463. Mismos artículos relacionan a la capacidad de ejercicio con la que una persona

contrae una obligación, puede ejercer un deber o un derecho. La capacidad es un punto clave en el ámbito de la niñez y adolescencia, pues ésta se hace notoria al momento de determinar si existe una gestión en derechos de los cuatro ámbitos planteados en el CONA, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La supervivencia y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes es imprescindible, ayuda al crecimiento de la autonomía del propio niño y refiere en una difícil evolución entre la madurez y el juicio crítico al que pueden llegar. Existe el debate sobre la protección de los padres y el que su hijo pueda tomar sus propias decisiones, conflicto de intereses y de derechos, pues los padres tienen la patria potestad, definida en el artículo 283 del Código Civil como “el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados” (Asamblea Nacional, 2005). Esta puede conflictuar sobre el tema a tratar, pues la autonomía progresiva genera derechos de acceso a la información y suele interponerse a las situaciones de paternalismo, donde los padres restringen a sus hijos de ejercer derecho en nombre de la protección de ellos y en prevalecer su rango de poder.

Ejecutar las herramientas que brinda el Estado, aplicarlas en la realidad ecuatoriana y seguir idóneamente la normativa vigente que se ha planteado y los sucesos determinantes, así como un ligero vistazo a diferentes legislaciones puede mejorar y ayudar a descifrar la mejor solución del problema. Este se plantea según la deficiencia que podría encontrarse en conceptos como la capacidad progresiva y su correlación con el principio del interés superior del niño, garantías de este grupo en cuestión. El Estado Ecuatoriano prioriza la autonomía y otros conceptos como la toma de decisiones y la desigualdad y discriminación que se da ante los testimonios de un niño, niña o adolescente, con la que tiene un adulto, desestimando ciertas opiniones por el interés superior o lo que la sociedad cree correcto. Aterrizando en este dilema, se puede cuestionar la utilidad que da el Código de la Niñez y Adolescencia a favor del principio de autonomía progresiva, al desarrollar un sentido diferente, que puede ser malinterpretado y crear diferentes incógnitas sobre el término de la capacidad y los derechos que abarquen a los infantes, incluyendo su aplicación limitada ante la cotidianeidad.

## **1.2 Formulación del problema:**

¿Cuál es el desarrollo normativo del principio de autonomía progresiva en el sistema jurídico ecuatoriano en materia de protección de niños, niñas y adolescentes?

## **1.3 Objetivos**

### **Objetivo general**

- Analizar, con el método exegético, la incorporación y regulación del principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante el estudio de las normas vigentes en esta materia, identificando disposiciones favorables para la protección y garantía de sus derechos.

### **Objetivos específicos**

- Examinar doctrinas jurídicas y marcos normativos comparados identificando aspectos relevantes y poco desarrollados del principio de autonomía progresiva en el contexto nacional.
- Determinar supuestos jurídicos concretos donde la aplicación del principio de autonomía progresiva resulta determinante, considerando su tipicidad y operatividad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia de niñez y adolescencia.
- Formular propuestas orientadas al equilibrio entre el principio de autonomía progresiva y el interés superior del niño, partiendo del análisis normativo del artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y de los artículos 9 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **1.4 Justificación**

La presente investigación sobre autonomía progresiva como principio señala el camino a una sociedad con mayor participación de los niños, no siendo estos solo un objeto de protección, sino también centrándose en el desarrollo cognitivo y madurez que pueden llegar a poseer para ejercer sus derechos a lo largo de su vida. Históricamente, se ha conocido que la rama de la sociedad que involucra a los niños, niñas y adolescentes, se ha vulnerado y protegido, pero nunca tomado totalmente en cuenta debido a sus capacidades que, erróneamente, se creen insuficientes.

Los derechos son esenciales en el crecimiento de la sociedad y dirigen la finalidad de los seres humanos como individuos socialmente agrupados, por ello, la parte de la sociedad que sigue siendo incluida en los niños, niñas y adolescentes debe poseer la capacidad para ejercerlos. La falta de tipicidad de la autonomía progresiva conduce a un ámbito menos favorable para este sector de la población, pues se ven limitados por otros conceptos con mayor relevancia, como lo son la capacidad jurídica y la patria potestad; incluso también, siendo invisibilizado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Conceptos usados en este estudio como el libre desarrollo de la personalidad, ámbitos vinculados a esto y a la educación de los padres y de los niños se ven limitados al no hacerse presente la autonomía progresiva en el positivismo ecuatoriano. Se considerará una búsqueda en favor a los niños, niñas y adolescentes, debido al instrumento de la Convención sobre los Derechos de los Niños, en la que se promueven los derechos: a ser oído y el de participación de éste en políticas y decisiones que puedan afectarle o beneficiarle.

Utilizando la metodología planteada, las bases para la prospección sobre la autonomía progresiva y su ayuda en la sociedad, constituyen un concepto jurídico clave con el que muchas decisiones judiciales podrían apoyarse, se desarrollarían como especialmente visibles y aplicables en la sociedad. La vara del equilibrio entre la autonomía progresiva y la capacidad jurídica puede ser medida mediante el discernimiento de los mismos individuos y no siendo rígida y determinante para todos, pues esta contendría diversos factores que ayudarían a

regularla, terminando en un resultado de soporte para las ciencias que estudien los principios y su aplicabilidad.

### **1.5 Identificación de variables e idea a defender**

#### **Variables**

**Variable dependiente:** Principio de Autonomía Progresiva.

**Variable independiente:** El ámbito jurídico de la niñez y adolescencia.

#### **Idea a defender**

En el ámbito de la niñez y adolescencia, el principio de autonomía progresiva, como manifestación del interés superior del niño, se encuentra insuficientemente desarrollado e incluso invisibilizado en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en general, lo que limita su adecuada aplicación y eficacia normativa.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1 Marco teórico**

##### **2.1.1 Fundamentos de los derechos del niño, niña y adolescente en la Convención Sobre los Derechos del Niño.**

Los niños, niñas y adolescente comúnmente se conocen como sujetos de protección de derechos, esa rama de la sociedad que a duras penas se puede valer por sí misma, la sociedad actual suele denigrarla y actuar creyendo fervientemente saber mucho más que ellos, incluso tomando decisiones que les afecten con tal de prevalecer este pensamiento, pero lo que realmente son está más alejado de los estigmas sociales que los discriminan. Los conceptos de niños, niñas y adolescentes se ven influidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, CDN, los cuales aclaran diferentes situaciones en las que estos pueden verse incluidos o separados según su edad, grado de madurez y otros diversos factores que tomarían parte en su vida diaria y sus capacidades jurídicas.

La idea principal en los fundamentos del niño, niña y adolescente es clara bajo la noción que ofrece la CDN, siendo ésta el reconocimiento de las aptitudes que tiene un individuo a corta edad, quien puede poseer un desarrollo total y una expresión singular y libre sobre sus opiniones y el cómo abarcan sus ideas en lo relacionado con lo cognitivo, psicológico y social, detallando también diversos puntos de salud y cuidado en protección de estos (Unicef, 2006); brinda a su vez una información detallada sobre los puntos ya tratados, el deber de los países que la ratifiquen y la exploración que se da a los niños como sujetos de derechos, diversos puntos como la participación o la capacidad jurídica, los cuales se tratarán a fondo y son de vital importancia, reconociéndolos como parte del principio de autonomía progresiva, mismo que se desarrolla en los fundamentos.

Bajo estos conceptos de realización del niño, niña y adolescente a través de los años y en relación a la Convención Sobre los Derechos del Niño, existen los fundamentos históricos que han conciliado en una ayuda y beneficios actuales para evitar se vuelvan a cometer, los errores sociales establecidos como normales.

De los principales hitos en la historia existe el hecho de menospreciarlos o volverlos menos ciudadanos, o de por sí, no considerarlos como miembros de la sociedad, y desplazándolos a tal punto de volverlos objetos; incluso en la Revolución Industrial, época donde cada nueva máquina reflejaba nuevos empleos y mayor producción en las ciudades, quienes tenían menos estratos sociales se veían forzados a mandar a sus hijos a conseguir dinero por ellos, prevaleciendo por mucho el hecho de la explotación infantil, laboral, entre otras.

La Revolución Industrial no fue solo una época de caos en el que las leyes no estaban reguladas a favor de los infantes, también lo fue para su desarrollo, pues al momento de estar obligados a trabajar en lugares de fuerza o materiales tóxicos podían afectarse físicamente; las jornadas tan largas que iban de entre 10 a 16 horas casi todos los días de la semana vulneraban las partes psicológicas y, en la parte social, el sueldo que recibían no era ni el mínimo justo para sustentarse o poder sobrevivir sin el empleo. Muchas familias en esta época perdían a sus hijos por la situación intratable, sin embargo, fue de los primeros períodos para que el mundo comenzase a alzar la voz a favor de ellos. El reconocimiento de las consecuencias del trabajo infantil fue de lo primero en difundirse para sentar una base al momento de la creación de la Convención de los Derechos del Niño.

De igual manera que se dio la validación a épocas donde se vulneraban los derechos de los niños, también se puede referir a su transgresión en la identidad de ellos mismos. La identidad, y sobre todo, la identidad cultural han sido modelos a perfeccionarse a través de la historia, pasando desde un ocultamiento total en las leyes y a través de los ojos de la sociedad, así como también un proceso donde se abarca la percepción o el punto de vista de los niños, los contextos en el ámbito meramente social y los propios cambios que han venido realizándose a través de los años. Relacionándose al tema de la Revolución Industrial, la identidad quedó mucho tiempo relegada por la importancia económica de la época, sin embargo, fue un precedente para que varios movimientos se pudiesen alzar en pro de los derechos vulnerados.

La identidad cultural, fundamental en cada persona, se trata de igual manera en este instrumento internacional, la CDN, permitiendo a los sujetos de derecho a desarrollar una idea sobre lo que es y a cuál pertenecen, ayudándoles a perseguir el uso de los valores e influyendo en ellos el respeto que cada creencia necesita y, a su vez, admitiendo conocer el cómo priorizarlas en su vida diaria y el crecimiento junto con ella. Este punto es determinante a la hora de conocer sobre el principio de autonomía progresiva, pues muestra cómo el niño o adolescente tiene la capacidad para conocer sus orígenes, lo que cree su entorno familiar y cómo mejorar e implementarlo en su vida diaria.

Este término de identidad cultural protegida se puede definir como:

una inusitada importancia, debido a que se muestra la compleja diversidad humana y los variados conflictos que se desprenden de la defensa, consolidación o supremacía de cada una de las cosmovisiones y los grupos, las comunidades, los colectivos o las etnias que pueblan los rincones de la geografía global. (Franco, 2016)

Mostrando el avance en la sociedad humana y el cómo ésta puede desarrollarse de formas diferentes, pero que a la vez forman parte de una idea a defender, mucho más grande, fomentando axiológicamente la diversidad. Relacionado a los derechos del niño, pues en cada sector poblacional conjunto existe alguno y se regiría debidamente a ellos, aprendería de su entorno y, a su vez, crecería en el nivel cultural de sus relaciones y lazos familiares y sociales.

El derecho a la identidad, en su concepción, nace como resultado del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tema con importancia en la vida jurídica de las personas naturales, éste se involucra en la cotidianidad de los ciudadanos pues el identificarse o sentirse parte de algo es lo que vuelve a los humanos en un estrato único entre las especies, pues poseen la distinción de personalidad, de capacidades cognitivas y evolutivas y las relaciones parentales y consanguíneas. La CDN promueve la protección a este derecho, el cómo se puede respaldar en la vida de los niños y garantizarlo en todas las etapas de su vida, incluyendo así los elementos debidos, su cuidado y restauración si éstos faltasen.

Los mencionados elementos de la identidad constituyen parte de la idea principal de esta investigación, pues preservan quién es el niño y a qué quiere llegar, incluyendo así varias formas de determinar su autonomía o situaciones difíciles que marquen su esencia como individuos. Según Urquijo y González (1997), “El proceso de duelo adolescente es una lucha por la

adquisición de la propia identidad, en la cual el sujeto se enfrenta contra el medio y contra las propias tendencias a permanecer dentro de los parámetros antes establecidos”, por esto, el sentido de la protección hacia un camino axiológico y moral se correlaciona con el entorno familiar amable y afectivo, derecho garantizado en su mayoría por instrumentos históricos de cuidado a los niños, niñas y adolescentes.

Este tipo de derechos vinculantes a los fundamentos que se muestra en la CDN determinan parte del desarrollo de la libre personalidad, esencial para la vida de las personas y el cómo cada individuo se refiere y relaciona en su entorno cuando es adulto; hecho que es el principal aspecto que busca esta herramienta jurídica garantista de derechos, el formar adultos funcionales en el camino de los valores y el respeto humano a través de mecanismos de desarrollo de personalidad, previniendo maltratos y abusos y garantizando la mejor calidad en lo que merece este grupo social.

No tan independientemente de estas garantías ya tratadas, se encuentra el fundamento histórico que ha vivido este sector de la población, los niños, quienes durante siglos en la antigüedad han sido torturados, explotados, maltratados y discriminados solo por constar con una menor fuerza y necesitar mucho más cuidado y protección, a esto se le suma el hecho de que los padres o representantes creían poder hacer con ellos lo que quisiesen ya que los consideraban objetos sin valor alguno más que de comercialización o trabajo. Estos acontecimientos históricos y conocidos han sido determinantes en la evolución de la sociedad, la cual ha fortalecido los métodos de alcance de protección a los niños, así como ofrece un interés por sobre ellos antes que otros sectores menos vulnerables; recordando y haciendo énfasis en la revolución industrial, donde los niños y adolescentes fueron quienes más trabajaban y de quienes más se aprovechaban al no tener una real seguridad jurídica en las normas y no considerarse totalmente civiles debido a sus capacidades psicológicas y fisionómicas.

Este concepto, de lo invisibles que eran los niños, va ligado a la doctrina de la situación irregular o protección tutelar, dada hasta el siglo XX y que, prácticamente, autorizaba al Estado mucho más que a la propia familia del infante y poseía muchos vacíos referentes a otras circunstancias en los niños, con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño fue reemplazada por la doctrina de la protección integral del niño, la cual consiste en un fundamento

clave para la presente investigación, al ser la que permite a los niños incorporarse como sujetos de derechos y no solo consistir en la protección que se le entregaba por parte de los representantes o la sociedad. Esta consigna evolutiva se ha dado en favor a una progresión como seres humanos, resultando en las garantías constitucionales e internacionales, incluyendo los derechos de protección y los deberes de seguridad y cuidado, desarrollo y supervivencia que poseen los padres hacia los niños actualmente. Las diversas formas de maltrato y abuso que han sufrido y hasta el día de hoy, lo siguen haciendo, consecuencia de una sociedad adulta no directamente involucrada con el cuidado de los infantes y que a su vez determina el grado de importancia que poseen ciertos individuos al poseer mayor grado de derechos y poderlos aplicar en su totalidad al tener capacidad jurídica suficiente.

La responsabilidad del Estado, inherente a la ratificación de la CDN, en estos fundamentos es esencial y prioritaria, a través de los años ha ido tomando una mayor fuerza en diversos países, el trabajo adolescente, el debido cuidado del desarrollo de los niños, la integración en la sociedad y en las normas jurídicas y la protección guiada de los padres o representantes legales ha permitido que los niños se desarrollen en entornos seguros, lejos de algunos tipos de maltratos o abusos, incluyendo tratos negligentes o descuidos, los mismos que han tomado lugar en las legislaciones garantistas de estos derechos. Esta responsabilidad va en crecimiento con la evolución de la sociedad, pues esta misma sociedad es la que le debe al niño lo mejor que le pueda ofrecer, los instrumentos internacionales a través del tiempo han dejado una huella significativa en lo que se busca del niño y lo que la población puede entregarle, es por ello que, en base al mejoramiento de la sociedad y permitiendo una mente más abierta, el principio de autonomía progresiva se vincula a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y pudiera convertirse en una idea innovadora para resolver situaciones jurídicas en las que éstos se encontrasen.

A su vez, la responsabilidad del Estado se concentra en las garantías hacia los niños, niñas y adolescentes, pero esta investigación lo hace en los derechos de participación, fomentando recursos y efectividades, personas profesionales, métodos y mecanismos que contribuyan a que los niños sean escuchados y consultados; los derechos de identidad y de identidad cultural, aunque distintos, muestran técnicas similares donde se eviten quedar rezagados por algún bien

mayor, como sucedió en la antigüedad y el ser humano y la sociedad puedan desarrollar una libre personalidad con este fundamento.

El reconocer y valorar, por parte de los estados suscritos a la CDN, es lo que ofrecería una enseñanza multicultural, con herramientas como un lenguaje bilingüe referente a civilizaciones indígenas, y reflejando valores de respeto para evitar las discriminación en el mismo ámbito, generando entornos seguros y productivos para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes del país en cuestión.

Ecuador, como país central de esta investigación, se suscribió a la Convención de los Derechos de los Niños en 1989, ratificándose, en 1990. Actualmente, el Estado ecuatoriano reconoce que los niños tienen derecho a la participación y a ser oídos, incluyendo así tratados internacionales y reformando legislaciones internas en favor al principio de interés superior del niño, consignando espacios seguros para que la sociedad civil esté actualizada sobre este instrumento. De la misma forma, ligada a la diversidad cultural y étnica, Ecuador debe garantizar la identidad de los niños, niñas y adolescentes a través de la preservación de las comunidades indígenas, celebraciones comunitarias y concientización local a gente nacional y en el ámbito que compete a la infancia, de forma educativa e institucional, en entornos que sean saludables y seguros para su protección y puedan aprender sobre la herencia cultural.

En la adopción de una nueva política pública nacional se encuentra este paradigma ya mencionado, de pasar de la tutela judicial de los niños como objetos de protección a una progresión en la sociedad para reconocerles como parte de la sombrilla que protege, promueve, garantiza y reconoce sus derechos por ser titulares de derechos.

### **2.1.2 Niño como sujeto de derecho**

Uno de los principales fundamentos a tratar es la doctrina de la protección integral del niño y su correlación con el principio de autonomía progresiva, sin embargo, para llegar a esto hay un paso esencial, el concepto de niño como sujeto de derecho.

Replicando, con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, el paradigma de una doctrina de protección integral reemplaza a la antigua idea a seguir de la protección tutelar, con esta se hace alusión al ejercicio progresivo de sus derechos y, por ende,

lo hace partícipe de la sociedad y lo convierte en un sujeto de derechos, esto implicaría que los niños poseen deberes y derechos que cumplir con la sociedad y al margen de la ley, destacable también el hecho de que, al comenzar a proporcionarle lo establecido, se lo define como una persona más, con protección especial.

Los niños, actual e históricamente, han ido constituyéndose como titulares de derechos y teniendo debates sobre si los merecen, sobre si su vulnerabilidad sea suficiente para catalogarlos infancias u otro grupo alejado de los adultos, si éstos, realmente no son objeto como tal, que pertenecen a los padres, si no que tienen un razonamiento completo y existen sin tener que seguir una secuencia hereditaria o las órdenes de quien posea más poder en todos los sentidos, esto se ha dado a través de diversas vías, la ratificación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, siendo la más fuerte hasta ahora aquella donde se regula la protección de este grupo vulnerable a través de los ojos del Estado.

La inclusión de los niños a la sociedad ha tomado años, es un parámetro para tomar en cuenta si se necesita hablar de titulares de derechos al ser una idea clave para el reconocimiento de los riesgos en que se los puede poner. Esta situación de vulnerabilidad constante era el encabezado fiel en la doctrina de la situación irregular, se preveían diversas falencias y momentos en los cuáles se necesitase una mayor protección a la que pudieran encontrar, pero era solo en esos momentos, abandonos, malos tratos o las llamadas situaciones difíciles o de supervivencia, en los que la legislación actuaba en favor de ellos.

El entendimiento de una fuerza mayor, como es la sociedad, y estar inmerso en las normas y regirse de ellas es ser un sujeto de derechos, como se considera a los niños, debido a la historia donde han ganado sus garantías, pero no solo las que se viven plasmando en los ordenamientos jurídicos, sino garantías materiales por sobre las diferencias que se puedan mostrar en la actualidad y el futuro, reconociendo situaciones y herramientas asequibles para su cuidado y su protección integral.

El Estado, garante de los derechos, tiene como objetivo establecer diferentes métodos en los cuáles se observe una consideración hacia las situaciones que pueda pasar este grupo poblacional. En 2017, la CIDH aseguró que:

Los Estados deben establecer los mecanismos para ofrecer una protección adecuada e idónea a los NNA en situación de riesgo o que han sido víctimas de violencia, abuso, explotación o negligencia. En función de las circunstancias, estas medidas de protección pueden incluso tener un carácter excepcional y suponer la separación temporal o permanente del niño o la niña de su familia por motivos de protección. (p. 77)

Esto haciendo referencia a situaciones en las que normalmente se necesita de profesionales y ayuda adulta para los niños en situaciones difíciles y donde se ponga en peligro su supervivencia, así como su desarrollo integral, base de todo derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Usando esta herramienta de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, se puede llegar a definir diferentes subtemas que se tratarán a lo largo de la investigación. Uno específicamente es el central para este momento de la lectura, niño como tutelar de derechos, mismo que es llevado a análisis con el objetivo de plantear las bases según los organismos jurídicos que los reconozcan. Se determina también un concepto que, analizado bajo la noción del desarrollo libre de la personalidad, es esencial para el avance de la sociedad; la Convención Interamericana de Derechos Humanos (2017) afirma que:

Los NNA son sujetos plenos de derechos, cuyos derechos deben ser reconocidos, respetados, protegidos y garantizados. Hoy los NNA no son considerados ni menores, ni incapaces, ni carentes sino personas totales, seres humanos completos y con dignidad, poseedores de facultades y potencialidades a desarrollar y titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que les deben ser reconocidos por el solo hecho de existir. (p. 114)

En esta declaración se aprecia cómo el reconocerse como titular de derechos conlleva a hacerlo también en todos los ámbitos, en igualdad ante los adultos y excluyéndose palabras y adjetivos que resultan denigrantes para el sector poblacional y se realza el término de una persona total, la cual tiene una dignidad humana, derecho fundamental que remarca el valor que tiene cada individuo con solo el momento de su nacimiento, y un potencial a desarrollar. Esto último haciendo referencia a que en los años en los cuales no se les reconoce la capacidad jurídica de ejercicio, tienen que aprender y estimular diversos factores internos para lograr obtenerla, esto no siendo un único derecho a perseguir de los niños, niñas y adolescentes; sino también registrándose como un deber del entorno familiar, institucional y social que rodearía a estos individuos en particular.

En Ecuador, no solo se considera al niño como parte de la tutela de un adulto, ya sea este su padre o un representante legal, está también sujeto a derechos y se lo protege y debe tratar como tal. La Constitución prevalece ante las otras normas y es esta la que refiere sobre el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así mismo como establece medidas para la erradicación de la discriminación, el trabajo infantil, el maltrato, la negligencia, entre otros métodos que puedan vulnerarlos.

Ecuador, en su artículo 1 y 2 del Código de la Niñez y Adolescencia estipula la progresión y protección dada hacia este grupo poblacional, siguiendo la ya mencionada doctrina de protección integral, con el objetivo principal de garantizar que cada niño, niña y adolescente crezca en estados de libertad y se priorice su interés, aceptando así la sujeción de titulares de derechos para quienes tengan menos de 18 años, con excepciones en casos previstos por el mismo Código.

El compromiso constante del Ecuador con el niño como sujeto de derechos es la efectividad en el desarrollo integral y con el resultado de una autonomía plena, reconociendo así las consecuencias que pueden tener varios actos, los derechos que poseen y el cómo pueden y deben ser tratados bajo qué circunstancias, a su vez priorizando esto desde que son muy jóvenes para construir una sociedad que no los vea como “menores”, sino como sus iguales en el sentido de la no discriminación.

### **2.1.3 Conceptualización del principio de autonomía progresiva**

El principio de autonomía progresiva, idea central en esta investigación, se considerará como la capacidad de ejercer derechos que van adquiriendo los niños, niñas y adolescentes a través de los años y en ámbitos físicos, psicológicos, emocionales y en otros más dándole un enfoque a la edad y madurez que pueden llegar a poseer. El adquirir una autodeterminación y un desarrollo integral en este grupo de la sociedad es el principal objetivo de la aplicación de este principio y, entre pequeños rasgos a los que favorece, también fomenta habilidades para la vida adulta y puede ayudar a brindar un mayor entendimiento de que las acciones pueden poseer alguna consecuencia, en este caso, jurídicamente hablando. Al no ser un principio estable al momento de su aplicación o enseñanza, hay que aprender a tratarlo para lograr un progreso en medida del descubrimiento de los sujetos con quienes trabaja.

La autonomía, actualmente, se relaciona con un concepto básico del desligue o la independencia con otros ámbitos o posturas de poder. Nació como un principio entre los siglos XVIII y XIX, en la época del avance como sociedad humana, primordialmente usado como una definición de lo que era poder tomar decisiones propias y que no tuvieran algún tipo de injerencia o influencia social, política o, en conclusión, externa. Se puede vincular a la abolición de la esclavitud y el reconocimiento del valor de las personas por el simple hecho de serlo y existir. Este principio ha sufrido deformaciones a lo largo de la historia, pasando de tener un control total por quienes poseían poder económico o social, a ser netamente activo y protegido por las legislaciones a través de los años y eso solo refiriendo al lado jurídico, pues en otras áreas también se avala y realza su valor por la creatividad de una persona, las formas como una lazos con otras o la actitud en ciertos ámbitos referentes a su vida diaria.

La capacidad que tienen las personas o entidades para actuar en esta independencia mencionada, pero dentro de lo estipulado en la ley, gestionando asuntos y decisiones para su futuro sin una intervención externa es lo que se conoce como autonomía, los conceptos de autonomía de la voluntad y la autonomía progresiva no están desvinculados, el concepto en sí de la palabra principal se puede aplicar en distintas ramas, siendo éstas en las que los individuos eligen sus mejores opciones frente a cosas cotidianas o, hablando de personas jurídicas, gestionan sus mejores opciones a la par de sus capacidades como instituciones o gobernanzas.

La autonomía de la voluntad se hace presente como principio en las relaciones jurídicas de los individuos de una sociedad, en especial medida con los contratos y obligaciones en las cuales, las partes de uno tiene la libre capacidad para determinar los términos y las condiciones que se deseen, según sus propios fines y bajo la normativa vigente.

La libertad es un concepto relacionado a este tema y, según Venegas (2010), “ha sido analizada históricamente, pues siempre se ha considerado como un valor positivo, ya que sin libertad no existe posibilidad alguna de dirigirse a uno mismo y por tanto, de desarrollar la propia personalidad”, abarcando un enfoque basado en la capacidad de decisiones que poseen los individuos y no solo centrándose en la idea de una libertad fuera de las rejas; adquiriendo así un tema fundamental en el concepto de la autonomía la cual promueve la individualidad en contextos que busquen la igualdad, la no exclusión y la no discriminación. Así cabe concluir

que la autonomía de la voluntad es un principio ligado a la libertad y tiende a relacionarse con la idea del gobierno propio y la actuación según el raciocinio humano y sus intereses, denotando un cambio no sólo para consigo mismo, sino también para quien cubra su entorno social y jurídico según sus actos.

Un devenir constante es la relación que tienen las normas jurídicas junto con la sociedad, esta última es la que impone las reglas según sus perspectivas de cambio, es por eso que en el ámbito de niños, niñas y adolescentes, se necesitan nuevos paradigmas que ayuden a la importante tarea de la protección integral en el camino de una progresión como personas y en la adopción de derechos y deberes. Puntos clave a destacar respecto a la autonomía progresiva, con una vista jurídica, son la toma de decisiones, la responsabilidad y una evaluación de madurez.

La toma de decisiones se centra no solo en la cotidianidad, también lo hace en áreas de salud, al momento de declarar un consentimiento informado, por ejemplo, pues debido a su aumento de edad y ámbitos antes señalados, se puede ser partícipe en elecciones sobre su vida sexual, chequeos médicos, salud mental o, simplemente, en cuidados personales al querer conocer o informarse sobre sexualidad, reproducción, género u orientaciones; en el área de la educación, la cual actúa según sus intereses y devociones para poder conseguir un desarrollo en los entornos a los que se adhieran; en el área de la familia, en la que se centra en elecciones de convivencia o normas hogareñas, así como también pueden tener decisiones y derechos a ser escuchados por sus propios padres o adultos responsables, facilitando así la relación y la tolerancia que puede haber dentro y fuera del hogar y con los vínculos que ellos mismos elijan formar; en el área central de esta investigación, la jurídica, en la cual sus testimonios, opiniones y participaciones no son solo reglas internas de una convivencia familiar, son derechos garantizados en los ordenamientos normativos y hay permisibilidad para los niños de actuar y hablar, así como ser escuchados, para tomar decisiones que los afecten en su actualidad o futuro, otros temas referente a esto podría ser un ámbito mediático o en procesos judiciales.

Incluyendo en las áreas anteriores, las que nacen según el avance de la sociedad humana y están más al alcance de este sector poblacional, como la tecnología y el medio ambiente, en las cuales, su principal objeto es alcanzar consciencia y crearla para poder proteger su futuro y desarrollarse respecto a estas materias.

Una última rama a tratar sería la del concepto de un trabajo laboral en los adolescentes, recordando que en Ecuador el artículo 82 del Código de la Niñez y Adolescencia, fija en la edad mínima un rango de quince años para todo tipo de trabajo, excluyendo algunos que, en su esencia, sean perjudiciales para su desarrollo y, por ende, vayan en contra de la doctrina de la protección integral.

La capacidad jurídica, referida conceptualmente, como la aptitud que poseen los individuos para ser titulares de derechos y poder ejercerlos, así como también de contraer obligaciones y deberes. Esta idea se puede definir bajo algunos parámetros, como la edad, la cual se determina en lo tipificado por la norma jurídica y las limitaciones fisiológicas y psicológicas, las cuales se pueden restringir por algunos factores en específico.

Es esencial esta capacidad jurídica para asegurar que las personas naturales participen activamente en la vida jurídica y social, en la cual sea el Estado y su protección la que resguarde sus derechos y deberes. Se distingue en dos subtemas: el primero la capacidad de goce y el siguiente, la capacidad de ejercicio; siempre diferenciándose de los grupos vulnerables.

La capacidad de goce es un concepto ligado al nacimiento de una persona, por ende se lo considera un derecho universal, se incluye cualquier humano independientemente de su edad, estado mental o cualquier otra condición que se considere restricción para otros temas. Este derecho es inalienable, no hay forma alguna de renunciar a ella o de transferirla, esto debido a otras garantías como el derecho a la vida digna, la integridad personal, la educación, la salud, entre otros.

La capacidad de ejercicio, por su parte, es la aptitud que posee cada ser humano para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones, concepto que sí está condicionado a un escenario en el cual la edad y los impedimentos legales obstaculizan el adquirirlo. La idea de una capacidad jurídica de ejercicio va correlacionada a la inherente toma de decisiones que existe cuando se es legalmente capaz, también cuenta con sistemas de garantías para una representación, en casos donde se los requiera, siendo estos los obstáculos legales de la edad, incapacidad de comunicarse o alteraciones mentales que la ley disponga como dañinos para sus bienes o para la persona en sí. Es un pilar fundamental al ser, el punto para asegurar a las personas a que tomen decisiones informadas y responsables para su propia vida y sus derechos, este concepto

establece un marco legal que busca un equilibrio entre los grupos vulnerables y la autonomía individualizada que posean, fundamentalmente fomenta equidad y mayores relaciones jurídicas y sociales entre los particulares.

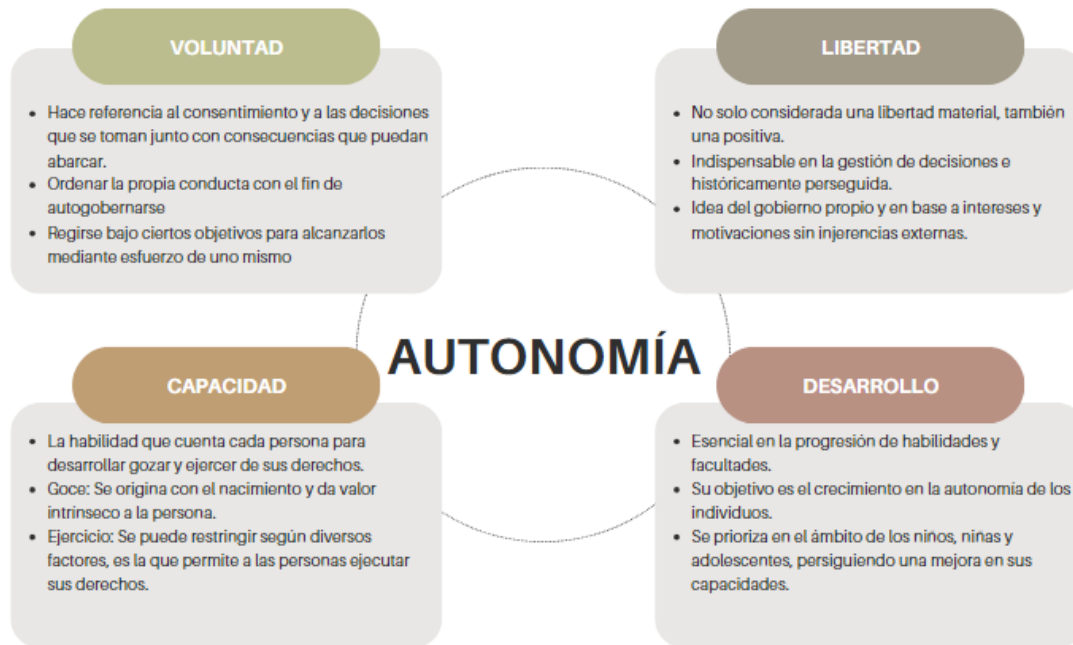
El Código Civil ecuatoriano en su artículo 1462 estipula que cualquier persona es capaz, a excepción de lo que señala más adelante, en el artículo 1463 el cual menciona:

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Asamblea Nacional, 2005)

Este artículo del ordenamiento jurídico ecuatoriano se aplica con rigurosidad y sufrió cambios a través de reformas, sin embargo, demuestra la incapacidad de ejercicio que poseen los niños, niñas y adolescentes, al entrar en este modelo impúber, siendo también regidos por un representante legal, el mismo que a su nombre, podrá surtir efectos jurídicos a través de acciones que se consideren como si su fuente sea el mismo representado.

En conclusión, la capacidad jurídica en los impúberes en Ecuador se encuentra restringida en el ejercicio de sus derechos y de sus obligaciones. Habilidad que debería ir desarrollándose a través de su madurez, de los años y de la enseñanza entregada por sus figuras de autoridad, sin embargo, estas suelen ser no aplicadas de manera eficaz, lo que limita el desarrollo de una personalidad integral para los niños, niñas y adolescentes.

## Gráfico #1 Relaciones de la Autonomía como Concepto



Autor: Sebastián Alonso Cabal Tomalá

El cuadro realizado demuestra elementos claves en la autonomía, tema central del estudio de investigación, denotando la voluntad, la capacidad, la libertad y, por último, el desarrollo que llegarían a tener los niños, niñas y adolescentes con relación a cómo se relacionan consigo mismo y con los demás.

Retomando el tema central de la autonomía progresiva y conociendo los elementos claves de la autonomía de la voluntad y de la capacidad jurídica, tanto la de goce como la de ejercicio, se puede tomar en cuenta lo que estipula la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2017 sobre este principio:

Este principio reconoce la condición especial y única de los NNA basada en su crecimiento y desarrollo. Pone de relieve la función de cada niño, niña y adolescente como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas, a la vez que reconoce su derecho a medidas especiales y adaptadas para garantizar sus derechos. (p. 136)

La CIDH destaca los derechos que se le conceden a los niños con solo constar como titulares o sujetos de derechos, esto confirma que tienen sus propias capacidades de poder ejercerlos, sin embargo, es un proceso que se da debido a diversos factores. La primordial responsabilidad del Estado que determina este organismo es la del fomento de la participación de los niños, en la cual no solamente los niños y adolescentes deben conocer sus capacidades a desarrollar, también debe hacerlo el grupo de personas adultas que les brinde el respectivo cuidado.

A través de este instrumento se pueden ubicar en una parte principal la creación de políticas de apoyo para el conocimiento de la sociedad del desarrollo evolutivo y la autonomía progresiva. Los derechos de protección y principios, como el de identidad y el del interés superior del niño, permiten alcanzar lo que la CIDH dispone, sin embargo, también se requiere de una supervisión material y de métodos físicos que puedan llegar a cumplir los objetivos dispuestos por este organismo.

La Convención Interamericana también dispone una revisión a distintas observaciones generales por el alcance de los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes, separando incluso los derechos más flexibles del último grupo, esto con el fin de desarrollar un concepto más amplio de lo que persigue el principio de autonomía, aplicándose así un ejercicio en libertades ya sea de cultura, de religión y de demás características de la identidad, ciertos elementos del acceso a la información, entre otros, los cuáles siempre realzan un especial enfoque a la adolescencia.

El principio de autonomía, aunque parezca delegarles muchas más características a los niños, como obligaciones y derechos, no mermaría en ningún momento la protección que brinda el Estado en términos que podrían ser perjudiciales para su propia capacidad y desarrollo. Este instrumento estipula:

La CIDH recomienda que los Estados revisen, en consulta directa con los NNA, toda la legislación relativa a la capacidad jurídica y para el ejercicio autónomo de derechos y el acceso a servicios en el caso de los NNA, a la luz del principio de la autonomía progresiva, y de modo compatible con el derecho a la protección y el principio del interés superior del niño. La fijación de diversas edades en la legislación, o de otros medios de evaluación de la madurez para la toma de decisiones autónomas, debe considerar la prohibición de toda discriminación por motivos de género; los límites de edad u otras consideraciones que atiendan a la madurez para el ejercicio de derechos deben ser

iguales para las niñas y los niños. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 137)

Este párrafo es importante al momento de demostrar cómo la legislación ecuatoriana puede o no estar ligada a lo que debe proteger y el cómo lo debe hacer. En las legislaciones se reconoce la capacidad jurídica, incapacitando a los impúberes, como se identifican a quienes tendrían menos de 18 años, fijación dada por el mismo ordenamiento jurídico, pero delegándoles a los padres y representantes legales la capacidad de decisión y actuar como si fueran los representados quienes gestionaron su actuación y aceptaron la consecuencia jurídica a la que estén vinculados.

Referenciando una vez más a las formas de abuso o discriminación que existen hacia los niños, niñas y adolescentes, se puede incluir la explotación o los trabajos forzados, el Estado debe reconocer y mostrar métodos de protección para que, en el ejercicio de sus derechos, no recaigan en alguna de estas formas, excluyendo también conceptos como el matrimonio núbil. Este último, es prohibido incluso, en la legislación ecuatoriana, se considera ilegal debido a que no cumple los requisitos de la capacidad jurídica de ejercicio plena y la autonomía de la voluntad no totalmente desarrollada.

Además, se incluyen conceptos de información que deben ser accesibles, incluso para personas en situaciones de incomunicación. El principio de autonomía progresiva promueve el desarrollo de diversas habilidades que serán aplicables en los niños, niñas y adolescentes, pero también para los individuos directamente inmersos en la enseñanza, crianza, cuidado y protección de este sector. El instrumento aplicado en esta investigación de las Garantías de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la CIDH deja en claro métodos utilizables para la formación de padres de familia en la ayuda de un entorno sano donde se desarrollen los conocimientos, libertades y aptitudes de los niños por quienes quieren lograr ser cuando alcancen una madurez y capacidad jurídica plena; profesionales que intervienen en situaciones de riesgo o de enseñanza para los niños, protegiéndolos integralmente y ayudándoles a dar enfoques a sus intereses y al propio Estado, creador de legislaciones y organismos de apoyo en la evolución del niño, priorizando su libre desarrollo en su personalidad a la par de su autonomía progresiva.

En la siguiente tabla, se apreciaría una distinción simplificada de lo que se considera el principio de autonomía progresiva y su alcance:

**Tabla #1 Conceptos relacionados a la autonomía progresiva como principio**

Principio de Autonomía Progresiva		
¿Con qué se lo relacionará?	¿Qué implica?	¿Qué promueve?
Capacidad Jurídica	Aptitud para ejercer sus derechos	La gestión de la toma de decisiones
Patria potestad	Disminución de la tutela judicial	Independencia de los niños, niñas y adolescentes
Libre Desarrollo de la Personalidad	Desarrollo mental, físico y emotivo de los niños, niñas y adolescentes	La doctrina de protección integral

Autor: Sebastián Alonso Cabal Tomalá

Los temas primordiales de esta investigación son las relaciones con el principio en cuestión, los intereses que este protege y el contenido que se presenta en el gráfico, el cual es relevante para marcar situaciones clave que se trataron en este subtema, referenciando el libre desarrollo de la personalidad como objeto vinculante para la evolución del niño.

El principio de la autonomía progresiva y haciendo referencia al triple concepto que conlleva, se puede establecer que:

el ejercicio de los derechos del niño es progresivo y les corresponde tanto a los padres o tutores como al Estado otorgarles orientación y apoyo para que ejerzan los derechos reconocidos en la Convención, debiendo considerar su edad y grado de madurez. (Olmos Veida, 2021)

La pregunta de que si un ser humano es totalmente autónomo es inmensamente grande, sin embargo, tratando los temas de la libertad, regida por el contrato social que inherentemente llevan las personas al ser miembros de la sociedad, y el hecho de que un niño, niña y adolescente

está en el mismo parámetro, se puede valorar su capacidad debido a criterios de edad y grado de madurez.

Olmos refiere a los padres y tutores, así como al Estado como los principales miembros en la intervención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para esto requieren de métodos especializados que provean el uso de una validación eficaz en el sentido de los parámetros antes mencionados.

#### **2.1.4 El Libre Desarrollo de la Personalidad**

El diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas, en 1979, refiere a la personalidad bajo diferentes acepciones, una de ellas siendo la “Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones” (p. 342), siendo este el significado más universal, refiere tanto a que se pueden contraer deberes y garantías al momento de constar con los elementos de una personalidad jurídica, de los cuales sobresalen la capacidad, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, el nombre y la nacionalidad.

El personalismo, por su parte, es la corriente filosófica basada en ir en contra de las limitaciones de la personalidad; esto se centra en concientizar ideas y particularidades que celebren el desarrollo de las personas por quienes son y por el rasgo de seres sociales en que se encuentran. Tocando puntos como el personalismo ontológico moderno o POM de los autores Juan Manuel Burgos y Karel Wojtyla, el cual trata severamente sobre la antropología, se diferencia del personalismo clásico y se concentra en temas menos frecuentes, como lo son la subjetividad, el yo y la radicalidad de la libertad.

Las decisiones que un individuo toma en base a su bien personal y al hecho de que crece como una persona, realizando su camino según los ideales en los que crea o los valores e intereses que desee seguir son parte del libre desarrollo de la personalidad, el cual garantiza la libertad y la voluntad de cada persona a permitir expresarse y a construir un ambiente y entorno para el cumplimiento de sus derechos, como la vida digna y la no discriminación, siendo este último fundamental en los temas a tratar, pues se considera parte en la diferenciación de los sectores poblacionales de los adultos y de los niños.

De las ideas sobre las que el personalismo ontológico moderno se sujeta, se encuentran bases antropocéntricas y bases personalistas clásicas. El antropocentrismo, por su parte, defiende los intereses de los humanos y los pone en el centro de su teoría, abarca temas relacionados a la importancia universal que posee el hombre como sujeto a estudiar, aunque también es criticado por el egocentrismo que puede desprender al momento de no vincular otros seres vivos en su visión. El personalismo clásico, ya antes mencionado, describe al ser humano como un ser importante y sujeto a mejoras,

En el ámbito de los niños, niñas y adolescentes, el derecho al desarrollo de la libre personalidad abarca un área muy extensa, pues prácticamente todos los derechos que contraen y las obligaciones y deberes de los tutores o padres que llegan a adquirir, son en armonía con el desarrollo que debe ofrecérseles a los infantes. Cada acción tiene una consecuencia y es imperativo en la sociedad que esto también sea digno de enseñanza para cumplir con el progreso cabal que llegasen a obtener, fomentando la diversidad entre los seres humanos, la cual es clave en los derechos de no discriminación y que ayuda a los demás a realizarse plenamente.

La Observación General Número 12 de 2009, del Comité de los Derechos del Niño en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, como instrumento internacional no obligatorio interpreta la personalidad, la vida y su desarrollo en uno de sus párrafos, refiriéndose de forma que:

El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que cada niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que los Estados partes deben garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. El Comité señala la importancia de promover las oportunidades en favor del derecho del niño a ser escuchado, habida cuenta de que la participación del niño es un instrumento para estimular el futuro desarrollo de la personalidad y la evolución de las facultades del niño, conforme con el artículo 6 y con los objetivos en materia de educación que se enuncian en el artículo 29. (p. 79)

De esta forma, el Comité de los Derechos del Niño referencia que solo el hecho a tener garantías por vivir o por tener supervivencia, no implica a que se tenga en cuenta todo el desarrollo que podrían tener los niños, niñas y adolescentes, promoviendo temas como la participación, el desarrollo de su personalidad y de las capacidades fisiológicas que puede tener un niño pues es él mismo su propio sujeto de derechos, por lo cual debe reconocer lo que puede, debe y se le prohíbe hacer.

Referente a esto, otros derechos se hacen tomar en cuenta y alzan su prioridad, pues un niño posee la garantía de la educación y la salud; la educación que lo conlleve a establecerse como una persona autónoma, autosuficiente y, a su vez, independiente, con formación académica y lo suficiente como para integrarse a la sociedad en sentido axiológico; la salud, por su parte, cuida y protege hechos que puedan afectar la madurez y la fisionomía de los niños, niñas y adolescentes.

La participación no es la única base en la que se fomenta el libre desarrollo de la personalidad, pues ideas nuevas también lo hacen en la recreación o en el ocio en las cuales “las actividades físicas y recreativas, como espacio de aprendizaje, son ideales para favorecer el desarrollo de las habilidades competenciales de forma atractiva, motivante y divertida para quien las practica” (Salazar, y otros, 2016). De la misma forma y en un entorno seguro y que resulte fácil de aprender, los niños, niñas y adolescentes requieren que el motivo a tratar en sus vidas sea referente a sus capacidades y en favor a su propia autonomía y decisiones, por eso el ocio o las actividades recreativas como derechos jurídicos suelen referirse a una gran motivación y ayuda para quienes lo interpretan o se encargan de lo que se pueda aprender.

### **2.1.5 El Principio del Interés Superior del Niño**

Reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño se muestra como un pilar fundamental en el desarrollo del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, va ligado al principio de autonomía progresiva al mostrar relación al destacar las capacidades, habilidades y aptitudes que puede llegar a tener un niño y el cómo son referentes de las decisiones que se tomen en su representación. Aunque en variedad de ideas subjetivas, este principio tiene distinción de relevancia frente a otros principios cuando se refiere a situaciones jurídicas, la postura que defiende esta investigación es de proteger los derechos de los niños y no actuar en contra de ellos o debatir acerca de protegerlos por sobre otros que puedan resultar de garantías en común de sectores poblacionales.

El artículo 3 de la CDN en su numeral 1 dispone:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Unicef, 1989)

Esto significa también un método de prevención de los abusos institucionales, en los cuales una gestión del sector público puede resultar en la discriminación, explotación, desplazamiento o maltrato de algún niños, niñas y adolescentes; incluyendo a su vez que siempre se tomarán decisiones administrativas en materia de salud, jurídica o educacional que prioricen al grupo que sufre vulneración, con el fin de no incurrir en los tipos ya mencionados de abuso, mostrando así una satisfacción hacia sus derechos.

La definición y el conocimiento que dejan los ordenamientos jurídicos a través del mundo son relacionados a que el niño, niña y adolescente sea un sujeto de derechos, que se lo proteja, a su bienestar y su desarrollo integral con el fin de contribuir a la sociedad y salvaguardar sus vidas con atención prioritaria. A diferencia de un concepto y de que exista el sujeto y el objeto de la norma, se requiere de su aplicación, que el niño sea quien tenga conocimiento de qué derechos es titular, de cuáles y cómo puede ejercerlos, qué vía podría tomar y cómo saber si hay políticas internacionales o nacionales que vulneren lo que sus garantías estipulan.

Premeditando en las bases del Principio de Interés Superior del Niño, se pueden encontrar bases históricas, esta:

es la primera medida internacional de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, que aboga por la presencia de éstos en la toma de cualquier tipo de decisión administrativa o jurídica relacionada con asuntos vinculantes o directos con ellos. (Paulette Murillo, Banchón Cabrera, & Vilela Pincay, 2020)

Siendo este un principio constructor de las garantías constitucionales hacia los niños, niñas y adolescentes es el pionero en reconocer que los niños deben poder ejercer sus derechos y tener conocimiento de ellos para saber cuándo se les está vulnerando y en qué situaciones se les puede aplicar. El interés superior del niño se puede apreciar como una regla para determinar qué condiciones y factores ayudan más a su desarrollo integral, incluyendo decisiones que puedan resultar imparciales hacia algún tema en debate, ocasionando una visión o pretensión un tanto subjetiva al momento de su aplicación.

El interés superior del niño ha existido no solo a raíz de las normas y el ordenamiento jurídico generalmente aceptado por todos los países ratificados a la Convención sobre los Derechos del Niño, también lo ha hecho de forma consuetudinaria, reescribiéndose de manera empírica en la

sociedad a partir de la realización de los niños, niñas y adolescentes como grupos de atención prioritaria.

Baeza, menciona en la perspectiva nacional chilena a todo conjunto de bienes, garantías y derechos que puedan atribuírsele al niño y a su protección integral, cubriendo así ámbitos de desarrollo que propenden a cuidar el ideal de bienestar del sujeto (Concha, 2001). Este punto de vista plasmado en la revista chilena de Derecho ha sido abarcado por diversos investigadores y llegando a las conclusiones de que el interés superior no solo debe ser un principio pasivo de las normas jurídicas, sino también uno que sea considerado eje de las propuestas y adversidades que pueda enfrentar en el ámbito de la investigación en curso.

Incluso, este principio aporta no solo a la opinión pública de los padres, representantes legales, especialistas en derecho o sociedad en su totalidad, lo hace en virtud de los derechos del niño, niña y adolescente; es así que las decisiones tomadas en cuestiones judiciales afectan o benefician directamente hacia los derechos del sujeto en cuestión y de todo el grupo prioritario que este conlleve.

Zermatten, condicionando el principio de interés superior con un rasgo equilibrado, argumenta que “debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia”. (Zermatten, 2003). Esto podría interpretarse como una solución a antinomias jurídicas, las cuales se conceptualizan en la colisión de dos normas en el momento de su aplicación, determinación de efectos, alcance u otros criterios; priorizando al principio del interés superior del niño como parte de la disposición utilizable y prevaleciendo en situaciones que beneficien al sujeto y a sus derechos.

Referente al principio de interés superior del niño y a las obligaciones que genera a otros individuos correlacionados a este, se puede entender que es similar a todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Estado, la familia y la sociedad son aquellos que están inherentes a participar en las decisiones que beneficien a este grupo poblacional, informándoles de sus derechos, de que estén activamente preparados para determinar cuándo se les está vulnerando alguna garantía y siendo los primeros que notifiquen sobre consecuencias que acciones políticas o jurídicas colisionen con lo protegido para los niños.

Unicef, junto con la Asamblea Nacional ecuatoriana, expresa una nueva definición la cual señala que este “es un principio jurídico garantista, que potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de todos los niños, niñas y adolescentes y su efectiva vigencia” (Asamblea Nacional, Unicef, 2018). Las protecciones hacia el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes se ven motivadas bajo la participación de los mismos, así como el calibre de los ordenamientos jurídicos que puedan verse contribuidos en el proceso, es por ello que al hacer mención a su reconocimiento, Unicef menciona el empoderamiento que se les puede aplicar. Siguiendo bajo los temas de la conceptualización del interés superior del niño, empíricamente también puede mencionarse como lo que es mejor para los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, para algunos autores esta expresión es muy ambigua y contraproducente, pues puede demostrar el cargo desmedido de libertad que tienen los responsables del cuidado y protección de los niños. A su vez, hay otros autores que aseguran en que la no definición de su efecto puede ser tergiversada, esto haciendo hincapié al momento de la aplicación de políticas nuevas y modernas, según las diferenciaciones que existan a través de los propios sujetos.

Dentro de Ecuador, al momento de adherirse a un nuevo ordenamiento jurídico que preserva las garantías de la niñez y adolescencia, se ve vinculado a varias interrogantes como lo tienen varias normas no definidas por completo. El cómo se aplica o cuál es su propio contenido, el por qué de sus criterios y su utilización en las demás materias y ámbitos temporales o espaciales siempre son motivos cuando existe una nueva norma, un nuevo principio rector en las leyes nacionales e internacionales.

La legislación ecuatoriana estipula en el Código de la Niñez y Adolescencia, CONA, en el artículo 11 que “El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla” (Asamblea Nacional, 2003). Recordando que la interpretación de la ley es un proceso donde se regula el cómo se utilizan y se aplican diversas leyes del derecho; a su vez, el principio al que se refiere esta norma se encargaría de direccionar, valorizar y correlacionar el camino del mismo para conseguir el objetivo de la situación.

Al interés superior del niño se lo puede distinguir de tres formas que llegan a un solo concepto, el primero siendo tratado como derecho sustantivo, el segundo siendo relacionado como un principio jurídico con calidad interpretativa y el tercero llevando la noción de ser una norma procedimental.

La Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial refiere en su párrafo 6 sobre este mismo concepto triple el cual define como:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (Comité de los Derechos del Niño, 2013)

Este concepto triple, como el Comité se expresa ante él, forma parte de lo que es el interés superior del niño y de cómo el Estado ratificado a la Convención sobre los Derechos del Niño debe incluirlo y aplicarlo.

Empezando por el derecho sustantivo el cual se entiende como una norma garantista que ofrece derechos y obligaciones a todos los ciudadanos, en este caso en específico, el derecho del interés superior vela en la consulta y atención de los niños, niñas y adolescentes, así como en la

participación y escucha activa que se les da a este grupo poblacional, pues funciona como garantías hacia lo que se quiere defender. El principio interpretativo, como concepto, tiene una obligación menos rígida que una norma, pero es de vital importancia al momento de una antinomia o de alguna resolución ambigua donde, abierta a la discrecionalidad, se escoja la mejor interpretación en favor a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por último, la noción de una norma procedimental tiene un significado mucho más largo, el cual abarca todo el proceso en el que se tome una decisión sobre los niños, niñas y adolescentes, usando métodos analíticos de observación, repercusiones y resultados, ya sean favorables o que puedan interpretarse hacia una consecuencia negativa. Esto suele tratarse junto con garantías que ofrezcan la mayor responsabilidad por parte del Estado y la sociedad si se vulnerase algún derecho y, a su vez, una justificación del hecho, del por qué se ha tratado como se lo haya realizado, bajo qué fin y siguiendo qué causas.

Es bajo las relacionantes del interés superior del niño, que los jueces o legisladores siempre deben tener en cuenta el cómo y por qué de las opiniones del niño, el consultarles y saber sobre lo que les benefician desde sus propios modelos o sentidos, desde cada vida individual sin generalizar en ningún momento, es por eso que cada interpretación o política debe ser distinta, porque cada niño, niña y adolescente vive una realidad diferente, examinada bajo profesionales que puedan analizar los problemas o soluciones que ellos puedan ofrecer ante sus propias experiencias.

Considerar también el hecho de que es un joven, un adulto en formación, al cual se le está otorgando una valoración que necesita inherentemente; a su vez, necesita de cuidados especiales y más considerados, las mismas atenciones que se dan en el ámbito social o cultural, en el entorno familiar y en los institucionales más próximos, son los mismos que un tribunal o ente jurídico pueda darle al niño que esté bajo su provisión.

El estrés que puede causarle a un niño el tiempo que suelen demorar los procesos judiciales, las negligencias que pueden cumplirse y los derechos que se pueden vulnerar al momento de tomar una opinión son las principales causales por las que se necesitan de adecuaciones específicas para cada individuo, tanto como personas en el sentido físico, palabras y comunicaciones asertivas, responsabilidad de los padres, mecanismos eficientes para el uso de la información y

la extracción de la misma y, por lo tanto, el hecho de introducir la participación de los niños a un entorno que podría resultar intenso por las consecuencias que puedan darle, desarrollándole sus capacidades autónomas, resultando en un desarrollo íntegro de sus habilidades para la toma de decisiones.

Un instrumento por usar para descubrir sobre el principio de autonomía progresiva y las definiciones aledañas a su aplicación es la Observación General No.7 del Comité de los Derechos del Niño, en la cual se reafirma el hecho de la titularidad de derechos en niños en primera infancia, así como una protección en la cual se debe efectivizar su desarrollo integral y el de sus capacidades según cómo evolucionen y el tiempo.

En el artículo 4 de este instrumento ut supra se estipulan acepciones sobre la primera infancia, las cuales:

varían en los diferentes países y regiones, según las tradiciones locales y la forma en que están organizados los sistemas de enseñanza primaria. En algunos países, la transición de la etapa preescolar a la escolar tiene lugar poco después de los 4 años de edad. En otros países, esta transición tiene lugar en torno a los 7 años. En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar hasta la transición al período escolar. En consecuencia, el Comité propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición. (Comité de los Derechos del Niño, 2005)

Definiciones que pueden ser netamente culturales, en Latinoamérica la edad de las primeras infancias varía entre los 5 a 9 años, pero se considera en equilibrio siguiendo las legislaciones internas de cada país. Siguiendo la frase de que “cada sociedad merece a los niños que cree tener”, la Observancia General No. 7 es clara al establecer que se necesita de apoyo para la guía de quienes forman el entorno de los niños, niñas y adolescentes, caracterizando posibles políticas en las cuales se empodere a los niños de la primera infancia al ser partícipes del grupo más cercano al que están vinculados, su propia familia.

Se prioriza a la primera infancia en esta Observación General al reconocerlo como la parte más importante en las funciones motoras y emocionales de los niños, niñas y adolescentes, es la edad en la cual se definen sus capacidades fisiológicas, en las que necesitan un mayor cuidado físico y se establecen los lazos familiares o con las personas que les rodean, de esta forma, crecerían

bajo un modelo afectivo y social determinado por el área, las relaciones que tengan y la cultura o religión a la cual estén expuestos o influenciados.

En Ecuador, se reconoce la primera infancia hasta la edad de 5 años, incluyendo mujeres en estado de gestación, se promueve el desarrollo integral de estos desde antes del nacimiento. El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General Número 12, estipula en su párrafo 10 que:

Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o recabar sus opiniones. (Comité de los Derechos del Niño, 2009)

La participación en la evaluación de las opiniones de los niños, niñas y adolescentes de forma que se respeten sus criterios de individualización y aceptación son el resultado de su edad y su madurez; al mencionar esto, se puede detallar cómo actúan los medios de valoración de cada individuo y sus resultados al momento de interpretarse en el principio de interés superior del niño.

Esto refiriéndose a los derechos de ser oído y tomar participación en procesos que los presenten como protagonistas de consecuencias jurídicas o de actos que puedan afectar o promover su desarrollo integral.

### **2.1.6 La Participación y el Derecho a ser Oído y Consultado como relacionante en la Autonomía Progresiva**

Históricamente, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se han visto sesgados e invisibilizados a través del tiempo, por medio de sus propios padres, adultos, ciudades enteras y por la sociedad misma, así como las culturas, considerándoles inferiores por sus diferencias fisionómicas, psicológicas o por el simple hecho del estrato de poder inherente en la edad de los humanos.

En el transcurso de los años, la erradicación a la discriminación, en todos los campos sociales, ha aumentado y con ésta se puede evidenciar suplementos que sirven de ayuda para las garantías y protecciones de las personas, incluyendo de manera especial a los niños, niñas y adolescentes, siendo un grupo prioritario a la vista del ordenamiento jurídico.

De la misma forma que han evolucionado las garantías a favor de los niños, también lo han hecho los derechos de participación social y activa en las diferentes ramas de la sociedad, así como en la familia o jurídicamente hablando.

La acción de participar “implica formar parte, colaborar con los demás y conformar el grupo de consenso para conseguir metas comunes” (Aparici & Osuna Acedo, 2013). La participación es valorada socialmente en los diferentes rangos y estratos, no siendo este un completo concepto en la realidad humana al existir contribuciones más útiles, criterios más necesitados u otro tipo de intervenciones más selectivas.

Las participaciones en las sociedades antiguas se veían mermadas por el poder que se creía poseer; en ciudades y pueblos donde la religión era el eje central, es decir, eran teocéntricas, solo podían participar quienes mayor conexión tuviesen hacia su indistinto dios, los cuales en su mayoría eran hombres adultos y que se considerasen ciudadanos civiles, comenzando por acciones como la votación, el comercio y tener una voz para opinar y ser escuchado por los demás. Entre los grupos que estuvieron bajo los efectos de un encubrimiento social están las mujeres, personas no blancas o de raza considerada pura, personas no cisgéneros, personas no heterosexuales, adultos que se considerasen de edad muy anciana y, por supuesto, los niños, niñas y adolescentes.

La perspectiva y los roles en las relaciones ciudadanas también se han visto controladas por el derecho a la participación y, a su vez, históricamente ocultadas debido a la toma inmensa de poder que ha obtenido un grupo social específico.

Incluso el área de la niñez y adolescencia ha sido tan vulnerada llegando a poseer una participación denominada como simbólica, la misma que ha sido negada e, incluso esta de menor rango, se ha tratado de invisibilizar. Las opiniones al respecto se han visto de diferentes direcciones, personas con mentalidad cerrada o creyentes de necesitar el poder y sesgarlo creen en que la juventud y la niñez no poseen una capacidad de discernimiento como las que poseen

los adultos; otro rasgo de la sociedad tiene la creencia en que a los niños, niñas y adolescentes se los puede educar para poder florecer su autonomía y participación activa desde una edad temprana, fomentando prácticas grupales, el liderazgo o la democracia simbólica, así como decisiones sobre su cuerpo, sus relaciones y dentro de su entorno familiar y qué podría ser mejor para ellos mismos en razón de lo aprendido.

Unicef, como garantista de los derechos de la infancia, mujeres en estado de gestación y madres, provee un diseño sobre las dimensiones del derecho de la participación dividiéndose bajo ciertos criterios rectores:

La participación sin discriminación siendo un derecho de los niños, niñas y adolescentes sin importar su cultura, religión, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, etcétera. La dimensión en la cual es un medio y un fin prioriza el participar como una herramienta potencial en la toma de decisiones, no solo judiciales, que impliquen a los niños, niñas y adolescentes, el objetivo referente a que se protejan los derechos de este grupo poblacional sería llegar a esta participación que implicaría otorgarles dignidad humana.

Los criterios en los que se aplican como individuos y como garantía colectiva, separando lo que se podría hacer de manera personal, como los trabajos y decisiones en familias, entornos que ameriten el integro de un niño, niña o adolescente o, simplemente, procesos jurídicos en los que su voz sea escuchada de manera imperativa, la segunda parte siendo más allegada al principio de interés superior del niño y refiriendo a cómo las nuevas políticas o legislaciones que ayuden a los niños, niñas y adolescentes los afectaría discrecionalmente.

Las materias jurídicas en la vida de un niño pueden verse perturbadas o beneficiadas también por el derecho de participación, aplicándose a temas de los cuales sus entornos y calidad de vida los encaminarían, tanto como los temas de salud y enfermedades, transporte y el cuidado en ellos, conflictos de un estado que los obliguen a movilizarse, entre otras áreas que podrían afectar su cotidianeidad.

Existen, a su vez, dimensiones múltiples de participación, en ellas se requerirían ciertos mecanismos para situaciones diferentes, incluso llegando a la individualización de éstas, y las direcciones hacia donde se quiera llegar o los medios que se utilizarían serían distintos. Haciendo referencia a los medios como herramientas o suplementos que se podrían usar para

conllevar al tema inicial, existen métodos virtuales o presenciales, como campañas de concientización, incluyendo también una respectiva consulta individual sobre la capacidad material que se posea en un hogar, entornos a los que asisten o en la justicia como establecimientos a cargo de las decisiones que puedan afectarles o beneficiarles y acorde a sus derechos humanos.

Siguiendo este mismo sentido, los discernimientos sobre si un niño puede tener una participación o no tenerla debe ser exactamente igual, sin embargo, se deben considerar diferentes factores para poder realizar este derecho de manera efectiva sin solo generalizarlos bajo un criterio a todos por igual. La edad, el entorno familiar, las capacidades especiales, los modos de ver las cosas y otros aspectos deben tener sus propias oportunidades creadas para asegurar al niño, niña y adolescente.

De forma segura e inclusiva se pretende que estos mecanismo posean un alcance que valide el espacio que usan bajo las formas de expresión, las influencias en sus relaciones con otros seres humanos, incluyendo a los medios de comunicación que usen, sintiéndose libres y cómodos realizando una decisión comentada y, por último, siendo escuchados por estas.

El espacio significando la confianza y los entornos que pueden ser imperativos a la hora de reconocer la participación de los niños, niñas y adolescentes, la voz siendo el eje conductor de este mismo grupo al ser la representación de un concepto comunicatorio sobre lo que se quiere o falta en el derecho central, priorizando la asequibilidad hacia los puntos de vista, a su vez reconociendo el hecho de que, por causas fisiológicas o culturales, no toda la juventud, ni infancia, puede comunicarse efectivamente, es cuestión del Estado apoyar con herramientas útiles para eliminar esta discriminación material.

La audiencia y la influencia, por su parte, requieren de un tercero con una capacidad jurídica o autonomía mucho más desarrollada que valide sus opiniones, actos o requisitos, sin embargo, no siempre serán requeridas sus participaciones, lo que implicaría que cualquier acto que se tome a consideración de ellos, debe ser dirigido e influir beneficiosamente sobre los mismos, debiendo ser informados bajo un mismo justificativo del porqué de tal resolución y su respectiva aprobación; implicando de esta forma el principio del interés superior del niño, el cual refiere

sobre las mejores políticas que puedan ser beneficiosas para él, siempre y cuando se lo escuche de manera efectiva.

En el tema de la participación juvenil o infantil, no solo se encuentran involucrados los sujetos afectados o el Estado, también lo hacen los padres, quienes poseen responsabilidades ante sus hijos, desprendiéndose de éstas varios conceptos para poder escuchar al niño. Las barreras u obstáculos que se presenten en la actividad participativa no deben crearse por los mismos padres, siendo la principal responsabilidad al respecto.

Al no ser igual un acto de participación que una autonomía completa, los niños, niñas y adolescentes no se consideran como sujetos de capacidad jurídica en su totalidad.

La participación a menudo se beneficia del apoyo y la facilitación por parte de adultos, habiendo diferentes niveles de involucramiento que depende de las edades, competencias y el contexto en que se desarrolla. Al apoyar e involucrarse, dejando espacio para el desarrollo y el aprendizaje, los adultos están promoviendo y fortaleciendo el interés superior de los y las adolescentes. (UNICEF, 2022)

El apoyo hacia los niños, niñas y adolescentes que brindan los adultos y los padres sirve de herramienta para alcanzar la efectividad de los derechos de participación y de ser oídos en sus diferentes entornos, sean institucionales, colectivos, familiares o en cuestiones específicas. De tal forma y garantizando el desarrollo integral de este grupo poblacional, los espacios que se brindan deben ser armoniosos y precisos en situaciones que requieran de mayor determinación, pues no es lo mismo tener la participación y escuchar la voz de un joven de dieciséis años con un estrato social alto y sin algún tipo de capacidades especiales o problemas relacionándose; a escuchar a uno de la misma edad con dificultades sociales y con abusos por parte de sus padres; a su vez es diferente la participación que se pueda dar a quien posea un impedimento para su comunicación, es por eso que deben darse los medios y herramientas según las situaciones específicas.

Regresando a la influencia, que significa la validación hacia los niños que se pueda obtener a través de los adultos, existe la dimensión del empoderamiento para los niños, niñas y adolescentes, siendo esta también un medio y un fin por el cual la participación es la clave.

La participación entrega a los NNA oportunidades individuales para adquirir conocimientos, habilidades, confianza personal y experiencias. Juega además un rol

social clave, contribuyendo a la realización de sus derechos y a un involucramiento cívico más amplio. Empoderar a los NNA para que tengan un rol más activo en las decisiones que les afectan requiere de un cambio en la manera en que los adultos ejercen el poder para con los NNA. Este cambio en las relaciones de poder contribuye a relaciones más democráticas entre ellos/as y los adultos, y facilita la adquisición gradual de responsabilidades tanto a nivel individual como colectivo. (UNICEF, 2022)

Haciendo referencia a esta cita, la participación infantil y juvenil como relacionante a la autonomía progresiva se debe a la forma en la que un sujeto la adquiere. La redefinición de este principio en la legislación es lo que promovería la mayor efectividad en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, priorizando a la participación y a sus medios de aplicación como un gran conductor hacia la independencia legal y capacidades plenas que poseerían los niños, niñas y adolescentes.

Lo que se destaca de la autonomía y de la participación es la voluntad, el poder tener el derecho a la discrecionalidad entre no emitir un acto en específico, hacerlo o actuar según algún grado de responsabilidad o no, es un punto a favor de los niños, niñas y adolescentes, esto en base a que promueve el hecho de que no sea una obligación participar, brindándole efectividad a otros derechos, así como cuidando el desarrollo integral, psicológico o físico de una persona al decidir entre lo que quiere y lo que no.

Las fortalezas y efectos que posean a partir de la participación en algún entorno físico son simplemente de ellos, así mismo lo serán las debilidades. Estos mismos espacios deben ser recomendados y mejorados para validar la voz que expresan. A su vez, mencionando lo que podría obstaculizar a la participación infantil y juvenil, existe una creencia social que lleva a las personas a pensar en los niños como entes imperfectos, mismos ocultos y de alguna manera denegados de poder expresarse al haber relaciones de poder mucho más concisas cuando se trata de representación.

En resumen, la efectividad que pueden obtener tiene relación con la representación que se origina del Estado, la responsabilidad de los padres y los tutores además, todo adulto g que se relacione y pueda servir de audiencia, público y emisor y sus métodos de comunicación, relación y aprobación.

Sin embargo, el hecho de poseer esta participación analizándola como una colaboración a algo más grande y de lo que se pueda tomar un notorio resultado; y transformarla hacia un sentido

referente al ámbito de los niños, niñas y adolescentes es el equivalente actual al derecho a ser oídos y consultados.

El derecho a ser oído no solo tiene una interpretación empírica, este consta de diversos significados y sentidos que puedan darse para su aplicación, efectos y alcance. Correlacionado al grupo de derechos de participación de los niños, el derecho a ser oído no solo es como el entendimiento natural lo interpreta, es también reconocer el hecho y la madurez que poseen los niños, niñas y adolescentes, sus prioridades y lo que se considera mejor para ellos, así como sus afectaciones, el saber cuándo están siendo vulnerados y en qué momentos se solicita su protección.

Supeditado a este tema del derecho a ser oído, un concepto del instrumento jurídico internacional, menciona en el último párrafo de su artículo 12 que

... se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Unicef, 1989)

Derecho correlacionado a la libertad de expresión, de religión o de cultura que poseen los seres humanos en su capacidad jurídica total, directamente vinculado a proteger las opiniones de los demás, así como la de los niños, niñas y adolescentes. La Convención sobre los Derechos de los Niños expresa las libertades que poseen los niños, niñas y adolescentes al momento de relacionarse y desarrollarse de manera efectiva con similares o adultos.

En referencia al párrafo mencionado, se puede acotar:

Nadie puede representar a los niños sin preocuparse por consultarlos, por implicarlos, por escucharlos. Hacer hablar a los niños no significa pedirles que resuelvan los problemas de la ciudad, creados por nosotros. Significa, en cambio, aprender a tener en cuenta sus ideas y sus propuestas. (Tonucci, 1996)

El obstáculo en las relaciones de los niños, niñas y adolescentes con los adultos, quienes poseen una autonomía completa y capacidad jurídica, puede verse enfrentada por conflictos de poder, sin embargo, este fragmento del autor Francesco Tonucci demuestra que los niños, niñas y adolescentes no son los que tienen que resolverlos, su papel dentro de la relación es netamente informativo y participativo de forma pasiva, pues implicar a un niño a resolver ciertas

implicaciones que generarían dificultades en su desarrollo, sería contraproducente y antinatural. Así mismo, son los adultos quienes tienen la obligación con la sociedad, de consultar e interpretar los ideales y debilidades de los niños, y de la actuación a favor del interés superior que ellos posean.

Tonucci, en su obra *La Ciudad de los Niños*, hace referencia al cómo funcionan los papeles de las responsabilidades, pues adopta la postura de no representación a los niños, niñas y adolescentes mientras estos últimos no hayan sido debidamente partícipes en el proceso que requiera de su importante intervención y de la escucha activa de los adultos, una parte muy difícil para el autor que se logra evidenciar en la realidad.

En la misma obra, Francesco Tonucci expone que varios medios y entornos son exactamente iguales, existiendo una discriminación material, aunque las formalidades de las leyes sean claras en la distinción personal de cada niño, niña y adolescente. El ejemplo de un parque dinamiza la relación de adulto protector, siendo responsable de a qué juegos estereotipados sube su hijo, e infante débil, quien vive solo para jugar sin distracciones y sin molestia alguna. Sin embargo, estos conceptos se quedan muy cortos y poco específicos al momento de llevarlos a la realidad.

Existen niños, niñas y adolescentes sin las mismas capacidades para poder subirse a un juego, o padres que simplemente son un poco más descuidados que otros; de esta forma, el parque podría pasar de un entorno saludable y de recreación a uno más denso y que conlleve a un peligro para quienes lo utilizan y colaboran en él. Es la participación activa de los niños, al momento de levantar su voz y expresar sus necesidades, así como la de los adultos de atenderlos en lo que implica su responsabilidad la que conllevaría a un parque seguro para ellos.

Garantizando la relación entre el principio de autonomía progresiva y el derecho de participación, relacionado con un pequeño vínculo en el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, se puede usar la actividad participativa y representativa que posee este grupo como herramientas al momento de demostrar las decisiones que les competen y garantizar su interés superior.

A su vez, la autonomía progresiva “articula la capacidad de participación que tienen los niños, niñas y adolescentes en las distintas etapas de la vida con los espacios que tienen para participar

del entorno en el que habitan y de las decisiones que los afectan”. (Díaz-Bórquez, Contreras-Shats, & Bozo-Carrillo, 2018)

De esta forma, se redefine un nuevo concepto de la autonomía progresiva, uno que funciona, repitiendo frases *ibidem*, de medio y de fin; uno en el cual los niños, niñas y adolescentes poseen y adquieren elementos que los ubiquen en situaciones de igualdad con los adultos, quienes de por sí ya tienen ventaja en la sociedad adultocéntrica y expectativas sobre lo que podrían llegar a hacer.

La autonomía se relaciona con la capacidad de los seres humanos para tomar decisiones a voluntad propia; el derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes junto al derecho a ser oídos y consultados sirven de vinculantes al ser los primeros en efectivizar las decisiones que se tomen a favor o en contra de los intereses que estos posean.

Olmos Veida alude acerca del derecho a ser oído y lo traduce a que “el derecho del niño o adolescente a ser oído forma parte del debido proceso y es una manifestación del ejercicio del derecho irrenunciable de defensa en juicio” (Olmos Veida, 2021). En esta aplicación y entrando al sistema de lo jurídico, el derecho sustantivo de la defensa en juicio forma parte de los ámbitos relacionados a la participación y al de ser atendido y consultado, pues al vulnerarse esto podría abarcar en todo un proceso negligente.

Venegas, 2010, por su parte expresa lo siguiente sobre el derecho a ser oído:

Se trata de un principio innovador que consiste en que el niño, niña y adolescente tiene derecho a formarse un juicio propio, el cual puede expresar libremente, y por ende, debe ser escuchado. Se reconoce así, de modo implícito, tanto la autonomía y subjetividad de éstos, como el peso que su opinión puede y debe tener en las decisiones de los adultos. (pág. 27)

Si bien es cierto, un niño es capaz de conocer lo que hay a su alrededor, aprender patrones y darse cuenta de ellos, repetirlos, analizar, expresarse, como lo indica la autora Venegas, sin embargo, que pueda hacer todo esto a su propia consciencia, no siempre indica que puedan ser escuchados o debidamente consultados, la autonomía y capacidad que ellos pueden poseer va más allá de lo que puedan hacer, pues tiene que ser validada ya sea por un órgano competente, un adulto responsable o alguien a cargo.

Aun así, con estas trabas y obstáculos que se presentan en sus vidas, se debe aumentar la representación que se les da, la opinión que tengan los niños, niñas y adolescentes, en los procesos judiciales, entornos familiares o demás tiene que verse obligada según las pautas de la sociedad, de la norma, y ser debidamente tratada en favor de lo que dicen, interpretadas siempre en pro a su interés superior que, como antes se menciona, es un principio jurídico interpretativo y un derecho sustantivo, pero también una norma procedimental que abarca el proceso debido para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Venegas reconoce esta relación entre principios y derechos llamándolos a una relación íntima, sin embargo, también recalca que las garantías de la participación del niño deben ocupar un rol central en el dinamismo de los procedimientos judiciales.

La operatividad del principio de autonomía progresiva se relaciona con el derecho de participación, ser consultado y ser oído, para corroborar esto, la Observación General Número 12 relata sobre el derecho de ser consultado y escuchado del propio niño, el cual puede ser utilizado en procedimientos judiciales penales. De la siguiente forma refiere que:

El párrafo 2 del artículo 12 de la Convención implica que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene el derecho de ser escuchado. Ese derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso judicial, desde la etapa prejudicial, en que el niño tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez instructor. También es aplicable en las etapas de sentencia y resolución, así como en la aplicación de las medidas impuestas. (Comité de los Derechos del Niño, 2009)

Esto refiriéndose no solo a temas adoptivos o que requieran de un tutor en el sentido social, como se ha venido tratando y demostrando hasta ahora, pues un niño tiene más y diversas consecuencias sobre los actos que pueda cometer. Esta observación hace referencia a la escucha activa que se puede dar según la implicación y bajo la sospecha de haber delinquido de alguna u otra forma, respetándose este derecho no como una obligación, si no como una opción a hablar o a guardar silencio, si así lo requiera, pues el derecho de la participación sigue estando activo y será cumplido por medio de cualquier responsable en los procesos judiciales, incluyendo al finalizarlos.

La participación no solo se da desde la parte que transmite un mensaje, pues bajo casos que requieran una opinión, mediación, requerimiento de consentimiento, siempre será voluntario por parte del niño, niña o adolescente y asesorado por parte de los adultos responsables; a su vez preservando métodos de privacidad, pues se guarda confidencialidad al momento de tratarse de estos mismos asuntos.

### **2.1.7 Ecuador y el Principio de Autonomía Progresiva**

Ecuador es un país garantista de derechos y establece principal protección hacia los niños, niñas y adolescentes. El principio de autonomía progresiva, en este país, se aplica en el contexto de los derechos de la infancia y adolescencia, particularmente en políticas públicas. Este principio está fundamentado bajo la idea de que los adolescentes son sujetos de derechos y deben tener la oportunidad de participar activamente en decisiones que serían consideradas como parte de su desarrollo integral y personal, lo que está alineado con los fundamentos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Bajo estas premisas, no existe una sola edad para la aplicación de este principio, no se necesita de un modelo rígido ante un desarrollo gradual que existe inherentemente. Aunque invisibilizado, el principio de autonomía progresiva tiene su base en la CDN, los niños en este estadio deben reconocer las actuaciones que realizan y las que dejan de hacer, así como los resultados que pueden traerles.

En Ecuador también se puede justificar que se encuentra omiso el principio de autonomía progresiva dentro de las políticas nacionales. Un análisis revela que no se integra de manera efectiva el enfoque de derechos humanos ni se garantiza que las adolescentes participen activamente en decisiones que les afectan:

si bien la política implementa la EIS reconoce los derechos sexuales y reproductivos de las adolescentes, no indica nada respecto a su autonomía progresiva. No logra determinar una adaptación de la educación sobre derechos sexuales y reproductivos que recibirán las adolescentes reconociendo su calidad de sujetas de derecho. (Luzardo, 2022)

Jean Pierre Luzardo, autor de “La política de prevención del embarazo en niñas y adolescentes y los derechos del niño”, refleja un análisis detallado en el cual se visibiliza el hecho de que, aunque se traten de usar todo tipo de herramientas para proteger a los niños, no se acometen de

una manera efectiva y terminan dejando de lado aspectos totalmente importantes, como la autonomía que van adquiriendo progresivamente, el interés superior del niño, el derecho a ser consultado y que esa información no quede obsoleta por ninguna herramienta usada o similares.

Así mismo se muestra una brecha de desigualdad social y de discriminación social en las personas ecuatorianas, especialmente en los niños, niñas y adolescentes, principales sujetos a ser más propensos ante ellos. Al momento de ser un grupo prioritario y de vulnerabilidad, las adolescentes pueden verse limitadas en sus tomas de decisiones, ocultando así los derechos que poseen como la participación y el principio de la autonomía progresiva. El propio hecho de la diferencia económica, de acceso a la educación o de salud, demuestra que pueden resultar sujetos de derechos con menos condiciones para poder reconocerse libres e integralmente para tomar decisiones en base a su bienestar.

Los mecanismos de participación, por su parte, se ven reconocidos de manera formal en la legislación ecuatoriana, pues estos derechos sustantivos son permisivos y progresistas, con una mirada utópica. Sin embargo los métodos a aplicarse de forma material en las participaciones sociales son obsoletos, lo que conlleva a una falta de representación, vulneración constitucional y en desigualdades estructurales. Las adolescentes que forman parte de grupos vulnerables, en situaciones de violencia o con discapacidades, son quienes van a enfrentar barreras adicionales, las mismas que limitan su autonomía y participación. Esta brecha entre situaciones de la misma vida es la que sesga del efectivo derecho de participación, así como del principio de interés superior del niño.

Si bien esta investigación trata de centrarse en su mayor parte de cómo un principio puede verse omitido al momento de su aplicación, los factores son importantes al momento de querer justificar la actuación de os.

En Ecuador, como en toda Latinoamérica, suele manifestarse problemas por sociedades y familias muy paternalistas, que conllevan a actuar de cierta forma a sus integrantes y tomar ciertas decisiones. Existe una tendencia en las políticas públicas ecuatorianas hacia un enfoque paternalista que limita la autonomía de los adolescentes. Enfoque basado en la idea de que los adultos deben tomar decisiones en lugar de permitir que los jóvenes ejerzan su derecho a decidir, lo que socava su capacidad para actuar de manera autónoma. La participación de estos mismos

se ve sesgada y recogida de manera restrictiva para poder perpetuar el poder en la civilización adulta.

Referente al principio de interés superior del niño, tema relacionado al principio de autonomía progresiva, la OEA en 2017 presentó en “Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección”, se encuentra que:

Además el Estado debe proporcionar información y capacitación sobre el principio del interés superior, y su aplicación efectiva, a todos los responsables de la toma de decisiones que afectan directa o indirectamente al niño, entre ellos los profesionales y otras personas que trabajan para los niños y con ellos. (p. 332)

En el instrumento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las capacitaciones que pueden darse tras la búsqueda de resultados en pro de los niños, niñas y adolescentes, pero de este modo la asignación insuficiente de recursos económicos y la falta de capacitación para los profesionales que trabajan con niños, niñas y adolescentes dificultan la creación de un entorno que fomente su autonomía. Las oportunidades para que los jóvenes participen activamente en decisiones que les afectan se ven claramente limitadas al no existir un marco normativo especial que determine su participación.

Otro factor clave se suma a las brechas antes mencionadas, las económicas, sociales y culturales, las mismas que se pueden catalogar como desigualdades. Los adolescentes de comunidades vulnerables, como indígenas o rurales, enfrentan estas llamadas, barreras adicionales, que por su naturaleza van a limitar el debido acceso a la educación y a la información necesaria para ejercer su autonomía. Esto perpetúa un ciclo de exclusión y dependencia que ha sido histórico desde momentos en que la economía era lo que hacía mover al mundo, en la Revolución Industrial, tema referido en los argumentos históricos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La carencia de un marco normativo también puede llevar a la invisibilización social. Sin mecanismos formales para expresar sus preocupaciones y deseos, sus modos de vida y cosmovisiones pueden ser ignorados en el proceso de toma de decisiones.

A pesar de un marco normativo favorable, las desigualdades que se mencionan son significativas en la aplicación del principio de autonomía progresiva. Las políticas a menudo se adoptan hacia lo paternal, hacia la creencia sesgada que limita la capacidad de los adolescentes para participar

activamente en decisiones que les afectan. Las diferencias socioeconómicas y culturales impiden que muchos adolescentes ejerzan plenamente su autonomía. Aunque se reconoce el derecho a participar, en la práctica hay escasez de espacios donde los jóvenes puedan expresar sus opiniones y ser escuchados.

Del mismo modo y sin alejarse geográficamente de América Latina, la Constitución de Ecuador, en su artículo 45, señala entre los derechos de niños, niñas y adolescentes “a la participación social” y “a ser consultados en los asuntos que les afecten” (Unicef, s/f). Bajo estas premisas, es que el Ecuador considera el hecho de tener normativas que sean progresistas, sin embargo, la realidad se ve sesgada por los factores antes descritos.

El principio de autonomía progresiva fomenta las capacidades que consigue cada niño, niña y adolescente, robusteciéndose en derechos y garantías procesales, en el principio de interés superior del niño con su conceptualización triple; con los diversos derechos de participación, consulta, entre otros, en la lucha de un desarrollo pleno y libre de la personalidad de cada uno. Cada punto tratado se ve convergente en la normativa ecuatoriana, influyendo de manera negativa o positiva con el principio de autonomía progresiva y, en prioridad, a los niños, niñas y adolescentes.

## **2.2 Marco legal**

### **2.2.1 Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución o Carta Magna es generalmente conocida como la regla suprema de la legislación ecuatoriana, esta fue creada en base a las necesidades sociopolíticas que enfrentaba el Estado cerca del año 2008.

La importancia de crear una nueva constitución se basó en los sucesos sociopolíticos y económicos que pasaba Ecuador en ese entonces; fue luego de tres presidentes y de una Constitución poco eficaz, la de 1998, que se obligó al presidente en turno a reformar al Estado y su legislación primordial. Las características principales de esta norma es que garantiza los derechos de los ciudadanos y su tendencia es neoconstitucional. Sin embargo, no solo se queda en el concepto base de una nueva constitución y la primacía que conlleva la Constitución, también se afirma en otros sentidos judiciales, “el Neoconstitucionalismo no se engaña, sabe

que los casos difíciles están ahí, al igual que la colisión entre principios contrapuestos; reconoce esas circunstancias u obliga al juzgador y a toda autoridad a una argumentación suficiente que justifique las decisiones” (Rendón, 2005).

La Constitución de la República del Ecuador obtiene importancia de primacía incluso sobre los tratados internacionales, según varias corrientes ideológicas lo que a su vez convierte a esta legislación en un hito para reformular las normas ecuatorianas y priorizar la vida humana y el buen vivir como derechos fundamentales. Es bajo esta ideología que se presentan principios y reglas correlacionados al ámbito de la niñez y adolescencia y a su protección:

## **TÍTULO I ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO**

### **Capítulo primero**

#### **Principios fundamentales**

**Art. 3.-**Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...]

### **Capítulo segundo**

#### **Ciudadanas y ciudadanos**

**Art. 6.-**Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. [...]

## **TÍTULO II DERECHOS**

### **Capítulo primero**

#### **Principios de aplicación de los derechos**

**Art. 11.-**El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. [...]

### **Sección quinta**

#### **Educación**

**Art. 27.-**La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la

democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

### **Capítulo tercero**

#### **Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria**

##### **Sección segunda**

###### **Jóvenes**

**Art. 39.-**El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

###### **Sección quinta**

###### **Niñas, niños y adolescentes**

**Art. 44.-**El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

**Art. 45.-**Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

## **TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES**

### **Capítulo segundo**

#### **Tratados e instrumentos internacionales**

**Art. 417.**-Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

#### **Análisis**

Los primeros artículos de la Constitución del Ecuador, en específico el tercero, reconoce en síntesis al Ecuador como un Estado garantista de derecho, el cual está obligado a hacer todo a su alcance para lograr que los ciudadanos dentro del país vivan de manera pacífica, sin discriminación y sin ninguna dificultad en derechos fundamentales para el desarrollo integral de la vida. Bajo el concepto de goce efectivo, se puede asegurar que “En efecto, los derechos fundamentales se expresan en el derecho como principios jurídicos que pretenden garantizar ciertos bienes o valores estipulados en el pacto, empero, a su vez buscan orientar el ordenamiento jurídico y proyectarse sobre él” (Ávila, 2017).

Correlacionado al artículo 6, se puede determinar que los ciudadanos estamos obligados a cumplir y garantizar los derechos de las demás personas y los propios, a su vez los principios. Es en este campo donde entra el principio de autonomía progresiva, se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como iguales, como sujetos de derechos y es deber de cada persona reconocer que se cumplan sus garantías constitucionales. En 2010, el autor Ramiro Ávila Santamaría afirma en *Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina*, artículo para la *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* que “las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos” (pp 77-93). La reparación de estos derechos es esencial para los ciudadanos del Ecuador; tener la certeza y el conocimiento de que los derechos existen y serán respetados por todos los demás y, en caso de que se violenten, porque es posible hacerlo, existirá una forma de justicia para los bienes jurídicos que hayan sido vulnerados.

El Título II de la Constitución del Ecuador correlaciona todos los derechos de los ciudadanos, el artículo 11 y el 27 son generales al referirse de cómo se pueden aplicar los principios y los derechos. En especial el inciso 3 del primer artículo mencionado en este párrafo deja expuesto que los tratados internacionales son considerados de inmediata y directa aplicación, relacionándose así con la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se abarca el tema de la capacidad de los niños, niñas y adolescentes según su edad y nivel de madurez. El segundo artículo se refiere al desarrollo holístico de los seres humanos a través de la educación como garantía constitucional; este desarrollo dándose a través de participación, no discriminación e igualdad; en síntesis, por medio de valores que enaltecen la convivencia pacífica y la armonía entre personas como un conjunto general, también se puede asegurar que:

El principio fundamental del enfoque holístico es la idea de que el todo es más que la suma de sus partes. Se considera que cada sistema, sea un individuo, una comunidad o un ecosistema, es un todo integrado y complejo, en el que las partes están interconectadas y se influyen mutuamente. La comprensión de un sistema requiere que éste sea abordado en su totalidad, teniendo en cuenta todas sus dimensiones y relaciones. (Montoya Lunavictoria, 2024)

Montoya reconoce a las sociedades como una comunidad o ecosistema, el Estado también enaltece esto y el hecho de que todas las funciones, personas y legislaciones se contribuyen entre sí en una unión pacífica es lo que favorece a que las relaciones sociales sean eficaces y útiles.

Se han considerado también dos artículos de relevancia mayor al ser del mismo conjunto de grupos de atención prioritaria, uno en específico para los jóvenes y otro relacionado a las niñas y niños del Ecuador. Anne Gillman, 2010, provee un concepto de qué es ser “joven” para la actualidad de la sociedad y el Estado.

Aunque hoy en día a la juventud se la distingue plenamente como un grupo particular —con programas y políticas públicas focalizadas para responder a éste etéreo segmento—, el concepto de “joven” surgió como una identidad diferenciada de la adultez y la niñez, más bien de forma reciente. (pp. 329-345)

La autora asegura que las personas jóvenes contribuyen a la sociedad de forma significativa al mantener relaciones entre ellos y con otros grupos sociales, incorporándose en diferentes categorías y clasificaciones sobre sus aportes, sistemas y comportamientos. Ser joven va más allá de ser solo una categoría para cuidar, pues se ha popularizado que son el futuro del Estado,

un grupo poblacional atento a las nuevas necesidades y emergentes tecnologías que aparecen día a día y del que dependerá el mundo cuando cumplan una edad que les otorgue una capacidad jurídica completa. La participación ciudadana es clave para esta autora al relacionarla con los jóvenes especificados en el artículo 39 de la Constitución y al poseer tal obligación intrínseca de explorar y reconocer nuevos problemas que surgen y, a su vez, afrontarlos y solucionarlos.

Los jóvenes son “un concepto lleno de contenido dentro de un contexto histórico y sociocultural” (Alvarado, Martínez Posada & Muñoz Gaviria, 2009, pp. 83-102), el contraste en la sociedad y en el pasado de la civilización, se ha demostrado que los jóvenes siempre han sido quienes proyectan más a un cambio, a un devenir constante que obliga a las personas a tomar iniciativas colectivas en pro de una evolución como comunidad. El foco principal de los jóvenes ecuatorianos se centra en los vínculos y círculos sociales de los que forman parte, dentro de la educación, las familias, comunas y la lucha constante por un reconocimiento en la democracia y participación ciudadana, para procesos como la construcción de una identidad y una vida digna.

A la par existe el grupo de atención prioritaria de las niñas y niños, de los cuales se desprenden varias garantías constitucionales relacionadas con los derechos y principios que les permiten desarrollarse integralmente hasta asegurar un pleno ejercicio de sus derechos y capacidades. Dentro de las categorías que abarca el capítulo tercero del título II de la Constitución entran los niños y las niñas porque:

Este grupo de personas comparten como característica común el alto nivel de indefensión en el que conviven. Las personas en esta condición, afrontan mayores condiciones de dificultad para alcanzar la máxima del buen vivir; y son doblemente vulnerables a la violación de la legitimación de sus derechos más fundamentales; de allí el énfasis que debe tener el Estado en su protección. (Ochoa Escobar, Peñafiel Palacios, Vinueza Ochoa, & Sánchez Santacruz, 2021)

Estos autores aluden a la doble vulneración que pueden ocasionar terceras personas, inclusive el mismo Estado, hacia los niños y niñas al ser difícilmente escuchados en la sociedad por el hecho de hablar a través de representantes legales, tutores, curadores y propios sistemas y vínculos familiares.

La responsabilidad estatal radicará en sus políticas, las mismas que garantizarán y crearán ambientes positivos para el desarrollo de este grupo y, a su vez, el reconocimiento de las

participaciones que puedan ofrecer, los contenidos que emanen de su identidad tanto en lo cultural como en lo científico. La protección que tienen es cada día mayor debido a los obstáculos y dificultades que puedan aparecer en las sociedad, tales así como la inteligencia artificial o la comunicación inalámbrica, el bullying y sus diversas evoluciones y la posible violencia que pueda surgir en cualquier entorno que tengan que frecuentar para su desarrollo. La realidad, sin embargo, puede observarse habitualmente en zonas que peligren de otro tipo de problemas sociales, como lo son la pobreza y la hambruna, en los cuales los niños son quienes más violentados se ven al ser esclavos de trabajo infantil, al tener una menor condición fisiológica y quienes son más invisibilizados por la utopía que proyectan ciertas normativas.

Es bajo esta premisa de la realidad nacional, por la que se indica al artículo 417 sobre los tratados internacionales y los instrumentos de ayuda que se usan como referencias en la legislación. Vinculado con el tema de la autonomía progresiva y el hecho de que sea un principio reconocido por convenios internacionales da el paso hacia una visión plasmada bajo la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se ratifican todas las garantías que pueden existir incluyendo y enmarcando a las niñas, niños y adolescentes, sus responsabilidades y derechos por medio de las sociedades. El autor Julio A. Barberis, 1982, afirma que:

El tratado internacional consiste fundamentalmente en una manifestación de voluntad común de las Partes contratantes. Conviene subrayar que se habla aquí de una manifestación de voluntad. No se trata del acto psicológico de querer algo interiormente, sino de una exteriorización de esa voluntad. (Barberis, 1982)

Este mismo autor aflora el hecho de priorizar una voluntad entre Estados que forman parte de una mayor fuerza, en este caso, dirigiéndose hacia el bienestar y desarrollo integral de la gente que se ubicó anteriormente en los grupos de atención prioritaria, como destacan los artículos 39 y 44 de la Constitución. El Estado ecuatoriano ofrece la garantía de seguir las reglas internacionales en pro del bienestar comunitario y haciendo énfasis en la calidad humana y participación ciudadana.

### **2.2.2 Convención sobre los Derechos del Niño**

Al hablar de este tratado internacional, mencionado anteriormente como una expresión de la voluntad de los Estados, se debe reconocer el objeto jurídico o el grupo poblacional hacia el cual está dirigido. Es a partir de la Declaración de los Derechos Humanos en la cual se reconoce

la prioridad que es brindada actualmente los niños, niñas y adolescentes. La primer Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Organización de Naciones Unidas, constituía en una garantía legal que consideraba a las infancias y sus derechos, sin embargo, el concepto que intentaba emanar recaía al no tener un carácter vinculante o que se pueda definir como obligatorio para los Estados que formaban parte.

Polonia y Beijing intervinieron en el proceso evolutivo y elaborativo que sufrió la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, una breve iniciativa o una reforma momentánea no fueron suficientes para la visualización de un marco normativo que ejerza garantías por sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mucho menos referenciando a su capacidad o autonomía propia.

En 1989 nace, apenas, la Convención sobre los Derechos del Niño, entra en vigor en 1990 y hace alusión a las garantías vinculantes a las infancias y a la responsabilidad estatal que impera el país. Bajo esta premisa, se entienden estos artículos como relacionados bajo la idea principal de este trabajo:

**Artículo 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 9.-** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que

esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. [...]

**Artículo 12.-** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

**Artículo 14.-** 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

## **Análisis**

La idea de la categorización del artículo 3 está basada en el interés superior del niño, el bienestar y desarrollo integral; y la protección por parte del Estado hacia este grupo de interés. Se reitera una mención hacia los funcionarios públicos que trabajan en legislaciones que puedan perjudicar o beneficiar todo ámbito que frecuenten los niños.

A su vez, se puede ejemplificar la actuación de profesionales que desempeñan labores relacionadas con la infancia, en este caso específico a docentes, quienes deben realizar su trabajo asemejándose a la realidad individual de cada familia y cada mente de los niños, niñas y adolescentes. Estos hechos individuales pueden contribuir a una fortaleza mayor en el desarrollo holístico que se busca incansablemente.

De la misma forma, se puede hacer una mención hacia el doble eje de la acción estatal, la primera siendo totalmente directa a través de sistemas de servicios especializados o sistemas de alertas tempranas y la segunda refiriéndose a una coordinación familiar al momento de ejercer políticas y legislaciones que prioricen las campañas de parentalidad positiva y apoyo a familias en situaciones vulnerables; ambas con el simple fin de priorizar el interés superior del niño como principio en el ámbito de los niños, niñas y adolescentes.

La Convención alude hacia el ámbito de la familia y sostiene que la mejor educación y desarrollo integral para las infancias es aquel que le brinda el mismo entorno donde creció,

siendo la figura de poder sus progenitores, sin embargo, también aclara que no es exclusivo su cuidado, pues existirán ocasiones en que estos mismos sirvan de antónimo para el objetivo que el interés superior del niño busca.

Este artículo 9 en su inciso 2 aclara que cada parte es importante al momento de tomar una decisión sobre lo mejor para el infante, siempre y cuando el niño esté en sus capacidades, nivel de madurez y otros parámetros establecidos por la misma Convención, para poder tomar su testimonio como válido y a la par que los argumentos de las demás partes en este proceso; sin embargo, este mismo instrumento internacional separa a los niños de su voluntad si esta llegase a ir en contra del principio de interés superior del niño.

Este articulado en sus tres primeros incisos prioriza el derecho a la participación y al de ser oídos por sus propios padres o instituciones que posean responsabilidad estatal, esto haciendo especial énfasis en el principio de autonomía progresiva, conceptos que se manifiestan como parte de las garantías que ofrece la Convención, a su vez, colisionando con el principio de interés superior del niño, el cual se muestra limitante, pero ajustable, por el único objetivo de preservar un desarrollo integral a los infantes.

Los siguientes artículos 12 y 14 de la Convención enuncian grandes conceptos, en los primeros se puede asegurar el marco normativo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estos son mucho más extensos que los de su propio desarrollo, asegurándose así de una protección hacia sus opiniones y su propia identidad, como el derecho a ser escuchados y participar en sociedad. Sin embargo, el artículo 14 enmarca las garantías civiles que poseen los padres para con sus hijos, evidenciándose que estos últimos poseen un límite en sus derechos y que los progenitores siempre tendrán que ser quienes guíen correctamente las capacidades del niño para su desenvolvimiento en las comunidades y en la sociedad, a su vez esto abarca indirectamente las ideas paternalistas que pueden existir erróneamente interpretadas.

El sistema paternalista o adultocéntrico sostiene un marco legal en el que los padres o tutores sean quienes posean la mayor parte de los derechos del niño, asumiendo un rol totalmente autoritario por sobre las garantías ya mencionadas. Es por ello por lo que la UNICEF, 2007, asegura que:

Se debe armonizar la utilización del interés superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia. (p. 135)

Al mismo tiempo de referenciar conceptos como la esclavitud y tiranía, el monopolizar los derechos del niño por los padres puede ser considerado como un abuso de poder, el paternalismo es factible concebirlo como más que un límite hacia las garantías de la infancia, lo que también recae en el hecho de obstaculizar el desarrollo integral y adoctrinar a los niños por influencias que puedan percibirse como violentas e injustas.

### **2.2.3 Código Civil del Ecuador**

La referencia principal para la elaboración del Código Civil ecuatoriano fue el Código Civil chileno, que se utilizó para adaptar la legislación actual. La primera codificación comenzó a regir en 1861, tiempo después de que la Corte Suprema ecuatoriana lo considerase la mejor opción debido a su calidad jurídica.

Inspirado incluso en el Código Napoleónico, Luisiana y en el derecho romano, el Código Civil ha pasado por diversas reformas debido a las necesidades emergentes de la sociedad. El autor Jean Pierre Solórzano Gaibor, 2022, afirma que:

El Derecho Civil bien fundamentado que aparece en los hechos humanos, sufre cambios en el mundo material, en el de los sentidos, se opera en la órbita de las realidades y necesidades de su sociedad, existen épocas de cambio, y en éstas el hombre como sujeto de la historia desata el cambio y sufre las consecuencias de sus acciones, entonces, repetimos que el Código Civil ecuatoriano tiene una complicada historia. (p. 20)

Esta analogía del hombre y la sociedad siendo partícipes de las acciones y atribuyéndose los resultados y dificultades que el cambio puedan otorgarles amerita recordar el tema principal de este trabajo, pues la capacidad y la autonomía se ligan claramente hacia la responsabilidad que los seres humanos obtengan a través de sus actos, de cada ejercicio de su vida cotidiana como parte de una comunidad y de la propia toma de decisiones que abarca el ser parte del Estado y de su gente. A su vez, los siguientes artículos denotan un fuerte indicio jurídico hacia lo que se puede relacionar dentro de la autonomía progresiva:

## **Libro I DE LAS PERSONAS**

## **Título XII DE LA PATRIA POTESTAD**

**Art. 283.-** La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.

### **Libro IV DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS Título II DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD**

**Art. 1462.-** Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces.

**Art. 1463.-** Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

El análisis hacia el artículo 283 relacionado a la patria potestad indica temas como la emancipación y la familia, sin embargo, se centra en todo aquel hijo dentro del entorno familiar que no ha decidido emanciparse. Al referirse a la figura jurídica, intrínsecamente se lo correlaciona con los artículos 1462 y 1463 del Código Civil, ambos refieren sobre la capacidad de los ciudadanos ecuatorianos y señalan diferentes tipos de personas que pueden obtener una falta de autonomía total, la cual debe darse por medio de un tercero que sí posea esta habilidad omitida. En el caso de ciertos impúberes, esta persona es quien posea la patria potestad.

Y, si bien es cierto, el artículo de la patria potestad solo hace mención hacia los derechos de los padres de los niños, el artículo 105 del Código de la Niñez y Adolescencia refiere por sobre las responsabilidades que estos mismos poseen con un único fin, el desarrollo integral y holístico del individuo. Dentro del mismo ámbito, la autora Eimy Espinoza, 2022, considera que:

Otra característica fundamental de la patria potestad es su condición de indisponible. La voluntad privada no puede atribuir, modificar, regular ni extinguir su ejercicio sólo en aquellos casos en que la misma ley lo permita. En este punto es válido destacar que los cónyuges pueden disponer sobre la guarda del hijo a la hora de establecer los términos de separación de cuerpos por mutuo acuerdo, siendo éste un posible caso en que la ley lo permite. (pp. 152-162)

Esta cita alude a la irrenunciabilidad de la patria potestad y a los acuerdos que pueden existir por parte de los padres siempre y cuando entren dentro de lo establecido en la legislación. La

modificación de los puntos puede ser notable, sin embargo, no se hace referencia alguna hacia las capacidades en progreso que se entienden desarrollándose. La responsabilidad parental va más allá que un simple deber natural de sustentar las necesidades físicas del niño, se concibe bajo otras características que pueden llegar a ser más internas o integrales, siempre y cuando se perciban garantías para los niños, niñas y adolescentes. El padre posee el deber de hacer respetar las decisiones que tome el hijo y desarrollarlas en favor del interés superior del mismo y de sus propias capacidades.

Bajo la premisa de la capacidad se entiende a la habilidad de cada persona para desarrollar y cumplir obligaciones conociendo sus consecuencias y afrontándolas. Es en este articulado en el cual se presenta un límite hacia el grupo poblacional de interés, sin embargo, este obstáculo no es más que preventivo para las decisiones que puedan ser dañinas para el desarrollo de capacidades de los niños, niñas y adolescentes.

#### **2.2.4 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

El proceso de la evolución normativa y la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador ha tenido un cambio constante del cual cada ciudadano ha sido parte y testigo de una mejoría. Bajo esta premisa se visualizan varios códigos que actualmente y bajo las nuevas necesidades de la sociedad quedarían obsoletos. El Código de Menores de 1938 tenía un enfoque no total a las garantías de los menores, el mismo que concebía penas y restricciones a los “menores de edad”, sin embargo, fue el primero en relacionarse y ahondar en temas de protección integral como los alimentos y tenencia.

En el año 1992 se elaboraron reformas hacia la codificación que protegía los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma que se buscara una armonía entre la norma nacional y los tratados internacionales, en específico la vigente Convención sobre los Derechos del Niño; pero en el accionar no se concretó una mayor idea y fue un suceso casi obsoleto para la época:

Si bien la voluntad de todas las organizaciones que impulsaron este proceso era la de lograr la plena adecuación de la legislación nacional y de la institucionalidad a la Convención, la poca comprensión de las implicaciones de las normas de la Convención, y el limitado interés del sector público de introducir transformaciones a su estructura y funcionamiento produjeron una reforma con severas limitaciones. (Campaña, 2004)

Es así por lo que, bajo esta premisa de una escasa figura garantista, se creó el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en enero del 2003 en el Registro Oficial y vigente en julio del mismo año. Este Código es mucho más amplio al respecto de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues abarca más principios garantistas como: la no discriminación, igualdad y el principio de interés superior del niño, de éste se desprende cierta información de la autonomía progresiva y temas tratados con anterioridad, los siguientes artículos han sido considerados relacionantes con los temas abordados:

## **TÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.-** Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

**Art. 11.- El interés superior del niño.-** El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

**Art. 13.- Ejercicio progresivo.-** El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.

## **TÍTULO III DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

**Art. 15.- Titularidad de derechos.-** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

## **Capítulo III**

### **Derechos relacionados con el desarrollo**

**Art. 33.- Derecho a la identidad.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

## **Capítulo V**

### **Derechos de participación**

**Art. 60.- Derecho a ser consultados.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.

## **Capítulo VI**

### **Deberes, capacidad y responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes**

**Art. 65.- Validez de los actos jurídicos.-** La capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por niños, niñas y adolescentes se estará a lo previsto en el Código Civil, a excepción de los siguientes casos:

1. Los actos y contratos de los adolescentes que no han cumplido quince años, son relativamente nulos sin perjuicio de la validez que la ley confiera para la celebración de determinados actos;
2. Las personas que han cumplido quince años, además, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo según las normas del presente Código; y,

3. Para celebrar los actos y contratos que estén comprendidos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística, ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda a dos mil dólares.

Los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías. Los niños y niñas podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **EL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN SUS RELACIONES DE FAMILIA**

#### **TÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 102.- Deberes específicos de los progenitores.-** Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.

En consecuencia, los progenitores deben:

[...]

6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo; [...]

#### **TÍTULO II**

##### **DE LA PATRIA POTESTAD**

**Art. 105.- Concepto y contenidos.-** La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

#### **Análisis**

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia expresa en su primer capítulo tres artículos que son de especial relevancia para la problemática en cuestión. El artículo 8 reseña sobre la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia; anteriormente se ha analizado una doble versatilidad de actuaciones de responsabilidad estatal en las cuales la primera se centra en ser directa con legislaciones, servicios especializados y creación de sistemas vinculantes

sobre el tema, y la segunda proponiéndose como un eje con un enfoque notorio en la familia sobre proyectos y programas para la educación de padres y adultos responsables con el fin de otorgar una mayor protección a las garantías de los niños, niñas y adolescentes.

A su vez, la sociedad y la familia se encargan de brindar espacios ricos en valores y que enseñen a incorporar armonía entre ciudadanos, preservando derechos como la educación, la no discriminación, a la identidad y a la participación. Es por esto por lo que la corresponsabilidad entre estos tres actores puede funcionar como un instrumento para proteger el interés superior del niño, principio del cuál se centra el artículo 11 del CONA.

Se ha mencionado en este trabajo las tres concepciones que posee este principio: el derecho sustantivo, principio jurídico con calidad interpretativa y norma procedimental. Como se ha mencionado en esta investigación, el principio de interés superior del niño está relacionado con el de autonomía progresiva, algunos autores señalan que ambos son indirectamente proporcionales, sin embargo, en este trabajo se puede reafirmar el hecho de que la aplicación de uno no elimina al otro. En varias legislaciones a través del mundo se ha visto una relación de paridad entre ambos principios, haciéndolos correlacionarse al momento de enfrentar algún procedimiento que necesite de ambos.

La titularidad de los derechos es importante de recalcar en este estudio, pues se asume que los niños, niñas y adolescentes son dueños de garantías y se les debe lo mismo que otros titulares de derecho con una autonomía total; lo que se puede correlacionar con el artículo 65 del mismo Código, pues los actos jurídicos de ambos han sido reglados y se deben cumplir debido al principio de legalidad, mismas normativas que señalan términos directamente proporcionales con la patria potestad, figura jurídica del artículo 105 de la misma legislación.

Por otra parte, existen los derechos a ser oídos y consultados, así como el de poseer una identidad. Cada niño, niña y adolescente, a través del primero de estos derechos, puede lograr una identidad en distintas decisiones, siempre siendo apoyado a través de instituciones y personas naturales que medien y determinen una regla a seguir para encontrar lo que voluntariamente quieren.

Bajo estos términos del CONA, mismo cuerpo normativo que ha sufrido modificaciones y que las seguirá teniendo según la evolución y las necesidades de la sociedad y del central grupo a

tratarse en esta legislación, se puede argumentar que hay una existente regulación entre lo que los denominados niños, niñas y adolescentes pueden o no realizar, a su vez lo termina haciendo también con los padres, quienes poseen la patria potestad, los representantes legales y todo aquel que intervenga como un adulto funcional vinculado al bienestar integral de los derechos de este grupo prioritario.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Diseño y tipo de la investigación**

El diseño de la investigación, referente al principio de autonomía progresiva en el ámbito del niño, niña y adolescente, se ha basado en un enfoque cualitativo, no solo porque no se basa en una observación objetiva o que referencie cantidades o datos, sino porque tiene un carácter dogmático, que necesita una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos y las leyes que lo acompañen, así como una vista hacia un problema que representa a la sociedad en su objeto de estudio.

Al incluirse una muestra poblacional referente a personas, se ha podido denotar la imparcialidad y la subjetividad en la investigación de tipo cualitativa, cada persona se refiere diferente en cuestiones de cotidianidad y de vida diaria, más otros factores que, aunque iguales ante la ley, los conllevan a sufrir diferentes estilos de vida. El análisis a estos grupos poblacionales ecuatorianos ha mostrado una característica en el enfoque del diseño de investigación.

A la par, este proyecto se ha asegurado en generar aún más interrogantes y sentar una base dogmática para ayudar a resolverlas, es por ello por lo que se seleccionó el diseño cualitativo y el uso de sus conceptos para la relación con el tema del principio de autonomía progresiva.

De esta forma, el diseño cualitativo de la investigación sobre el principio de autonomía progresiva fue concerniente y se ha relacionado directamente con lo que se plantea demostrar, buscando análisis en las normas jurídicas y las subjetividades de personas que contribuyeron directamente al problema.

La investigación exploratoria, como principal eje, ha sido usada no solo en la justificación del trabajo, también ha sido empleada como pilar en la bibliografía y referencias que se pretendan usar a través de la búsqueda de información.

La raíz del problema jurídico de la limitación del principio de autonomía progresiva ha conllevado a una búsqueda preliminar en diversas leyes y ordenamientos jurídicos internacionales, culminando en un objeto de estudio digno de una profundización investigativa.

Se ha buscado lo desconocido. Es, bajo esta premisa por la cual la exploración de ideas, recolección de datos y aplicación de doctrina jurídica y dogmática del mismo área fue aceptable bajo el objetivo al que se dirigió: crear hipótesis para llevar la investigación a un extracto más profundo.

En estudios dogmáticos, referidos al área del ordenamiento jurídico, ha sido imperativo usar un enfoque cualitativo en la mayoría de las búsquedas de investigación, de igual forma se ha utilizado la exploración al poseer una perspectiva subjetiva, teniendo de apoyo las doctrinas que se han expuesto a favor o en contra del tema en cuestión a través de los años; aunque esto no demuestre que los dos enfoques van ligados entre sí, su combinación es la que marca la dirección en este trabajo de investigación.

### **3.2 Recolección de información**

La recolección de información constituye un proceso crítico al momento de realizar una investigación porque permite, a quien la realiza, conocer más a fondo la situación problemática o hipotética que sostiene, brindándole nuevas perspectivas de apoyo.

La población relacionada al problema jurídico del principio de autonomía progresiva se ha encontrado directamente en el conjunto de unidades involucradas en el objeto de estudio. Estas se han definido y concretado en el ámbito de la niñez y adolescencia del Estado Ecuatoriano, al igual que en personas directamente relacionadas en el tema y en el ámbito jurídico, temporal y espacial, como el Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos de La Libertad, los cuales sirven de apoyo en situaciones entre personas con diferencias de edades, para la idea a defender y, al mismo tiempo también se incluye el CONA y la Constitución de la República del Ecuador, organismos que detallan e influyen directamente en las conductas de los ciudadanos del país en cuestión.

### **Tabla #2 Población**

DETALLE	# POBLACIÓN (N)
Abogados del Ecuador	108.484
Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional	10
Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos de La Libertad	3
Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	1
Constitución del Ecuador	1
TOTAL	108.499

Autor: Sebastián Alonso Cabal Tomalá

Al subconjunto inferior de una población se lo conoce como muestra, es este grupo reducido el que ha representado las características principales referentes a las personas o elementos determinados, de forma que se evite el sesgado de la información o la invalidez del proceso. El tipo de muestra que se ha usado es el no probabilístico, esta se define como esencial en investigaciones de enfoques cualitativos porque es netamente creado por criterios del autor. A su vez, el tema al ser uno entre lo social y lo jurídico, se ha visto relacionado al momento de realizar los métodos y utilizar los instrumentos referentes.

La muestra, como elemento de la investigación, se ha correlacionado a la población y fue considerada bajo criterios sociales y académicos, según esta premisa y el reconocimiento de la inmensidad del resultado del punto anterior es por lo que se ha decidido realizar un método de muestreo por afinidad. En la investigación se ha considerado tratar a cinco abogados en libre ejercicio, a su vez, ha sido esencial contar entre ellos con la experiencia del Secretario Técnico y la Directora Técnica del Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional, y un miembro también forma parte del mismo Consejo y, por último, a una representante de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón La Libertad.

Los criterios de aplicación han sido brindados en base a la experiencia y a la rama del derecho similar de donde surgió el problema jurídico en cuestión, la rama de familia, niñez y adolescencia. La muestra de esta investigación ha sido visualizada como quienes podrán

sostener ámbitos referentes a los principios a usar, así como el de la autonomía progresiva, su opinión subjetiva al respecto y los beneficios que esta podría ofrecer si se redefiniera en el sistema jurídico ecuatoriano.

Al referirse al estudio del método dentro de la investigación realizada se emplearon diversos métodos que encajan con la temática relacionada a una indagación dogmática que sería inherente para el resultado de la investigación es relativa a la metodología. Según los autores. Castillo Gallo y Reyes Tomalá, 2015 “es el procedimiento ordenado que se debe realizar en todo proyecto de investigación”.

Dentro de la metodología aplicable para el estudio investigativo del principio de autonomía progresiva y de cómo influye éste en la sociedad, así como sus efectos al ser limitado en ciertas ocasiones jurídicas, se ha utilizado el método analítico. Simplificadamente, un método de este calibre consiste en descomponer las partes del objeto a investigar con el fin de encontrar soluciones o respuestas que se puedan aplicar a sus características más específicas, pero esenciales. Y no solo se utilizaría para las soluciones, pues usar este método en materia jurídica conllevaría al análisis de los efectos, el alcance de la norma o elemento de la misma naturaleza.

Con el fin de descomponer los datos de la investigación se han utilizado las técnicas de resúmenes o citas; los primeros sirviendo como un mecanismo de acumulación desperdigada de datos basado en el parafraseo, las segundas siendo la recolección de ideas de otros autores distintos al investigador, pero con perspectivas similares. Estas técnicas en conjunto fueron aplicables bajo los instrumentos de citas de parafraseo, textuales o las fichas de resúmenes, las cuales son implementos para darle un orden a las ideas del investigador y el cómo expresarlas ante el público al que se dirige, así como una muestra de validez hacia teorías ya existentes.

El siguiente método, el exegético, ha sido el más propicio para la rama jurídica y utilizable en proyectos e investigaciones de personas especializadas en leyes o derecho, este mismo se fundamenta en el análisis de la calidad de una norma, las relaciones que esta utiliza, los efectos, el alcance y el cómo se solucionaría integralmente sin salir de su área relacionada a la legalidad. Dentro de las técnicas utilizables ha sido encontrada la técnica del fichaje, en este estudio se ha realizado un almacenamiento de datos de lo que se quiere llegar a tener y un control de lo que ya es la norma jurídica. Según esta idea también se puede definir que la norma se ha analizado

mediante el método anterior y ha sido utilizada esa información bajo el filtro de un fichaje normativo. La ficha normativa, por su parte, es el instrumento que se utilizó para llevar a cabo la técnica del fichaje.

El método deductivo, por su parte, consiste en llegar a una conclusión o conclusiones determinadas partiendo de lo macro a lo micro, se puede argumentar que es un razonamiento lógico, sin embargo, no necesariamente uno empírico, pues para conocer del tema de la autonomía progresiva se necesitó de estudios referentes a los principios del derecho, las garantías de los niños, niñas y adolescentes y otras especializaciones que solo bajo la indagación se podrían descubrir. Permitted, a su vez, probar teorías y formular conclusiones precisas a partir de principios generales, ha sido especialmente útil en situaciones donde ya existen algunas establecidas, y el objetivo siempre ha sido verificar o confirmar las hipótesis que se derivan de esas teorías. Sin embargo, dependió en gran medida de la validez de las premisas iniciales, lo que requiere un cuidado especial al elegir y aplicar esas premisas en la investigación.

Este método a usar en la investigación conllevó la técnica de entrevistas, que utilizó los instrumentos de las guías de entrevistas para registrar el conocimiento de las personas determinadas en la muestra poblacional bajo premisas relacionadas con el tema. El método de entrevistas ha podido resultar efectivo al exponerse una muestra poblacional reducida y la relación con el problema jurídico del principio de autonomía progresiva, el cual requirió de una excavación minuciosa.

### **3.3 Tratamiento de la información**

El presente trabajo de investigación se ha visto fundamentado en autores y fuentes de información recopiladas a través de citas bibliográficas, estas técnicas utilizadas han sido correctamente desarrolladas a lo largo de la recolección de información. A su vez, un instrumento clave que ha sido utilizado es la guía de entrevista, la cual forma parte de la obtención de datos cualitativos y fue empleada con el fin de ampliar las perspectivas de este investigador y del informe final de investigación.

### 3.4 Operacionalización de variables

**Tabla #3 Operacionalización de variables**

VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTOS
VARIABLE DEPENDIENTE	Principio de Autonomía Progresiva	Libre desarrollo de la personalidad	Derecho a la participación y a ser oídos	Grados de Madurez y evolución	Ficha Bibliográfica
				Habilidades competentes para la toma de decisiones	Ficha Bibliográfica
				Frecuencia de opiniones en ámbitos (familiar, jurídico y escolar)	Ficha Bibliográfica
		Capacidad Jurídica	Ejercicio de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes	Responsabilidad sobre los actos jurídicos	Ficha Bibliográfica y Matriz Normativa
				¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?	Guía de entrevista dirigida a abogados, miembros del CNII y representante de la Junta Cantonal de Protección de Derechos

				¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?	Guía de entrevista dirigida a abogados, miembros del CNII y representante de la Junta Cantonal de Protección de Derechos
			Reconocimiento y publicidad	Percepción teórica de la sociedad sobre el principio de autonomía progresiva.	Ficha Bibliográfica.

VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE	El ámbito jurídico de la niñez y adolescencia	Legislación Ecuatoriana	Grupos de atención prioritaria	Los niños y las niñas	Ficha Bibliográfica – Matriz Normativa
				Los adolescentes/jóvenes	Ficha Bibliográfica – Matriz Normativa
			Patria Potestad	Sistema Paternalista en la legislación ecuatoriana	Matriz Normativa – Ficha Bibliográfica
				¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha	Guía de entrevista dirigida a abogados,

				preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?	miembros del CNII y representante de la Junta Cantonal de Protección de Derechos
		Interés Superior del Niño	Elementos de aplicabilidad	Entorno y Condiciones de interpretación	Ficha Bibliográfica – Matriz Normativa
	Manifestaciones que emanan		¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?	Guía de entrevista dirigida a abogados, miembros del CNII y representante de la Junta Cantonal de Protección de Derechos	
			¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?	Guía de entrevista dirigida a abogados, miembros del CNII y representante de la Junta Cantonal de Protección de Derechos	

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

*Agradecemos vuestra colaboración*

#### ENTREVISTA A ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO

Nombre: Carolina Yagual

Cargo: Abogada en libre ejercicio

Fecha: 16 de mayo del 2025

Lugar: Consultorio Jurídico “Iuris Praxis”

**¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?**

La entrevistada manifiesta que, como abogadas no se debería utilizar una técnica, sino más bien la normativa en la cual se conceptualizan todas las definiciones de niño, niña y adolescente en el Código de la Niñez y Adolescencia; también se puede implementar mediante el juez que, mediante oficio, se sirva de la psicológica para poder saber si el niño, niña o adolescente se encuentra capacitado o no para tomar una decisión. Como abogadas es lo más lógico que se puede llegar a hacer, pero muchas veces no se toma esto en cuenta y es el propio juez quien puede llegar a ser quien tome la decisión. Más que una técnica, es una ayuda en el caso de tenencias, régimen de visitas o patria potestad en los cuales prevalece el interés superior del niño.

Al hablar de un instrumento a nuestro favor, la entrevistada expresa el afán por buscar diferentes propuestas o soluciones a esta situación, una entrevista especializada con un psicólogo, una psicóloga; con un informe clínico debidamente elaborado por un especialista en el tema se puede ingresar a la audiencia y anunciar la prueba de la determinación psicológica del niño que lo permita tomar decisiones, claro que no se le quita al niño el derecho a decidir, pero ya se sustenta

con una información debidamente detallada que un niño ya lo puede hacer a través de un instrumento de apoyo. Los abogados no son especialistas en ello y siempre deben buscar una solución y una viabilidad para resolver el caso.

**¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?**

En el ejercicio profesional que posee la entrevistada sí ha presenciado la toma de decisiones de niños, niñas y adolescentes, conceptualizando un ejemplo, en el caso de una tenencia un juez siempre prioriza, a través del interés superior del niño, el respeto hacia el derecho del niño, los jueces no hacen caso omiso a lo que digan los niños, solo toman decisiones amparados en el bienestar de ellos según la legislación.

El criterio de un niño puede determinarle al juez la opción de quedarse con cierto padre y, a partir de su propio criterio, él puede tomar una decisión que sea favorable y en donde se puedan respetar los derechos del niño. El criterio del niño puede ayudar tanto como defensor y al juez como autoridad en qué se puede hacer, debido a la resolución que se vaya a tomar, que se respete el interés superior del niño en el que prevalezcan los derechos del niño siempre. En la autonomía progresiva se conceptualiza que todos tenemos una capacidad, el juez tiene su libre criterio para tomar una decisión pero, bajo la experticia de la abogada, en esta provincia los jueces son muy garantistas de los derechos de los niños. Asegura que no ha presenciado ningún caso en el que un juez no tome la opinión del menor.

**¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?**

La entrevistada asegura que, muchas veces se aprecia mucho más el criterio de los padres, explica también que varios jueces sí respetan ambos principios. En un caso que tuvo de manera personal, el juez le dio la aclaración que el adolescente ya podía representarse por sí solo, pues lo consideraba listo para tomar aquella decisión. Estas formas de inducir a un sistema garantista de los derechos del niño es el que determina el final de la pregunta, pues la entrevistada no reconoce algún caso del estilo que busca la pregunta, sin embargo, no descarta la posibilidad de que exista algún juez que sí cometa ciertas acciones que no encajen con las garantías de los

niños, niñas y adolescentes; está conmovida también, pues en cada litigio que ha tenido, el juez siempre ha sido razonable y garantiza los derechos de este grupo de atención prioritaria.

**¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?**

La entrevistada explica que el interés superior del niño está reconocido en la legislación ecuatoriana y es él mismo el que orienta a los jueces y a las unidades administrativas sobre decisiones que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes con tal de priorizar su bienestar, a su vez, refiere sobre la libertad de expresión relacionada al principio de autonomía progresiva, pues hay una libre interpretación de decisiones al brindarle estos recursos al niño, siempre y cuando el criterio haya sido evaluado y determinado por una unidad judicial y sea amparado por la protección de sus derechos. Básicamente, ambos conceptos, aunque posean una síntesis distinta, se terminan relacionando y eso es lo que se debe respetar por todas las partes y se puede viabilizar una solución de amparo hacia la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

**¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?**

La entrevistada no lo piensa así pues el concepto de la autonomía progresiva va alineado hacia el poder decidir sobre qué se desea, sin embargo, en casos prácticos o procesos judiciales, entonces sí vendría una visión excluyente, nunca en el concepto, pues la abogada los considera alineados y correlacionados en todas partes.

El interés superior del niño y la autonomía progresiva siempre velarán por el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes; no se excluye el hecho de que existan autores judiciales que omitan la decisión del niño vulnerando así el sentido de la práctica e incluso el propio concepto de la autonomía progresiva.

El juez debe asegurar qué es mejor para el niño y alinearlo hacia lo que está estipulado en la legislación sin intervención del interés de la madre o el padre, pues esto último se contaría como una parcialidad paternal y vulneraría la libertad de expresión del individuo y las garantías que este posee.

## **Análisis de la Entrevista 1**

La entrevistada empieza asegurando que no son los abogados quienes usan técnicas, más bien, lo hacen a través de instrumentos como pericias psicológicas o a través de informes de personas experimentadas en el tema. Esto lo refiere bajo casos en la materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, en las cuales se requiere de un énfasis mayor en buscar soluciones para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Referente a ambos principios, tanto el de autonomía progresiva y el del interés superior del niño, se mencionan ciertos aspectos garantistas, se indica también que, bajo la experiencia de la entrevistada se han visualizado diferentes procesos, en los cuales los jueces o figuras de autoridad sí han velado por las garantías de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, bajo esta regla existen opiniones y excepciones que suelen ir en contra directa de lo que se busca proteger. Casos en los que las madres o padres han sido escuchados antes que el niño y se toman a favor de lo que pueden abarcar o dar; se crea la incógnita, a su vez, de si ambos principios terminan siendo excluyentes o determinantes al momento de referirse a las garantías del niño, niña o adolescente.

La abogada reafirma sus métodos e instrumentos, éstos deben ser tomados como una vara para todo estudiado en leyes; no solo el propio criterio de este entrevistador, ni el de la entrevistada, ni siquiera el del juez puede ser tomado como una verdad absoluta sin ver primero las capacidades y las decisiones que emanan del grupo de atención prioritaria en cuestión.

Se muestra también una visión excluyente en ejemplos prácticos; si bien es cierto, Ecuador está regido bajo legislaciones y estas pueden ser el amparo en los niños, niñas y adolescentes al momento de ser escuchados, pero también existe y se crea la duda al momento de llevarlo hacia la realidad; pues muchas veces la opción más sana va en contra de lo que el niño ha decidido, interpretándose como nociones que pueden ser excluyentes. La entrevistada no lo piensa así, ya que al momento de realizar una distinción entre ellos, puede asegurar que ambas figuras jurídicas tienen en común el garantizar la protección integral y el libre desarrollo de la personalidad del individuo a través de mecanismos o instrumentos profesionales, tales como los peritos y personas expertas, así como la toma de decisiones y la reactivación de garantías de participación para el efectivo goce de sus derechos.

*Agradecemos vuestra colaboración*

**ENTREVISTA AL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE  
IGUALDAD INTERGENERACIONAL**

**Entrevista 2**

Nombre: Abg. Aron Sánchez

Cargo: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional

Fecha: 15 de mayo del 2025

Recurso: Plataforma Zoom

**¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?**

Dentro de la experticia posee el entrevistado, primero desde el punto de vista jurídico como abogado y a la vez como servidor público en las acciones que realizó en la institución donde me encuentro en la actualidad, ha podido evidenciar varios aspectos. Tratando de asimilar un ejemplo, relacionados en el tema de la conversación, no es lo mismo conversar con un niño de 5 años a conversar con un niño de 11 años o un adolescente ya de 12 o 13 años enmarcado en aquello. Todo esto también se lo puede evidenciar mucho en cómo cognitivamente este niño o adolescente puede percibir las cosas a su alrededor, influye mucho el tema de la madurez, el tema del contexto social que es muy importante porque son dos realidades diferentes, una donde un niño ha crecido en un ambiente familiar ideal, aunque esto no garantiza una participación o que el niño pueda desenvolverse sin ningún tipo de inconveniente; pero sí influye mucho el no tener un círculo social afectivo en donde se pueda relacionar y en muchos de los casos, debido a la experticia, se evidencia que no hay un desenvolvimiento del aparato cognitivo del niño.

Influye mucho la experticia en la que he podido evidenciar los estudios, por ejemplo, Jean Piaget habla mucho del tema de la cognición de los niños de acuerdo a la realidad, a la madurez, del cómo va evolucionando, del cómo va creciendo este niño en un ambiente determinado.

Mecanismos también, por decirlo de esta forma, que puedan ser o se puedan utilizar en la legislación, por ejemplo, la participación de los niños en cuando se encuentran en un proceso judicial de tenencia, el juez sí toma en consideración la voluntad del niño a través de un perito

especializado a través de los estudios que pueda realizar, hay una participación de los niños porque es quien le daría una recomendación al juez para determinar con quien se puede quedar.

Partiendo desde ese punto, el tema del enfoque involutivo, las observaciones que se pueden evidenciar, el cómo todas las cosas se tratan de prever el interés superior del niño y aplicando un grado psicológico pericial a través del sistema de justicia. Desde el punto de vista judicial es indispensable ese tipo de profesionales para poder determinar el grado cognitivo de un niño/adolescente, por lo secular, esto se evidencia en escuelas y colegios a través del DECE, este departamento puede hacer una valoración técnica y psicológica en dar a conocer el día de mañana a los padres, al colegio, a los profesores sobre el estado del niño en la actualidad.

Versa mucho en el tema de la construcción social para hacer prevalecer sus derechos. Son dos contextos diferentes, influye mucho en el tema económico, en las escuelas particulares se evidencia un poco más de confianza a las escuelas fiscales o rurales, en donde ejercer el derecho a la participación de los niños se puede ver cohibido por factores externos no propios o inherentes del niño, sino factores familiares, culturales, sociales, coloquiales, entre otros.

**¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?**

Sí, el entrevistado lo ha experimentado, justamente en algunas audiencias antes de entrar a la función pública en el tema de régimen de visitas en donde versa mucho el tema de la voluntad de los niños o adolescentes, para tomar el juez, en una medida administrativa o judicial, una decisión.

Como abogado litigante en su momento tuvo dos casos específicos en la unidad judicial de familia donde tanto la psicóloga como la trabajadora social intervinieron para conocer el contexto de cómo se encontraba el niño en la relación familiar en su seno familiar y, obviamente de acuerdo, como se pudo determinar con el adecuado personal técnico si, en estos casos que te comentaba, desde el punto de vista jurídico.

Como funcionario público presenta tener espacio como los Consejos Consultivos, donde los niños son consultados de acuerdo al contexto de las políticas públicas en donde se les hace las consultas a los niños y decisiones que ellos puedan tomar, determinar, se toman acciones como

funcionarios públicos para adecuar las acciones que toman como Consejo Intergeneracional, versa mucho también en las vivencias que ha visualizado referente a las tomas de decisiones de los niños, niñas y adolescentes.

**¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?**

El entrevistado no lo ha presenciado de forma directa, pero de acuerdo al conocimiento que esta situación conlleva, en los casos de violencia intrafamiliar, donde la mayoría de las pruebas periciales dirigen a poder articular u obtener un mecanismo correcto o certero como el disponer de una orden de alejamiento. En la mayoría de los casos estas pruebas son valoradas hacia los niños, pero también hacia los progenitores que han sido vulnerados en su momento por una violencia intrafamiliar.

El entrevistado asume que, bajo ese contexto de la violencia intrafamiliar, sí se toma una mayor relevancia o mayor peso a las acciones que el afectado, puede ser el padre o la madre, pueda dar a conocer al juez, lo que desencadena que los niños, en el mismo contexto, puedan ser valorados y escuchados. Porque, ¡claro! una cosa es que la persona vulnere o cause una violencia hacia el papá o la mamá y no necesariamente esté el niño presente, o no lo presente. Pero esa acción de violencia intrafamiliar conlleva que el niño sea arrastrado por la decisión que entre padres puedan tener. En el punto de vista jurídico, lo que determine el juez en base a las pruebas periciales ya dará un contexto muy diferente en ese sentido. El entrevistado indica que mediante socialización con otros compañeros y en su experticia del tema, puedo dar a conocer este criterio.

**¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?**

El artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establecen el tema de la autonomía progresiva, en la Convención sobre los Derechos del Niño, al dar a conocer el tema, el entrevistado los podría enmarcar en dos tipos de acciones, el primero sería en garantizar los derechos de los niños y las garantías de los adolescentes y que estos sean prioritarios en cualquier decisión que a ellos les afecte directa o indirectamente como destinados hacia el principio del interés superior del niño; en el tema de

la autonomía progresiva, se podría enmarcar la participación y el grado de madurez que tenga el niño y el adolescente, a pesar de que esté reconocido en la Constitución, en el Código mencionado y en la Convención del Niño, es un tema que está reconocido como tal, pero claro, si la pregunta surge al momento de la práctica y sus actuales vicisitudes u obstáculos cuando se suscitan conflictos de interés entre el núcleo social, el núcleo familiar y el niño como tal.

Asume que el juez debería tener la preparación adecuada y correcta para estar a la vanguardia del cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Menciona que, recientemente en entrevistas de las juntas cantonales de derecho, órgano que suele sacar resoluciones administrativas en la prevención, cuidado y protección en los grupos de atención prioritaria, enmarcado en aquello último, ha podido evidenciar que hay muchas falencias en el sistema judicial en el ámbito del conocimiento y poder aplicar de manera correcta y oportuna las medidas administrativas o judiciales que salvaguarden la protección de los niños, niñas y adolescentes. Es importante reconocer aquello, pues luego sale el tema de las decisiones que se puedan tomar en el punto de vista judicial, por ello la prioridad a la formación de los profesionales, para que se pueda asegurar el tema de una participación real de nuestros niños, niñas y adolescentes, en los que en muchos de los casos no se ha podido evidenciar un tercero, dejando de lado un poco el tema del adultocentrismo.

**¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?**

Personalmente, el entrevistado, indica que los conceptos del principio de autonomía progresiva no se excluyen del principio del interés superior del niño, estos dos forman parte esencial de un niño como tal, ambos deben ser aplicados de manera complementaria. Esto enmarcado, puesto que el interés superior del niño busca garantizar el bienestar integral y, obviamente, proteger los derechos ante cualquier tipo de vulneración dadas en determinado lugar o momento; desde el punto de vista de autonomía progresiva lo que hace que el niño pueda participar activamente en decisiones, como en vivencias del Consejo Consultivo en el que se trabaja e intenta que, a través de este espacio, los niños puedan conocer el contexto de los derechos y su correcto desenvolvimiento. Influye mucho el grado de madurez, la edad, entre otras cosas, y el reconocer la autonomía es una forma de reconocer el interés superior del niño.

## **Análisis de la Entrevista 2**

El Secretario Nacional del Consejo de Igualdad Intergeneracional es una persona apta y calificada para dar su debida opinión del tema. Las expectativas de este entrevistador crecieron al momento de contactar con él. A través de las preguntas, el abogado Aron Sánchez refirió sobre su experticia como abogado en libre ejercicio y alegó no haber estado, ni actuado, en situaciones de tomas de decisiones orientadas al sistema paternalista, sin embargo también sostuvo que mediante socialización con otras personas, con incluso más experiencia, encontró diversas vicisitudes y obstáculos al momento de poder reconocer los derechos de participación y de ser oídos.

Sostuvo que la escucha atenta de las personas especializadas en la materia siempre ha consistido en un pilar que determina contundentemente el proceso de viabilidad en la materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, esto siendo aún más necesario con los clasificados niños, pues un adolescente de mayor edad puede ya dar su opinión y tomar decisiones según lo que crea mejor para él mismo.

Referente a los canales de participación para niños y adolescentes reflejó el hecho de los Consejos Consultivos, espacios en los cuales se escuchan los problemas de los niños y se pueden buscar soluciones, esto haciendo énfasis en la utilización y predominancia de una autonomía progresiva y de una participación segura.

El entrevistado también aclara y reafirma reiteradamente que en los cuerpos normativos del Ecuador existen las figuras, es más, se inclina hacia la postura de que ambos han sido creados netamente para salvaguardar las garantías de este grupo poblacional, también hace un énfasis en que ambos conceptos no deben ser tomados como excluyentes. La exclusión entre ellos no se daría en la teoría y en la objetividad de la legislación ecuatoriana, sin embargo, señala haber sido testigo de historias y relatos de varios compañeros y expertos en lo jurídico, los cuales afirman que en la realidad del país puede que uno de ambos conceptos sea menos relevante al momento de tomar una decisión.

En esta entrevista se priorizó el requerimiento a la intervención de profesionales especializados, quienes sirvan de apoyo y pilar para un mejor entendimiento de la participación de los niños, niñas y adolescentes. Se promueve la aplicación de los principios en cuestión, batallando en la

práctica, pues pueden existir obstáculos al momento de ejercerse efectivamente, como lo son la sociedad y decisiones paternalistas y la falta de formación judicial de los profesionales.

*Agradecemos vuestra colaboración*

## **ENTREVISTA A ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO**

Nombre: Marlon Santos

Cargo: Abogado en libre ejercicio

Fecha: 16 de mayo del 2025

Lugar: Consultorio Jurídico “Iuris Praxis”

**¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?**

El entrevistado empieza mencionando el CONA, pues se establece desde qué edad es un niño y desde qué edad es uno adolescente, un niño no podría decidir, si no es por sus padres que son sus voceros. En un caso de violencia intrafamiliar existen estos peritos que son quienes van a escuchar y, ahí no hay ningún inconveniente, el perito es una persona profesional que ha estudiado para esa situación y como persona profesional puede dar una conclusión de lo que ha observado en el menor, pero un menor no puede pararse ante un juez, al ser una persona de 4 o 3 años, ya que para eso están los peritos.

En cambio en el ámbito adolescente ya cambia la situación pues es una persona de 14 o 16 años que puede ser reconocido ante un juez y puede reconocer valores, hay valores en los que se da manifiesto el incumplimiento en las pensiones alimenticias, pero el adolescente sabe que no es cierto, que sí se ha pasado; es bajo esta situación en la cual se lo escucha mediante el juez, todo esto bajo el ámbito legal.

Bajo el ámbito social, la Constitución del 2008 ya da ese derecho de participación a todas las personas, el derecho del voto dado en tal rango de edad para ejercer.

**¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?**

Sí, el entrevistado afirma que, en cuanto a la toma de decisiones, existen varios canales en los que los niños deben y son escuchados, ¿quién mejor para saber lo que el menor siente que el mismo menor que lo transmite?

A raíz de la Constitución del 2008 han surgido varios programas en los cuales los menores se incentivan a ser escuchados y de ahí buscar un proyecto para mejorar el entorno y poder desenvolverse o desarrollar lo que ellos tienen y transmiten. En cuanto a los adolescentes de la misma manera, hay que poner un punto intermedio, sabemos que no estamos en un país tan seguro.

Sobre el principio de autonomía progresiva, cree el entrevistado que muchos menores de edad portan armas o en niveles de inseguridad tienen la capacidad de tomar decisiones de, por ejemplo, matar mientras la ley los ampara.

Tener la capacidad de poder ejercer y dar y ser escuchado, porque a través de eso también se sienten escuchados, desde el punto de vista del entrevistado, estos deberían ser juzgados también como tal no como a los adolescentes infractores, sino, como pasa en otros países, cumplen la mayoría de la edad y los sentencian o de buenas a primeras los sentencian como en Estados Unidos como una persona que tuvo la capacidad de transmitir lo que quería.

**¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?**

Afirma que en los casos de pensiones alimenticias pasa muchísimo, la figura del artículo 11 del CONA estipula sobre el interés superior del menor, ahí no hay valoración de la calidad de vida que tenía el menor antes de, no se hace una ponderación de valor sobre qué opina el menor; lo que realmente se está poniendo en juego son los ingresos del padre y cuál es el porcentaje que podría pasar, según la tabla de pensiones alimenticias, hacia el menor.

En estos mismos casos se valora más el conocimiento del padre o la madre y, en este caso, las necesidades que mejor tienen, puede que las pensiones alimenticias no le alcancen, pero tampoco al propio padre le alcanzan pues es desempleado.

De ahí que, sí ha presenciado, en casos de violencia intrafamiliar, aunque el padre lo niegue, existen las personas expertas y peritos encargados que van a valorar y dar sus conclusiones en cuanto a la toma de decisiones que el niño transmite. En trabajos sociales y departamentos psicológicos valorando la opinión del menor conforme la situación que ha pasado y sus afectaciones psicológicas, todo depende del manejo del caso.

**¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?**

En cuanto a la primera parte del interés superior del niño, se considera que fue creada con la finalidad de que el estado pueda cubrir las necesidades del menor que no ha cumplido la edad suficiente o no puede valerse por sí solo para ejercer los derechos por sí mismo.

En cuanto a la autonomía progresiva, el menor adquiere conocimientos y la noción de tener derechos, por ejemplo, desde que está en la escuela, aunque no sepa dónde está parado, el niño comienza a jugar y le explican los derechos que posee. Conforme pasa el tiempo, el niño va desglosando esos derechos y su significado, todo depende en cómo va pasando el tiempo, por ejemplo, en menores de 12 años, en los cuales ya podemos definir que sabe lo que hace y, desde el punto de vista del entrevistado, podría llegar hasta a ser juzgado como tal.

**¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?**

El abogado Marlon Santos, entrevistado, asegura que sí se podrían tomar como excluyentes pues en el interés superior del menor, el niño no es el que decide, en el principio de autonomía progresiva es el propio niño quien manifiesta qué es lo mejor para esa persona, sin embargo, ambos van tomados de la mano, correlacionados en el beneficio al menor.

En el concepto de la autonomía progresiva es él mismo el que decide, mientras que en el del interés superior del menor es el Estado, las funciones de él y las unidades administrativas quienes deciden lo que es más beneficioso para él.

### **Análisis de la Entrevista 3**

El abogado en libre ejercicio, Marlon Santos, describió observar en la normativa el hecho de que existe una diferenciación al momento de categorizar a los niños y niñas de los adolescentes, esto también siendo un límite para el desarrollo integral de los derechos de participación y el de ser oídos de este grupo prioritario. La alegación a los peritos psicológicos y a las personas profesionales y expertas es en lo que se centra la pregunta y la respuesta del abogado.

En las principales ideas de la respuesta del entrevistado se refleja una gran desviación hacia el actual Código de la Niñez y Adolescencia, aferrándose a la legislación como un instrumento y una técnica viable para la determinación de la capacidad cognitiva de un individuo: ayudándose también de personas especializadas en el tema, quienes abarcan un mejor desenvolvimiento a la hora de escuchar las opiniones y decisiones de los niños, niñas y adolescentes. El entrevistado ha manifestado reconocer que hay grandes variables y tipos de formas de conocer las opiniones de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, deja una pregunta al aire, que sirve para analizar detenidamente: ¿Quién mejor que el propio menor para saber lo que él siente que él mismo?

La interpretación a esta pregunta es un poco debatible, los niños, niñas o adolescentes saben lo que sienten, dolor, alegría, nostalgia; sin embargo, puede que no sean totalmente fieles consigo mismos al momento de expresar estas emociones, incluso muchas personas adultas no son capaces de dominar sus propios sentimientos y decidir en base a ellos, es por ello por lo que se busca una ayuda profesional de un tercero experto para poder canalizar de forma adecuada los matices de lo que se desea según lo que se sienta.

El entrevistado, a su vez, habla de un término jurídico social del cual existe aún un debate de opiniones diversas, esto es la toma de decisiones referente a adolescentes infractores. Las tomas de decisiones no son solo en la vía judicial o frente a un caso aislado en materia de niñez y adolescencia, también abarcan entornos sociales y cotidianidad. Reconoce también el hecho de que en ciertas materias específicas de la familia, mujer, niñez y adolescencia en el Ecuador existen diversos conflictos de interés entre padres e hijos, aunque afirma que el interés superior del niño es clave para la sociedad, refiere que debe darse un enfoque similar al principio de autonomía progresiva, por último, este entrevistador se siente conmovido por la priorización

entregada hacia los peritos y personas especialistas como parte esencial al momento de validar los derechos del niño.

*Agradecemos vuestra colaboración*

## **ENTREVISTA HACIA DIRECTORA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTEGENERACIONAL**

Nombre: Ab. Leticia Peñafiel

Cargo: Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional

Fecha: 30 de mayo del 2025

Recurso: Plataforma Zoom

**¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?**

La entrevistada en el planteamiento del problema afirma que en la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 12, ha sido totalmente clara en base a señalar el derecho de los niños a poder participar y la diferenciación entre adolescente y niño en el CONA.

En este sentido, la abogada indica que se puede precisar el grado de desarrollo. Dentro del Consejo se manejan los Consejos Consultivos, mismos que eligen niños y adolescentes desde los ocho años, considerando también problemáticas en los mecanismos para llegar a una población con un rango menor de edad, tomando en cuenta desarrollo cognitivo y psicológico, así como las limitaciones en ellas, implementándose prácticas para socializar con estos. Forman parte de mecanismos de asesoría y consulta para que ellos puedan ejercer sus derechos a la participación.

**¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?**

Sí, la abogada mencionó dos casos, el primero en que el interés superior del niño se ha aplicado en audiencias reservadas en unidades judiciales donde poseen este mecanismo, especialmente

en casos de régimen de visitas, considerando siempre el rango de edad de los menores, tomando en consideración su decisión o derecho a ser oídos.

Presentándose también, como un segundo caso, los consejos estudiantiles, donde se trabaja de la mano con el Ministerio de Educación para realizar protocolos de socialización y son referentes dentro de su propio ámbito, representando las voces de los estudios mediante estos mismos mecanismos.

**¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?**

Específicamente en estos casos, la entrevistada no puede emitir un criterio sobre ello, pues no ha sido partícipe de un caso igual.

**¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?**

La entrevistada comenta sobre la situación nacional del país y su complejidad sobre el principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva. El marco jurídico ecuatoriano, suele presentar conflictos de intereses en su aplicación, mismos procesos judiciales que son sometidos por la sana crítica del juez.

Es el propio juez quien dirige y no necesariamente existe una unanimidad de criterios al hablar de un proceso. Este principio se puede encontrar resabiado en el Ecuador, sin embargo, todo es perfectible, afirma la entrevistada. Fortalecer las capacidades de los operadores de justicia y aquellas personas que dan servicio a este grupo de edad sobre el tema. Es bajo el principio de autonomía progresiva y su relación con lo intergeneracional donde se prioriza lo psicosocial y cognitivo del niño o el adolescente.

**¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?**

No, personalmente la abogada no los ve como conceptos excluyentes y sí como relacionados, pues no se los puede distar dado que esta autonomía progresiva permite que exista una toma de

decisiones de parte del niño o el adolescente, así que, si se reconoce esta autonomía, se estaría protegiendo su interés superior a ser escuchados.

#### **Análisis de la entrevista 4**

La entrevistada, al hablar sobre el principio de interés superior del niño, afirma que en la teoría existe y se correlaciona con el principio de autonomía progresiva de forma muy metódica, se expresan las legislaciones, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual está ratificada en Ecuador.

Se hace un énfasis al tomar los mecanismos de asesoría y consulta como una adaptación para llegar hacia procedimientos que demuestren la madurez cognitiva y psicológica del niño o del adolescente.

Sin embargo, se puede denotar que en la aplicación aún sigue faltando una gran parte de educación por parte de los administradores de justicia para poder solventar lo que conlleva a ser el desarrollo integral de los niños y poder garantizarlo aún más mediante políticas, decisiones y actuaciones que se susciten.

#### *Agradecemos vuestra colaboración*

### **ENTREVISTA HACIA MIEMBRO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL CANTÓN LA LIBERTAD**

Nombre: Ab. Zoraida Ponguillo Malavé

Cargo: Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón La Libertad

Fecha: 30 de mayo del 2025

Recurso: Plataforma Zoom

**¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?**

En la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón La Libertad, la entrevistada afirma que se valora primordialmente el principio de autonomía progresiva que poseen los niños, así como lo afirman las legislaciones internas y externas, las mismas que los facultan para su participación. La técnica que se suele utilizar es la entrevista individualizada para los niños y adolescentes, en la cual se valoriza la madurez para la interpretación de lo que mejor les favorezca.

Existen niños de entre 8 a 9 años que ya poseen cierta madurez y desarrollo psicosocial que, en las audiencias reservadas de la Junta Cantonal, expresan su deseo. Depende también en la sana crítica de los jueces, quienes pueden indicar sobre el interés superior de los niños a ser escuchados para saber resolver a favor del niño, niña o adolescente.

**¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?**

Sí, la abogada expresa haberlo presenciado en ámbitos administrativos y judiciales en donde hay muchos casos de toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes, donde su participación es muy efectiva para poder resolver los casos donde están inmersos. También ha presenciado participaciones que tienen que ver directamente con su educación, su salud y se ha valorizado esta opinión a nivel de su madurez.

**¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?**

En muchos procesos judiciales, afirma la abogada, los jueces y litigantes creen que la visión del adulto sería la más factible para poder resolver los casos en los que los sujetos de protección de derechos se encuentran inmersos. En algunos casos, se ha considerado darle una mayor validez a la opinión del niño, niña y adolescente, especialmente cuando afecta directamente su bienestar y desarrollo.

Sin embargo, en procesos administrativos y judiciales, se les obliga a fallar a favor del niño, pues su interés superior del niño está por encima de cualquier otro derecho que tenga un adulto cuando se interviene en causas que son esenciales para el niño y es importante la escucha activa del niño y del adolescente.

### **¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?**

El interés superior del niño es un derecho, una norma y un principio que todos están obligados para considerar primordialmente, señala la entrevistada. El interés superior del niño va relacionado en cualquier decisión que a este le afecte y se implica un análisis integral y contextualizado para cada caso y maximizar el bienestar del niño.

El principio de autonomía progresiva se reconoce como el ejercicio de los derechos y responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes se realizará de manera gradual de acuerdo a su madurez, a su desarrollo y con el objetivo de que las medidas adoptadas para ellos tengan una mayor capacidad de los niños para tomar estas decisiones en situaciones que los afectan, lo que debe ser respetado y promovido en el sistema integral y social.

### **¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?**

Bajo la opinión personal de la entrevistada, estos conceptos no son excluyentes porque no se distan al momento de que ambos se complementan en los componentes de esencia del otro principio. Se puede aclamar que ambos principios permiten que el otro se lleve a cabo en decisiones de los jueces y causas en los que ellos estén inmersos.

El interés superior del niño va enfocado en respetar su desarrollo y capacidad, la valoración debe incluir al principio de autonomía progresiva para asegurar a estos niños en el respeto de sus derechos.

### **Análisis de la entrevista 5**

La abogada Zoraida analizó perfectamente los conceptos del interés superior del niño, añadiendo una forma de participación en las técnicas que existen en el país. Las audiencias reservadas y las entrevistas individualizadas toman parte para el aseguramiento del desarrollo integral del niño, niña y adolescente en los ámbitos de los derechos de participación.

A su vez, deja en claro que el principio de autonomía progresiva es un correlacionante al principio del interés superior del niño y, que el uno con el otro, se habilitan para valorizar las opiniones de los niños, su capacidad de toma de decisiones, responsabilidades y voluntad en casos administrativos y de índole jurídico.

*Agradecemos vuestra colaboración*

## **ENTREVISTA HACIA MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD INTERGENERACIONAL**

Nombre: Ab. Elio Vera

Cargo: Miembro del Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional

Fecha: 01 de junio del 2025

Recurso: Plataforma Zoom

**¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?**

El entrevistado manifestó que las legislaciones nacionales e internacionales son esta técnica que se utilizaría para determinar que un niño, niña y adolescente pueda ejercer este ámbito tan importante dentro de la sociedad; la Constitución, en donde cada niño debe ser escuchado, el Código de la Niñez y en los Derechos Humanos internacionales señalan que los Estados Partes garantizan que quienes están en capacidad de formarse juicios de derechos y tienen la libertad de expresarse libremente en tanto le afecten o beneficien a ellos mismos y se debe tener en cuenta sus opiniones.

**¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?**

El entrevistado señala mediante un ejemplo la consulta Tu Opinión Hace País, en la cual ellos podían opinar y tomar decisiones de esta forma. Específicamente, sí, el abogado ha presenciado diversos casos de toma de decisiones.

**¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?**

El entrevistado no ha presenciado, sin embargo argumenta que los niños, niñas y adolescentes, en la vulneración de sus derechos, tienen prioridad por estar dentro del grupo generacional de atención prioritaria.

**¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?**

El abogado Elio aclama que se entiende como principio rector al interés superior del niño, el cual llama a las instituciones públicas y privadas a adoptar las mejores medidas para los niños, niñas y adolescentes. En Ecuador tanto el principio del interés superior del niño, como el de autonomía progresiva, son pilares fundamentales en la protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, donde se enmarca el interés superior del niño y exige que las decisiones que se tomen en base a un menor prioricen su bienestar integral.

Considerando que su derecho es esencial para la autonomía progresiva y el desarrollo, las cuales se deben reconocer en capacidad y ser tomados en consideración primordial. Dentro de estas, las decisiones que afecten a los niños se les debe dar principal interés y, dentro del ejercicio del derecho, es que se garantizan que los niños puedan ejercer plenamente sus derechos, dándoles el Estado una protección integral, promoviendo así un espacio favorable para sus capacidades y potencializarlos cada día para el presente y el futuro.

**¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?**

No, el abogado manifiesta que no se excluyen, más bien, indica que son principios complementarios y que se dan prioridad el uno al otro, se deben aplicar de manera conjunta en medida de derecho y aplicación. El interés superior del niño se debe entender como la máxima prioridad.

**Análisis de la entrevista 6**

El abogado Elio, quien mostró conocimiento en derechos humanos y en defender las garantías de los niños, niñas y adolescentes, manifestó que el mejor instrumento para la determinación de un desarrollo cognitivo y psicosocial es la legislación, el cual no es una técnica en sí, pero sienta las bases como una guía hacia lo que se debe hacer y el cómo actuar ante estos casos, incluyendo esto en siguientes preguntas como el de la toma de decisiones y en algunos donde se prioricen las opiniones del adulto antes que las del niño.

El entrevistado también argumentó que el interés superior del niño, como principio rector, es el que va correlacionado con el principio de autonomía progresiva, fomentando así que ambos principios se mejoran y se dan prioridad al momento de ejercer plenamente sus derechos hacia un enfoque de desarrollo integral.

### *Agradecemos vuestra colaboración*

## **ENTREVISTA A ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO**

Nombre: Ab. Pamela Arias Domínguez

Cargo: Abogada en Libre Ejercicio

Fecha: 01 de junio del 2025

Recurso: Plataforma Zoom

**¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?**

La entrevistada menciona que dentro del proceso de la escucha activa que hay que tener con los niños, niñas y adolescentes, es muy importante que exista una evaluación interdisciplinaria. Esto quiere decir que estén integrados varios factores y no solo los jurídicos; la protección de derechos y las garantías de los niños, sino que también estén vinculados profesionales en la psicología en niños o en general y un trabajador social.

La abogada manifiesta que es importante justo al momento de que se identifica esta población vulnerable, como lo establece la Carta Magna, el niño, niña y adolescente son personas que

necesitan una atención integral. Si bien es cierto, es imperativo que ellos conozcan sus derechos, siempre es importante que exista un acompañamiento psicológico y social para que, las tres partes, puedan concentrarse y tengan una estabilidad tanto en sus derechos y al momento de actuar en cualquier tipo de vulneración.

**¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?**

La entrevistada afirma claramente que lo ha hecho mientras se encontraba en libre ejercicio, dentro del derecho de familia al niño, niña o adolescente debe ejecutársele la escucha activa según recomendación de los jueces en casos de régimen de visitas o de custodia. En donde, en este caso el adolescente, dependiendo de la convivencia o de las vivencias que ha tenido con su padre o madre, representante legal, ya podría decidir y el juez le llamaría para dar su opinión sea considerada y que su persona cuidadora cumpla todos los requisitos necesarios para que este adolescente pueda quedarse con esta persona.

En lo personal, la entrevistada considera que es un ejemplo muy general el hecho de escuchar activamente al adolescente o al niño, lo cual puede afectar de manera beneficiosa para la vida del sujeto en cuestión.

**¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?**

Sí, bajo el mismo contexto del derecho de familia, en el cual lo ha presenciado varias veces, en múltiples ocasiones existe una ligera tendencia hacia valorizar las opiniones de los adultos porque se los consideran responsables y con experiencia, sin embargo, a veces se pueden dejar de lado los procesos de autonomía, por ello es importante que se valore y se evalúe cuál es el nivel real de discernimiento que poseen antes de adoptar cualquier decisión a su nombre.

La práctica judicial actualmente dentro del proceso sigue y está en constante evolución, pero hay demasiado por avanzar en términos efectivos de reconocimiento de la voz de los niños, niñas y adolescentes.

**¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?**

La abogada aclara que el principio del interés superior del niño es fundamental, se orienta en su bienestar físico, emocional, educativo y social, en el Ecuador este principio está reconocido en la Constitución y en la normativa del CONA, por otra parte, el principio de autonomía progresiva involucra un reconocimiento gradual de los niños, niñas y adolescentes para tomar decisiones en función de su edad, madurez, desenvolvimiento, entre otras características.

Ambos principios, desde la consideración de la entrevistada, deben verse como complementarias y garantizando el respeto desde su autonomía y contribuyan, más que nada, su bienestar integral.

**¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?**

La entrevistada señala en que la pregunta es interesante, considera que no se da esta exclusión de ninguna forma, pues ambos principios ya mencionados se integran armónicamente, la autonomía progresiva, por su parte, es un componente del interés superior del niño, pues considera con ciertas capacidades a los niños para tomar decisiones en asuntos que les conciernen, como en el caso comentado de las visitas o en el ámbito del derecho de familia en que se reconozca la capacidad en la evolución del menor.

Se considera también que al momento de negar esta autonomía, involucraría desconocer totalmente su aspecto esencial en el desarrollo del niño y le quitaría justamente el poder de decisión y el cómo expresarse, la clave en este proceso está en evaluar cada proceso de manera individual con demasiada sensibilidad y criterio técnico en diversas áreas de la psicología y de manera social.

**Análisis de la entrevista 7**

El poner de técnica a la escucha activa demuestra que también los propios abogados y cualquier persona puede ejercer una forma de participación hacia los niños, niñas y adolescentes, aunque claro, para algo más especializado se necesitaría lo que la abogada mencionó, un análisis psicológico y social.

Las opiniones de la abogada sobre el principio de autonomía progresiva y su aplicación han sido de manera pertinente y apropiadas para demostrar que, aunque en la Constitución y en las legislaciones internas, exista un marco normativo que puede resultar favorable para la ejecución de este principio, sin embargo, en la práctica pueden manifestarse como no cumplidos debido a ciertas experiencias personales y que tienen que ver y relacionarse con la sana crítica de ciertos juzgadores.

Por último, la entrevistada manifiesta que los principios se complementan el uno al otro, pero a su vez pone de manifiesto el hecho de que la autonomía progresiva puede surgir como una extensión del interés superior del niño y debe ser tratado bajo las técnicas iniciales.

*Agradecemos vuestra colaboración*

**ENTREVISTA A DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR (UBE)**

Nombre: Ab. Anabel Abarca Cruz, Mgt.

Cargo: Directora de la Carrera de Derecho de la Universidad Bolivariana del Ecuador

Fecha: 01 de junio del 2025

Recurso: Plataforma Zoom

**¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?**

La entrevistada definitivamente emplearía una técnica de escucha activa y en lo que se manifiesta dentro de la madurez del niño o adolescente según su edad cronológica, sin embargo, existen diversos factores que podrían contrarrestar esto, como lo menciona la abogada, las personas que poseen algún tipo de trastorno de comportamiento como el Asperger, en estos casos, al escucharle, se podría reflejar en las decisiones que él tome y varíen de lo que se esperaría para su rango de edad.

A su vez, se pueden observar ciertos patrones físicos que se evidencien mediante balbuceos o lenguaje corporal. Manifiesta también haber presenciado casos en los que los niños habían sido preparados mediante psicólogos para descubrir su desenvolvimiento, aunque previamente se haya conversado con ellos.

**¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?**

Sí, manifiesta la abogada que en el mismo caso de la anterior respuesta, la abuela paterna pretendía que no se quede con la madre, pero era mucho más notable la convicción de la abuela que la del propio padre.

Pues se argumentaba que el entorno que ofrecía la mamá no era totalmente apropiado para el crecimiento del menor. El niño en cuestión manifestó que se sentía a gusto con el padre y su abuela, sin embargo, el juez valoró y les otorgó una custodia compartida.

**¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?**

La abogada afirma que, en este caso ya mencionado, se ha escuchado al niño, se valoró su opinión bajo un discernimiento y a los padres también, como sus condiciones para el desarrollo integral del niño.

**¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?**

El principio de autonomía progresiva va relacionado a conocer el contexto de las decisiones y estas mismas, su opinión sobre su seguridad, rutinas y su entorno y, todo esto unificado, ser valorado por el juez, quien discernirá cada punto según el grado de convicción que las pruebas puedan aportarle.

**¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?**

Estos principios se complementan, afirma la abogada, porque se busca que el niño, niña o adolescente tenga una etapa de vida plena, son suplementarios bajo la opinión personal de la entrevistada.

### **Análisis de la entrevista 8**

Bajo la experticia de la abogada Anabel, se puede denotar que ha recorrido un arduo camino referente a realizar consultas referente al ámbito del derecho de familia. La abogada comenta su propia experiencia de primera mano al haber reconocido el derecho de participación de niños, niñas y adolescentes y sugiere técnicas de escucha activa para la conformación de una mejor interacción entre adultos y niños.

A su vez, argumenta que el principio de la autonomía progresiva sí puede verse incluido en el ámbito del principio del interés superior del niño, pues los considera complementarios al momento de poder garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador y en las diversas formas de decisiones que estos tomen.

*Agradecemos vuestra colaboración*

### **ENTREVISTA HACIA ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO**

Nombre: Ab. Luisa Damaris Córdova Malavé

Cargo: Abogada en Libre Ejercicio

Fecha: 01 de junio del 2025

Recurso: Plataforma Zoom

**¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?**

Dentro de las técnicas que pueden existir, la abogada detalla las entrevistas individuales, que se le hacen a los niños, niñas y adolescentes, las técnicas proyectivas de dibujos expresadas en un diagnóstico psicológico, la evaluación de desarrollo y madurez para saber si son capaces de ejercer decisiones, la observación de su comportamiento propio o de manipulación; también

hace un énfasis en realizar técnicas hacia los adultos responsables en situaciones de tenencia de los niños, las custodias y un análisis del entorno familiar y contexto de vulneración.

También se basa en los principios rectores, prioriza las entrevistas individuales y la observación del entorno y el contexto, pero también afirma en que no solo se trata de escuchar al niño en su participación, sino también determinar y enseñarles a analizar y razonar sobre sus opiniones voluntarias para fortalecer su participación genuina y autónoma. La abogada utilizaría la técnica de la entrevista individual y el análisis de su entorno.

**¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?**

Como afirmaba la entrevistada en la primera pregunta, los casos de custodia o de régimen de visitas en divorcios son los lugares más comunes para la participación del niño, niña o adolescente, pero también estas tomas de decisiones se toman en base a una edad cronológica o rango de edad de 10 o 12 años en donde el niño ya posee una madurez menos manipulable, sin embargo, siempre hay que considerar los distintos entornos donde hay violencia, pues no se puede dejar a un menor en un entorno así.

Sí ha presenciado casos en los cuales el niño ha dado su voz y voto para determinar con qué padre quedarse.

**¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?**

La abogada expresa conocer situaciones en las que los niños y adolescentes deben ser oídos y la ley o el contexto priorizan la decisión del adulto responsable. En esta preferencia es fundamental el principio del interés superior del niño, que es lo que debe primar, sin embargo, pueden entrar en tensión con el principio de autonomía progresiva.

Dos ejemplos que demuestra la entrevistada es el de, primero, un niño que esté siendo violentado y quiera regresar a ello, será escuchado garantizando su autonomía, pero se le decidirá a favor de su interés superior. Otro caso que propone es el de un joven que quiere salir del país, necesitará la autorización de los padres, el adulto tendrá que intervenir en este ejemplo o en

situaciones financieras y contractuales, como los futbolistas jóvenes que tengan ofertas, mismos que aún no firman y lo haría el representante a cargo.

**¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?**

Ambos principios son fundamentales, comenta la abogada, pues en las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes existen los dos y se alinean a las leyes internacionales. El interés superior del niño abarca al hecho de que todas las actuaciones hacia los niños, niñas o adolescentes deben prevalecer su bienestar integral por encima de otros intereses. Se basa en la Constitución y en que la familia debe proveer de forma prioritaria el bienestar de los niños y el ejercicio progresivo de sus derechos. En cambio, el artículo 11 del CONA, abarca la aplicación de la ley y se entiende al interés superior como la satisfacción simultánea de sus derechos y garantías.

En la aplicación de políticas públicas y los procesos de adopción y otras ramas deben darse en las mejores condiciones que necesiten los niños, niñas y adolescentes. Así mismo como las medidas de protección que existan. La autonomía, por su parte, indica que las decisiones se toman de forma gradual y acorde a su edad, madurez y evolución personal, esto interpretándose de la Constitución y sus garantías en función de su desarrollo evolutivo, así también el CONA.

**¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?**

Para el criterio personal de la entrevistada, ambos se complementan, el interés superior del niño establece el objetivo principal de buscar su bienestar, en cambio la autonomía progresiva, reconoce al niño como un sujeto de derechos y no solo como un objeto de protección. En la práctica no se podría decidir por un niño sin antes tomar en cuenta su voto, mucho más si tiene madurez suficiente para expresar sus sentimientos de forma clara.

Ejemplifica también un caso de custodia, en el cual el juez debe priorizar el interés superior del niño al reconocer con quién vivirá, pero también debe escuchar al niño teniendo en cuenta su madurez aplicando el principio de autonomía progresiva. No los considera excluyente.

**Análisis de la entrevista 9**

La abogada en libre ejercicio Luisa Córdova manifiesta haber sido partícipe de audiencias en la materia del mismo ámbito de estos principios, sus respuestas se muestran adecuadas ante el presente trabajo de investigación, considerando que el interés superior del niño y la autonomía progresiva son explícitamente complementarios y tienen diversas formas de manifestarse en el día a día, siendo la primera de ellas la escucha activa que se puede dar cotidianamente y puede servir incluso en procesos judiciales.

Por otra parte, es interesante escuchar nuevas formas de incluir situaciones de adolescentes como los futbolistas o los niños y niñas que son adoptados, siempre velando por ellos un adulto responsable que entre dentro del proceso de protección para el bienestar integral de este grupo prioritario. La abogada mostró respuestas oportunas y no tan distantes que los demás participantes, sin embargo, enseñó una nueva perspectiva para este investigador.

#### **4.2 Verificación de la idea a defender**

Esta investigación se ha centrado en demostrar si existe una posible insuficiencia e invisibilización del principio de autonomía progresiva, problema que conllevaría que en la práctica litigante y en casos jurídicos o cotidianos la aplicación de este mismo principio se vea tergiversada por diversos factores.

A su vez, bajo la exhaustiva información recopilada, se ha podido dar a conocer los diversos conceptos que poseen el correlacionado principio de interés superior del niño, la propia autonomía progresiva, el libre desarrollo de la personalidad, el sistema paternalista y, por último, la aplicación o conocimiento de estos en el Ecuador. Sin embargo, la teoría ha demostrado que, en la legislación ecuatoriana, se considera que el principio de autonomía progresiva está intrínseco en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que estipula reglas sobre el principio del interés superior del niño.

A través de la recolección de información existente se ha podido observar que, aunque los cuerpos normativos abarquen garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, en la realidad ecuatoriana pueden aplicarse de distinta manera por factores como la falta de formación en

supuestos expertos en Derecho y un pensamiento asemejado al sistema paternalista en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia.

Este investigador puede afirmar que la idea defender se ha corroborado al momento de analizar las fuentes normativas, recolectar información e, incluso, ante lo que se estipula en la legislación nacional e internacional. Aunque se sobreentienda de forma no literal el principio de autonomía progresiva, existen diversas insuficiencias sociales y que implican la formación educativa de estudiados en derecho, mismas que, sin ser atendidas con la importancia que merecen, pueden desembocar en una vulneración de las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## CONCLUSIONES

- La inobservancia y la omisión del principio de autonomía progresiva en ámbitos cotidiano y judiciales comprenden un problema arraigado con la legislación ecuatoriana, la formación de los administradores de justicia y abogados, a su vez también se presenta en la misma sociedad y diario vivir.
- El Código de la Niñez y Adolescencia tipifica el interés superior del niño de manera literal, mientras que no lo hace con el principio de autonomía progresiva, lo que desembarca en posibles interpretaciones que pueden resultar excluyentes entre sí.
- Ecuador sí cuenta con un marco normativo garantista de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que priorizan la participación y el ser consultados, sin embargo, este cuenta con ciertas vicisitudes y obstáculos al momento de su debida aplicación en la realidad del país.
- En la práctica judicial, el principio de autonomía progresiva no se encuentra totalmente invisibilizado, primero parte de otras áreas para luego poder ayudar a cumplir de forma efectiva, a través de peritos especializados, personas expertas y profesionales capaces de determinar la capacidad del niño, niña y adolescente.

## RECOMENDACIONES

- Es de vital importancia que los administradores de justicia realicen introspecciones sobre el principio de autonomía progresiva y su correlación con el principio del interés superior del niño y a todo aquel que se vea ligado a la vida y desarrollo integral de un niño, niña y adolescente conforme con la legislación ecuatoriana y la internacional.
- Se sugiere que el principio de autonomía progresiva sea añadido de forma literal siguiendo el modelo de los instrumentos internacionales, de forma que exista un marco normativo mucho más amplio de lo que es en la actualidad, para poder determinar y ponderar situaciones que puedan causar conflicto, evitando así caer en una posible inseguridad jurídica.
- Se recomienda al legislador que se realicen análisis interpretativos a las normas ecuatorianas con el fin de redefinir ciertos conceptos que pueden resultar ambiguos u oscuros al momento de su aplicación.
- La experticia de los peritos en el desarrollo evolutivo infantil debería considerarse un requisito específico, exigiendo experiencia demostrada en el ámbito de la niñez y adolescencia y desarrollándose a través de instrumentos, criterios de evaluación e implementando nuevas técnicas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes, sin importar sus problemas sociales, puedan ser escuchados y partícipes de las decisiones que se tomen en favor a ellos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A. (Noviembre de 2022). La capacidad jurídica y la patria potestad como impedimento para la autonomía progresiva de la niñez. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, VIII(22), 77-113. doi:10.32870/dgedj.v8i22.378
- Alvarado, S., Martínez Posada, J., & Muñoz Gaviria, D. (2009). Contextualización teórica al tema de las juventudes: una mirada desde las ciencias sociales a la juventud. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 7(1), 83-102.
- Aparici, R., & Osuna Acedo, S. (2013). La Cultura de la Participación. *Revista Mediterránea de Comunicación*, 4(2), 137-148. doi:10.14198/MEDCOM2013.4.2.07
- Asamblea Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2005). Código Civil.
- Asamblea Nacional. (2022). *Código Civil* (Última Modificación ed.). Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional, Unicef. (2018). Interés Superior del Niño. 18-.
- Ávila Santamaría, R. (2010). LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: PERSPECTIVA ANDINA. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 77-93.
- Ávila, J. T. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*.
- Cabanelas De Las Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental* (2003 ed.).
- Campaña, F. S. (2004). ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ECUADOR . *Revista Jurídica Online*.
- Castillo Gallo , C., & Reyes Tomalá, B. (2015). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social*. Santa Elena.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Garantía de Derechos Niñas, niños y adolescentes. OEA.
- Comité de los Derechos del Niño. (2005). Observación General No. 7.

- Comité de los Derechos del Niño. (12 de Junio de 2009). *OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 El derecho del niño a ser escuchado*. Ginebra.
- Comité de los Derechos del Niño. (29 de Mayo de 2013). *Observación general 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.
- Concha, G. B. (2001). El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción nacional y aplicación en la jurisprudencia. *Revista chilena de Derecho*, 28(2), 356.
- Díaz-Bórquez, D., Contreras-Shats, N., & Bozo-Carrillo, N. (2018). Participación infantil como aproximación a la democracia: desafíos de la experiencia chilena. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*(16), 101-113. doi:10.11600/1692715x.16105
- Espinoza Guamán, E. (2022). La patria potestad en la legislación ecuatoriana. *Revista Ciencia & Sociedad*, 2(2), 152-162.
- Franco, J. V. (junio de 2016). PLURALISMO JURÍDICO, DIVERSIDAD CULTURAL. *NOVUM JUS*, 10(1), 49-92.
- Gillman, A. (enero-junio de 2010). Juventud, Democracia y Participación Ciudadana en el Ecuador. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 8(1), 329-345.
- Luzardo, J. P. (2022). La política de prevención del embarazo en niñas y adolescentes y los derechos del niño. *Iuris Dictio*, 111-127.
- Montoya Lunavictoria, J. K. (2024). EDUCACIÓN EN VALORES: UN ENFOQUE HOLÍSTICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS ESTUDIANTES. *Revista Andina de Investigaciones en Ciencias Pedagógicas*(1), 147-174.
- Ochoa Escobar, L., Peñafiel Palacios, A., Vinuesa Ochoa, N., & Sánchez Santacruz, R. (noviembre-diciembre de 2021). INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ECUADOR. *Revista Conrado*, 17(83), 422-429.

- Olmos Veida, F. (abril de 2021). La autonomía progresiva, el principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho. *Revista de Derechode la UCB - UCB Law Review*, 5(8), 133-170.
- Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J. K., & Vilela Pincay, W. E. (Marzo-Abril de 2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD*, 12(2), 385-392.
- Rendón, R. G. (2005). *EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*.
- Salazar, C., Juárez Lozano, R., Andrade Sánchez, A., Peña Vargas, C. S., Arellano Ceballos, A. C., & Hernández Murúa, J. A. (2016). Percepción del beneficio de los deportes y actividades recreativas en habilidades para la vida en niños y adolescentes de Ciudad Juárez, México. *Sportis Sci J*, 356-378. doi: <http://dx.doi.org/10.17979/sportis.2016.2.3.1524>
- Solórzano Gaibor, J. (2022). Evolución histórica del derecho de dominio en el ámbito civil ecuatoriano. 20. Riobamba, Ecuador.
- Tonucci, F. (1996). *La Ciudad de los Niños*. Buenos Aires: Losada.
- Unicef. (20 de Eoviembre de 1989). Convención sobre los Derechos de los Niños.
- Unicef. (2006). *Convención Sobre los Derechos del Niño*.
- UNICEF. (2007). "Justicia y Derechos del Niño" Número 9. 135. Santiago, Chile.
- UNICEF. (2022). *Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes*. Santiago, Chile.
- Unicef. (s.f.). *El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos*. Chile.
- Universidad Estatal Península de Santa Elena. (s.f.).
- Venegas Sepúlveda, P. A. (2010). AUTONOMIA PROGRESIVA: EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS. Santiago de Chile.
- Zermatten, J. (2003). *El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico*.

## Anexo #1 Evidencia fotográfica del trabajo de campo



Ilustración 1: Entrevista con Ab. Carolina Yagual

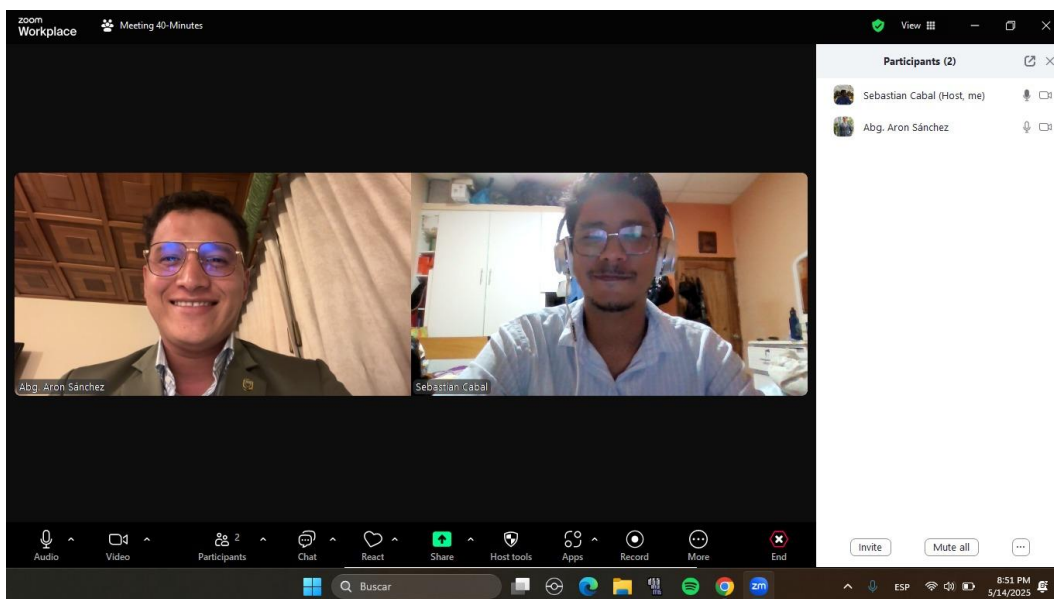


Ilustración 2: Entrevista con Ab. Aron Sánchez



Ilustración 3: Entrevista con Ab. Marlon Santos

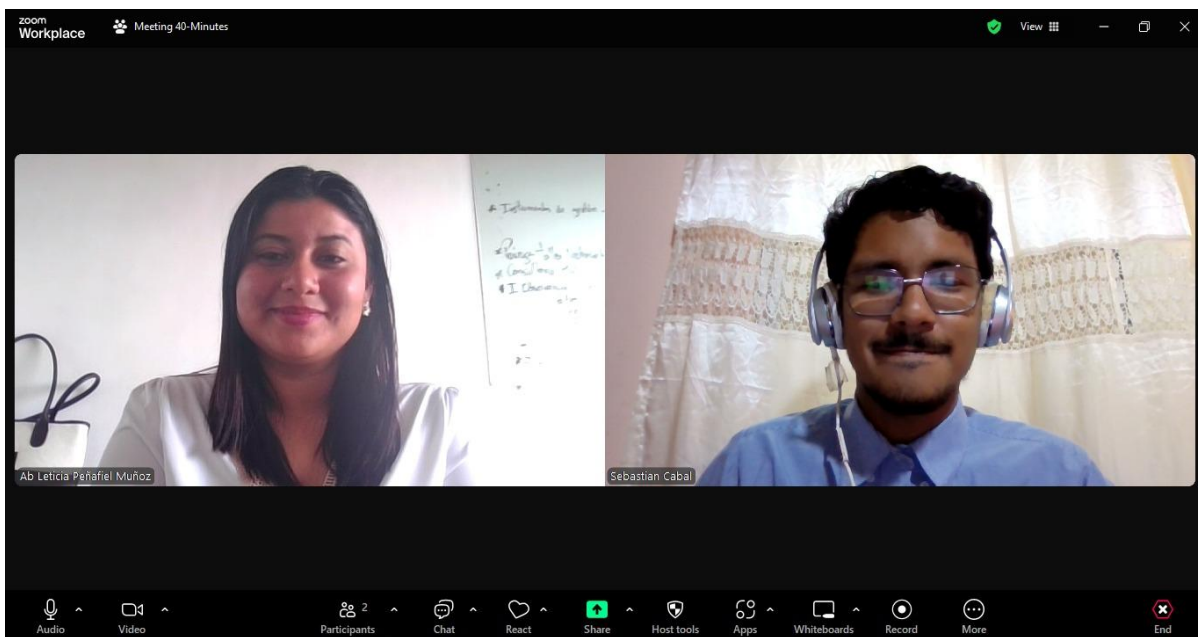


Ilustración 4: Entrevista con Ab. Leticia Peñafiel

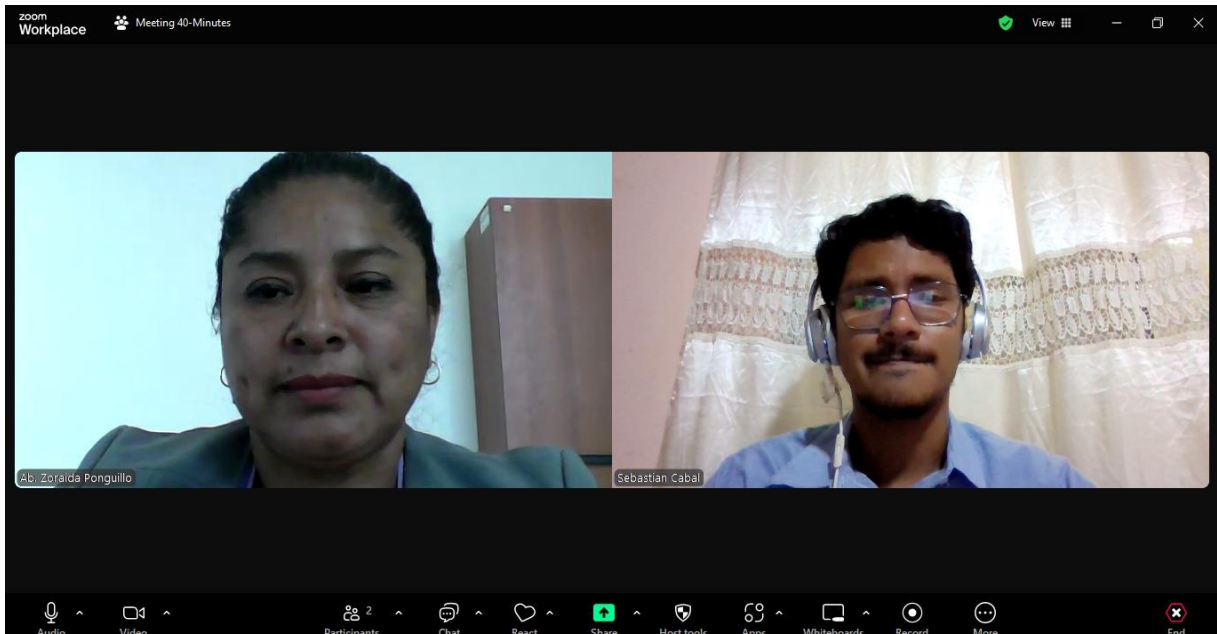


Ilustración 5: Entrevista con Ab. Zoraida Ponguillo Malavé

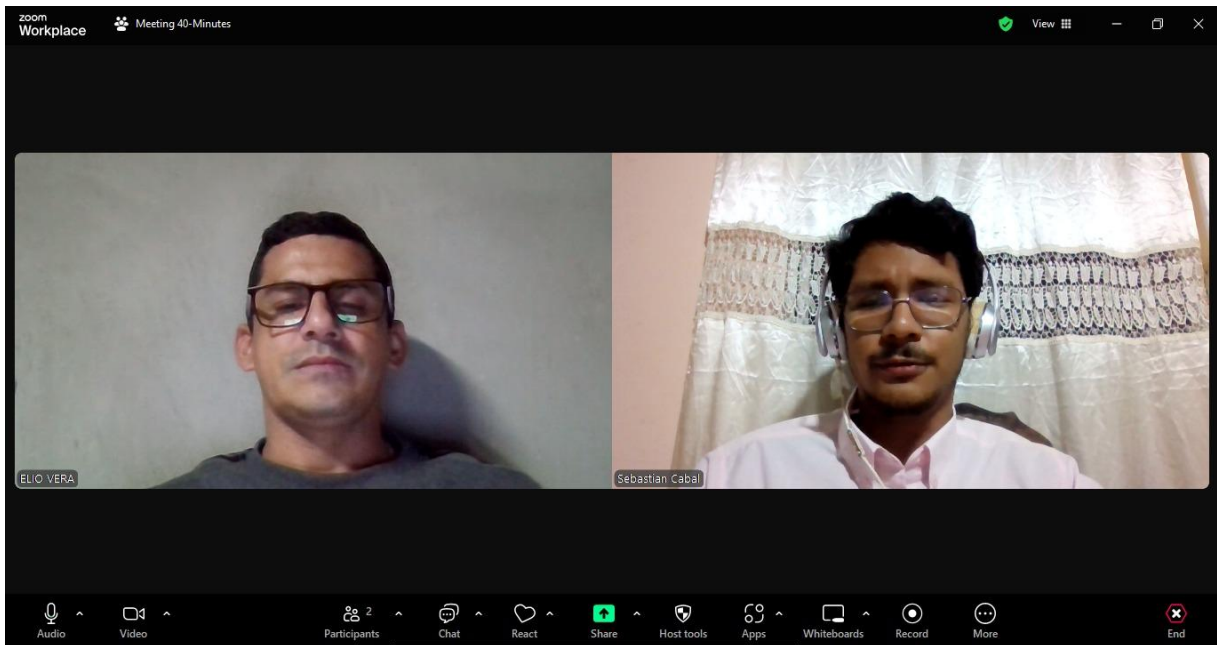


Ilustración 6: Entrevista con Ab. Elio Vera



Ilustración 7: Entrevista con Ab. Pamela Arias Domínguez

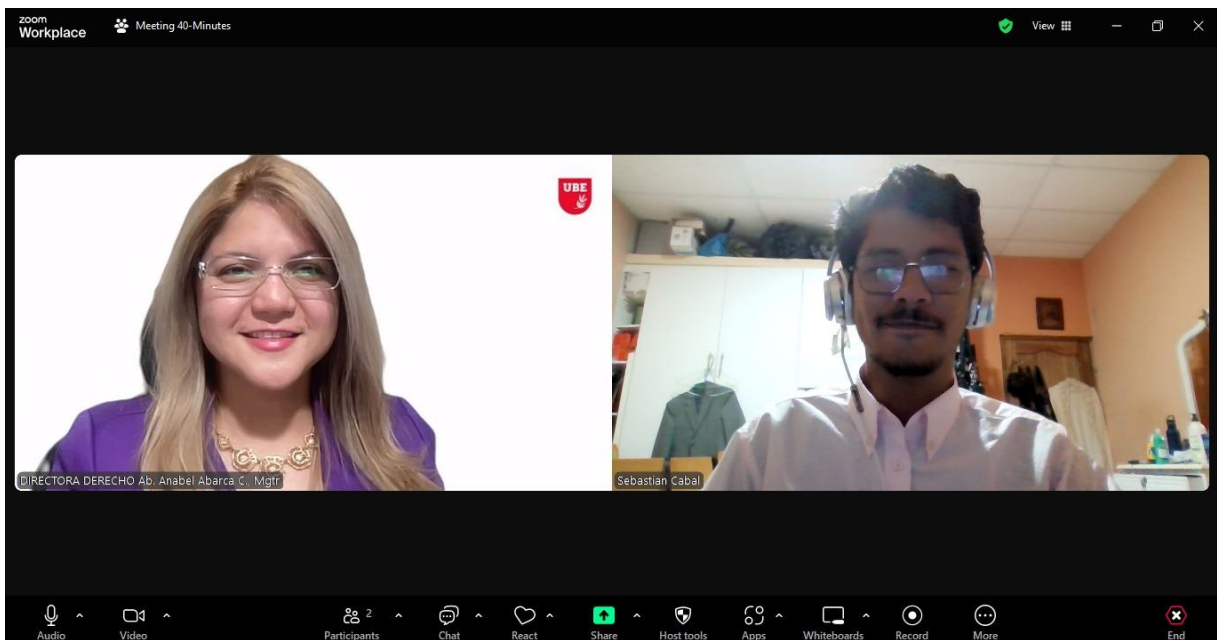


Ilustración 8: Entrevista con Ab. Anabel Abarca Cruz, Mgt.



Ilustración 9: Entrevista con Ab. Luisa Damaris Córdova Malavé

## Anexo #2 Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: PRINCIPIO DE  
AUTONOMIA PROGRESIVA EN EL AMBITO DE LOS DERECHOS DE LOS  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 2024



INVESTIGADOR: SEBASTIÁN ALONSO CABAL TOMALÀ  
*Agradecemos vuestra colaboración*

### ENTREVISTA A ABOGADOS DEL ECUADOR

#### OBJETIVO:

Valorar la opinión de especialistas en derecho en relación a los principios de la autonomía progresiva y del interés superior del niño a nivel ecuatoriano.

*Estimado/a Abogado/a:*

*Sírvase dar lectura a la presente guía de entrevista para la elaboración y comprensión del instrumento a desarrollarse.*

1. ¿Cuál es la técnica que utilizaría usted para determinar que un niño, niña o adolescente es capaz de ejercer sus derechos de participación y de ser oídos?
2. ¿Ha presenciado usted casos referentes a la toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes?
3. ¿Ha presenciado algún litigio en el cual se ha preferido valorar el conocimiento del padre o representante legal (adulto) antes que el de un niño, niña o adolescente?
4. ¿Cómo definiría las actuaciones del principio del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva en nuestro país?
5. ¿Considera usted que el principio de autonomía progresiva se excluye del concepto del interés superior del niño?